

40721
46



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGÓN**

**"LA LESIÓN COMO CAUSAL DE NULIDAD DE LOS
TRATADOS"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSÉ ANTONIO BARRERA LÓPEZ

**ASESOR:
LIC. ANTONIO REYES CORTES**

MEXICO

2003.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS CON FALLA
DE
ORIGEN**

Gracias: a Dios...

Por haberme dado la oportunidad de seguir viviendo y así poder haber culminado el presente trabajo.

**A la Universidad Nacional Autónoma de México
Campus Enep Aragón**

Por todos y cada uno de los momentos que disfrute en las aulas y a la oportunidad brindada, para llegar a ser el hombre preparado y profesionalista que soy.

A todos y cada uno de mis profesores y profesoras

Sin distinción alguna, ya que estoy agradecido con ellos en virtud, de que, de cada uno de ellos conservo su enseñanza y experiencia, tan valiosa en la vida práctica de nuestra profesión.

TRABAJADO CON
FALLA DE ORIGEN

B

A mi padre

Que en paz descanse, como un tributo a su memoria, y como recuerdo de todo lo que viví con él, así como lo que aprendí con su convivencia, durante el tiempo que vivió.

A mi madre

El poderle dar una alegría, dentro de todas las tristezas que ha tenido y agradecerle todo lo que sigue haciendo por mí.

A mi esposa Gloria Flores Rodriguez

Mi compañera inseparable de toda la vida, a quién le agradezco profundamente todo su cariño, amor, paciencia, ejemplo y a quién realmente le debo, el haber hecho este trabajo, por el apoyo incondicional que recibí de ella.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A mis hijas Alethya Vanessa y Mónica Florencia

A quienes me debo, por ser parte fundamental de mi vida, así como mi aliciente diario para continuar día con día, con la lucha diaria de la vida, y que sirva como ejemplo de lo que no se debe hacer, como futuras profesionistas, titúlense en cuánto terminen su carrera y no hagan lo que su papá, tardarse veinte años en titularse, no lo echen en saco roto.

A mis hermanos y hermanas

De quienes tengo gratos recuerdos, así como un profundo cariño por cada uno de ellos y de sus respectivas parejas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A todos y cada uno de mis sobrinos y sobrinas

Con cariño para Chuchín, Nachito, Andrea, Carolina, Abraham y Alejandra, que sirva de ejemplo para ellos, que la perseverancia siempre tiene su recompensa y que siempre se debe estudiar, nunca confiarse, sino por el contrario, no dejar de luchar.

**A mi amigo y director de tesis Lic.
Antonio Reyes Cortes**

Con mi más sincero agradecimiento,
dado que gracias a su insistencia,
paciencia, confianza, experiencia
y sobre todo a su apoyo incondicional
pude terminar este trabajo, mil gracias
tocayo, te debo una más.

A mi tío José Luis y a su esposa Esther
Gracias por el apoyo que siempre me brindaron
y sobre todo, por todas y cada una de tus
ayudas tío, que siempre me sacaron de apuros,
además de que me enseñaste a trabajar, vaya
que me ha servido saber conciliar.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A mi tía Rosario y a su esposo
Les agradezco tíos, toda su ayuda
que siempre nos brindaron, no las
puedo olvidar, me sirvieron de mucho

**A mi maestro de la vida profesional
Lic. Enrique Zepeda Trujillo y a su
esposa Lic. Rosalba Vázquez**

Licenciado estoy muy contento de todo lo que he aprendido de usted, abogado de abogados, motivación para haber concluido el presente trabajo.

Al Lic. Pedro Antonio Rodriguez Diaz y a su esposa

Compadres de toda la vida, compañero de innumerables luchas y sobre todo gran amigo, quienes siempre me insistieron en que tenía que hacer este trabajo, lo que siempre agradeci de corazón, bueno ya está hecho compadre.

Al Arq. Ignacio Cota Jiménez y a su esposa Teresita

padrinos con la satisfacción de que por fin termine, agradeciendo todo el apoyo que siempre he tenido de ustedes.

TRABAJE CON
FALLA DE ORIGEN

T

**Al CP. Alfredo Brum Guadarrama y
a su esposa Olympia.**

Contador, amigo de muchas aventuras de trabajo, te agradezco la oportunidad de haber trabajado en tu despacho y tu confianza en todos los asuntos que me encomendaste, mismos que me ayudaron aprender y tomar experiencia en el litigio.

Al MVZ Juan Ignacio Garcia Zalvidea

Compadre, ahora sí, ya me titulé, ya cuentas conmigo como profesionista, ya no como pasante, por lo que veo un panorama mucho más favorable y sólido

A todos y cada uno de mis amigos

Jaime Magaña Lemus, Teodoro Loza Ceballos, Adolfo Villegas Moreno, Fernando Garcia Zalvidea, José Antonio Chávez, Rubén Torres, José Julio Miranda, Bobby, Urbano Barrera Alfaro, Martín Ortiz, Héctor Arceo, Efrén, Israel Garcia, José Antonio Gozain, Juan José Chávez, Enrique González Barrera, José Martínez, Eduardo Vesga, Sergio de la Grana, Elpidio, Héctor Vega, Mauricio, Antonio Luna Caballero, Javier Divany, José Sánchez, Guillermo Trejo, Juan Antonio Márquez, Nicolás Chávez Cisneros, así como todos lo demás.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LA LESION COMO CAUSAL DE NULIDAD DE LOS TRATADOS.

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO: VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.

- 1.1.-Error.
- 1.2.-Dolo o mala fé.
- 1.3.-Violencia.
- 1.4.-Lesión.
- 1.5.-Nulidad.

CAPITULO SEGUNDO: TRATADOS Y SU NORMATIVIDAD.

- 2.1.-Definición de Tratado.
- 2.2.-Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
- 2.3.-Fases de conclusión de los Tratados.
- 2.4.-Las reservas y adhesión de los Tratados.

CAPITULO TERCERO: LA LESION.

- 3.1.-Doctrinal.
- 3.2.-Doméstica.
- 3.3.-Internacional.

CAPITULO CUARTO: LA NECESIDAD DE ENMENDAR EN EL PROTOCOLO DE LA CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, LA POSIBILIDAD DE NULIFICAR TRATADOS QUE ADOLEZCAN DE LESION.

- 4.1.-Concepto de enmienda de los Tratados.
- 4.2.-Derecho de un Estado para hacer valer la nulidad de un Tratado por adolecer de lesión.
- 4.3.-Propuesta a la luz de la globalización mundial, de que se tenga a la lesión como causal universal de nulidad de Tratados y como factor de equilibrio entre las potencias tradicionalmente desarrolladas, así como las menos desarrolladas.
- 4.4.-Ejemplo de lesión en un Tratado.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCION.

A partir de que en el año de 1648, se firmaron los acuerdos de Westfalia, es cuando realmente nacen los Tratados internacionales a la luz de la comunidad Internacional, dándose con ello el principio evolutivo de las normas internacionales, con lo cual se empieza a, experimentar con las relaciones diplomáticas entre los diversos Estados, de modo más formal, esto es, de estudios doctrinales, se pasa de facto a la práctica, y que mejor con Tratados o acuerdos de voluntades entre las diversas naciones, por conducto de sus legítimos representantes, desarrollándose la dinámica política social, no exenta de sinsabores y rotundos fracasos, dada la imposición o más bien diríamos cerrazón, como es costumbre de las grandes potencias o naciones desarrolladas (denominación más aceptada en la actualidad), pero bueno, todo tiene un buen o mal principio, dependiendo de la expectativa que se tenga, en lo personal es un buen principio, dado que era necesario, partir de manera formal con algo, en este caso con el Tratado de Westfalia.

La primera guerra mundial, con todo y las secuelas negativas que ésta genero (dolor, muerte, pobreza, reacomodos geográficos y demás), en el aspecto jurídico internacional, motivó con más denuedo, que precisamente se perfeccionaran los mecanismos legales suficientes y necesarios, para controlar obligatoriamente entre otros flagelos el de la guerra, estando a punto de conseguir un consenso mundial, esto es, la creación de la Liga de las Naciones (antecedente inmediato anterior a la Organización de las Naciones Unidas), la cuál no pudo cumplir con los fines de su nacimiento, en virtud de la Segunda Guerra Mundial, dejando como lección, la necesidad de suscribir urgentemente Tratados Internacionales a nivel global, y con ello evitar enfrentamientos innecesarios entre los diversos países, con ello encontrar mecanismos de control, asistencia y ayuda mutua.

Después de sangrientos enfrentamientos y cruentas batallas libradas, sin guerra y cuartel, en donde para desgracia de la humanidad, se experimentaron con una gran diversidad de armas de aniquilación masiva (como lo fué la bomba atómica), trágicos experimentos practicados en seres humanos en los campos masivos de concentración para los judíos, por parte de los alemanes, donde la ciencia estuvo al servicio de la milicia en todos los aspectos, en suma una de las más tristes páginas de la humanidad, la cuál una vez terminada, los triunfadores o vencedores fijan sus reglas y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

condiciones a lo largo y ancho del planeta, haciendo un nuevo reacomodo geográfico mundial, repartiéndose con ello el botín de guerra, tal cuál como modernos piratas, ahora bien, hecho lo cuál, tales naciones vencedoras convocan a un orden mundial, dando nacimiento a la ONU (Organización de las Naciones Unidas), y con ello al nacimiento de diversos organismos mundiales como la BID, BIRF, CIJ, CPA, FAO, GATT, INTELSTAT, ITO, INGO, OIEA, NATO, OEA, OIT, OACI, OECD, OMS, OIR, OMM, OMPI, SUNFED, TPJI, UNESCO, UNICEF, y otras más, que escapan a mi memoria, de esto se desprende la grandeza del derecho internacional actual, dado que se tiene ya los elementos necesarios y suficientes, así como las herramientas para empezar a dar a luz, a los diversos Tratados Internacionales, como a sucedido, dando como ejemplo los siguientes :

Siendo el principal de todos ellos, el de la "Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969".

Derivado del anterior también lo es, el de la "Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, adoptada en la ciudad de Viena, Austria, el 21 de marzo de 1986", y por último :

La "Carta de las Naciones Unidas, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y Acuerdos provisionales concertados por los gobiernos participantes en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre organización internacional y decreto que los aprueba.

Empezando con ello, a imponerse un orden entre las diversas naciones, lo cuál devino en una rápida dinámica de acuerdos bilaterales de todos los órdenes en lo económico, político, social, educativo, comercial, de derechos humanos y sobre todo en lo jurídico, lo que en la práctica es factible de hacer valer los diversos derechos y obligaciones a que tienen derecho los estados suscribientes de los mismos, no quedando nada más plasmado en un documento las buenas intenciones de cumplirlo, por parte de alguna de las partes reconocidas en dicho o dichos acuerdos.

Partiendo de la existencia legal de los diversos Tratados Internacionales y de sus mecanismos de impugnación, es por lo que me intereso el estudio y desarrollo del presente tema, dividiéndolo en cuatro

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

apartados, denominando al primero "Vicios del Consentimiento", en el cuál pienso desarrollarlo desde los puntos de vista, tanto doctrinario, como el contemplado en los diversos ordenamientos, del estudio de las causales como el error, el dolo o mala fé, la violencia y la lesión, que dan motivo a ejercer la acción de nulidad y como consecuencia de todo lo anterior, el razonamiento de la figura jurídica de la nulidad, buscando con ello llegar a la factibilidad y razón de cada causal estudiada y su influencia como vicio de consentimiento en un acuerdo de voluntades.

En un segundo apartado desarrollo todo lo relativo a "Tratados y su Normatividad", esto es, desde su definición, con los diversos puntos de vista y acepciones que se dan, de ahí paso a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, estudiando tal documento como matriz regulador de diversos documentos, así como él escrito base de acción para demandar o ejercer un derecho por parte de alguno de los suscribientes de tal Tratado, para el cumplimiento o terminación del mismo en parte o de un todo. También estudiaré las fases de conclusión de los tratados, desde el principio o la causa generadora de los mismos, con sus formalidades y requisitos que demandan los mismos, hasta llegar a las reservas o adhesión de los mismos, culminando con ello un largo camino de discusión, todo en aras de que prevalezca el orden legal, al que, se someten las partes suscribientes de un tratado.

Propiamente en el tercer capítulo me dedico a estudiar la causal, que motivo el presente trabajo académico, el de la lesión, en la cuál me compenetro desde el punto de vista doctrinal, tratando de llegar a la expresión mas precisa y cercana de tal figura jurídica, de ahí doy el segundo paso el de la lesión doméstica, con todo y sus bemoles, dada nuestra legislación vigente, llegando a una conclusión interna de la misma y para finalizar llego al concepto internacional, aún más difícil todavía, en razón del orden mundial vigente, en el que las grandes potencias fijan sus condiciones, dejando a los demás estados, en indefensión, de ahí que es importante dejar en claro la causal de lesión como elemento justificativo para solicitar la nulidad de un tratado.

Hecho un análisis de todo lo anterior, pretendo en este último capítulo, justificar mi propuesta de que es necesario enmendar en el protocolo de la convención de Viena, sobre el derecho de los tratados, la opción de nulificar

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

tratados que adolezcan de lesión y para ello me adentro en el estudio de la enmienda de los tratados, explorando en la actual normatividad internacional, tal concepto, para seguir adelante y encontrar la justificación que tiene un Estado para hacer valer la nulidad de un tratado que haya suscrito con alguna o algunas otras naciones soberanas, por adolecer este, de la causal de lesión, y con ello eliminar el perjuicio que le causa tal conducta, previamente agotado el recurso de impugnación que contemple el mismo tratado, haciendo la propuesta y dada la actual dinámica económica a nivel mundial, denominada globalización, de la que no escapa nación alguna, vivos ejemplos lo son : El Tratado de Libre Comercio entre México, EEUU y Canadá ; el de la Unión Europea, en los cuáles con el simple transcurrir de los términos fijados en los mismos, las fronteras están totalmente libres, precisamente tal despegue ha motivado que las naciones económicamente fuertes, ricas, tradicionalmente desarrolladas o de primer mundo, imponen sus condiciones sobre las no menos desarrolladas o de tercer mundo, con ello lesionan sus derechos plasmados en los tratados, encontrando argucias para desconocerlos (creando a su conveniencia los denominados paneles de discusión y negociación), mientras tanto se aprovechan de su condición de más fuertes para pisotear a los menos fuertes o débiles (valga la expresión), para cometer sus abusos, es por ello que propongo que precisamente a la luz de tal globalización se tenga a la lesión como causal universal de nulidad de tratados y como un legítimo factor de equilibrio entre las diversas naciones, tanto las denominadas desarrolladas, como las no menos desarrolladas, lo que ayudaría a controlar los abusos de las naciones más fuertes, sobre las más débiles, ayudando a una mejor relación entre las mismas naciones. Siendo la lesión la figura ideal para contrarrestar los excesos o abusos por parte de algún suscribiente de un tratado. Para finalizar expongo el que para mí, es un típico ejemplo de lesión en un tratado, siendo este el de México y los EEUU, en el tratado de libre comercio, en el cual se fijó el libre tránsito de vehículos de transportes de carga y de pasajeros, el cuál no ha cumplido los EEUU, al no permitir entrar libremente a los vehículos de autotransporte mexicanos a territorio americano, causando con ello una lesión a México, en virtud de que nuestro país a cumplido en sus términos dicho tratado al permitir el libre acceso de vehículos autotransporte americano a nuestro territorio, sin limitante alguna, demostrando con ello como una nación prospera lesiona con su incumplimiento a un tratado, a una menos desarrollada, considerando que con esta conducta se debe demandar la nulidad de dicho tratado, al dar motivo un suscribiente, dado que no cumple con lo acordado en dicho tratado,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

y como consecuencia le genera un detrimento económico, siendo este un perjuicio imperdonable, el cuál no se puede ni aceptar, ni mucho menos tolerar, pero bueno es la lucha del más fuerte hacia con el débil.

Con lo que hago una propuesta humilde y sincera, buscando con ello ser un poco o un mucho mejor, como mexicano, como hijo, como esposo, como padre y como egresado de nuestra alma mater, que es la UNAM campus Aragón actual denominación, en mi tiempo, simple y sencillamente ENEP ARAGON, finalmente pido la comprensión y benevolencia que se sirvan tener de este trabajo al Honorable sínodo, por lo que hace a la crítica y discusión del presente estudio.

José Antonio Barrera López.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO PRIMERO
VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.

- 1.1.-Error.**
- 1.2.-Dolo o mala fé.**
- 1.3.-Violencia.**
- 1.4.-Lesión.**
- 1.5.-Nulidad.**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La intención de este trabajo es empezarlo bien, por la simple y sencilla razón de que quiero terminarlo bien y para ello es, el desarrollo de este primer capítulo, como paso primero y fundamental, dado que necesariamente debo desarrollar una breve semblanza de todos y cada uno de los vicios del consentimiento, así como la consecuencia inmediata de ellos, que es la nulidad y por ello ese orden. En la actualidad vivimos en un mundo inmerso de virtudes y conflictos legales, dada la naturaleza humana, que por una parte busca beneficios que le reditúen gananciales de manera inmediata, no importando ni los modos, ni los fines, lo que obviamente las más de las veces incurre precisamente en algún vicio del consentimiento y como consecuencia la nulidad de ese acto jurídico, lo que nos obliga a hacer el estudio de todos y cada uno de los vicios del consentimiento, empezando por el error, dada la necesidad de hacer una diferenciación de cada uno, en virtud de su naturaleza diversa, ya que en el campo fáctico no podemos alegar una nulidad por error, siendo que ésta es por dolo, de ahí, que sea muy concreto y específico en cada uno de los vicios del consentimiento, la evolución o más bien la dinámica del derecho debe de ir a la par, de la evolución de los actos jurídicos, mismos que se van adecuando, conforme las necesidades humanas, porque de otra manera, al darse un rezago legal, estaríamos en retroceso, al someter al arbitrio de las partes las consecuencias de cualquier acto legal.

Es importante dejar bien definido el concepto y diferenciación de cada uno de los vicios del consentimiento y con ello evitar confusiones, así como discusiones que no lleven a solución alguna, siendo necesario acostumbrarnos a tales términos, para con ello y una vez terminado este capítulo tener el inicio del encadenamiento formal de este trabajo y su desarrollo sea armónico, esto es, conlleven una adecuada relación todos y cada uno de los capítulos de este trabajo, para el final estar en condiciones de formular nuestras conclusiones.

Al final deje el análisis de la figura de la nulidad, dado que la misma es la consecuencia de acción legal, cuando se da algún vicio de consentimiento y la única opción legal, para hacer valer la ilegitimidad de tales vicios de consentimiento ante la autoridad jurisdiccional competente y con ello evitar menoscabos en los actos jurídicos con vicio de consentimiento. Ahora bien empezare el desarrollo del presente capítulo en los términos señalados y para finalizar una reflexión más en el sentido de que, aunque exista el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

consentimiento en un contrato, él mismo puede ser deficiente por falta de libertad, esto es, por un vicio que afecte a la inteligencia (error o dolo), o por un vicio que afecte a la voluntad (violencia), o por un vicio que trastoque a una y a otra facultad (la lesión), mismos que una vez acreditados son motivo de la nulidad del contrato, por lo cuál empezaremos con el siguiente vicio de consentimiento:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.1.-ERROR

El error -según la definición más común- es el asentimiento firme del entendimiento a una cosa que es falsa, pero que es tenida por verdadera (iudicium falsum de re).¹

El error puede dividirse de varias maneras:

Por su procedencia o raíz causal.- El error puede provenir de ignorancia, de inadvertencia, de negligencia, imprudencia y dolo.

Por su protagonismo causal en el acto.- El error puede ser antecedente, cuando de tal modo precede la declaración de voluntad que la determina totalmente, siendo la causa del acto actus ex errore ; o puede ser concomitante, cuando el mismo acompaña la declaración, pero no la determina necesariamente actus cum errore.

Por razón de su objeto.- El error puede ser de hecho o de derecho, sustancial o accidental.

Interesándonos estos cuatro últimos en su definición siendo las siguientes:

El error es de derecho, cuando versa sobre la misma regulación jurídica del acto; también lo es cuando trata sobre las condiciones exigidas por el ordenamiento para tal acto; puede referirse a la naturaleza del negocio, al objeto formal del mismo o a su causa específica

El error de hecho es el que trata sobre el contenido material del negocio y sobre el hecho concreto. En este plano se sitúan, entre otros, los errores sobre la identidad de la cosa, sobre la calidad sustancial del acto, sobre la persona, sobre las cualidades de la persona.

El error es sustancial cuando se refiere a alguno de los elementos constitutivos del acto. El error es también sustancial cuando encuadra sobre

¹ Diccionario Espasa Jurídico. Editorial Espasa Calpe. S.A. Madrid, España 1998, págs. 474 y 475

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

algo que, subjetivamente o en la intención del agente, pertenezca a la materia del acto, el ejemplo típico lo es una condición -sine qua non-.

El error es accidental cuando se refiere sólo a los elementos accidentales del negocio.

El error es definitivamente una conducta ejecutora, encaminada a alcanzar un fin o provecho indebido, teniendo como consecuencia una vez acreditado, la nulidad del acto jurídico celebrado entre las partes.

Para el tratadista Froylan Bañuelos Sánchez, hay tres clases de error: de hecho, de derecho y de cálculo o aritmético.²

Este autor nos hace mención del error de cálculo o aritmético, con fundamento en el artículo 1814 del Código Civil vigente, la aseveración que hace, es totalmente correcta, en virtud que esta plenamente justificado, al ser claro el fundamento, agregando que la consecuencia directa de tal conducta es la rectificación del cálculo mal hecho.

El autor Manuel Borja Soriano hace la siguiente clasificación:

- a) De aritmética o sea de cálculo -llegando a la misma conclusión que el anterior jurista- "el error de cálculo sólo da lugar a que se rectifique".
- b) De hecho, este error recae sobre hechos materiales.
- c) De derecho, que versa sobre una regla de derecho.³

Coincidiendo plenamente con tal clasificación y además concluyendo que el error se considera expresamente como vicio del consentimiento, dada la naturaleza del mismo, teniendo como consecuencia la nulidad del acto jurídico celebrado de manera bilateral.

Ahora bien, el jurisconsulto Ignacio Galindo Garfias define al error, como el falso conocimiento de una cosa (error propiamente dicho) o el total desconocimiento (ignorancia) de ella y que determina al sujeto en la

² Bañuelos Sánchez Froylan Interpretación de los Contratos y Testamentos Tomo I Editorial Juris Latin, S.C., 1994, pag 56

³ Borja Soriano Manuel, Teoría General de las Obligaciones Editorial Porrúa, S.A., 2001, pag 216

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

formación de su voluntad, en un sentido distinto a aquel que se hubiera formado, sin la existencia de esa circunstancia.⁴

Dándonos atinadamente la siguiente conclusión de que el error es esencial o determinante y que por lo tanto, invalida el acto e influye sobre la voluntad, impidiendo que se forme o desviándola, en los siguientes casos:

- a) Cuando es radical y recae sobre la naturaleza misma del negocio (error in negotio). Queriendo yo dar en préstamo, mi contraparte recibe el dinero, pensando erróneamente que se trata de una donación.
- b) Cuando recae sobre la identidad del objeto e influye radicalmente en la voluntad de modo que ésta no ha llegado a formarse (error in corpore). Quiero comprar un caballo y señalo a' que tengo ante mí, confundiéndolo con el que realmente quiero comprar.
- c) Cuando incide sobre las cualidades esenciales que determinan la función del objeto materia del acto (error in substantia). No es un error radical sino de gravedad media, que no impide la formación de la voluntad, simplemente la deforma. Compró una joya creyendo que es de oro y en realidad es de cobre.
- d) Cuando el error recae sobre las cualidades personales del sujeto (error in persona). Es un error de gravedad media y como el error in substantia, vicia la voluntad sin destruirla. Encargo la confección de una pintura a una persona creyendo que se trata de un pintor famoso, cuando éste es un aprendiz de pintor.

Con tales ejemplos, no me queda la menor duda, de las conductas que encuadran adecuadamente como error, siendo éste un vicio del consentimiento, con lo cual hace nulo el acto jurídico celebrado entre dos o más partes.

Para el autor Joaquín Martínez Alfaro, define al error como el falso conocimiento de la realidad, es decir, es lo contrario a la verdad y consiste en un estado subjetivo que está en desacuerdo con la realidad objetiva. Se distingue el error de la ignorancia porque ésta consiste en la falta de conocimiento, a diferencia del error que es un falso conocimiento de la realidad o sea en el error sí hay conocimiento que no coincide con la verdad y

⁴ Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A., 1994, pag. 229

TRABAJOS CON
FALLA DE ORIGEN

en la ignorancia falta ese conocimiento; sin embargo, error e ignorancia tienen los mismos efectos jurídicos.⁵

El citado autor hace la siguiente clasificación del error, para él son de naturaleza fortuita o inducida, definiéndolo de la siguiente manera : es fortuito cuando se origina por circunstancias accidentales, de un modo causal o espontáneo, e inducido cuando fue provocado por dolo, es decir, mediante artificios o maquinaciones, dividiendo a estas dos clases de errores de la siguiente manera :

- 1) Error obstáculo.
- 2) Error nulidad. Y
- 3) Error indiferente.

Lo cuál no es más que una variante, que viene a ser lo mismo que ya se ha manifestado, quién también coincide con todos y cada uno de los demás autores, de que efectivamente el error es un vicio del consentimiento, por lo que es causal de nulidad de actos jurídicos.

Para el tratadista Ramón Sánchez Medal, se entiende por error la opinión subjetiva contraria a la realidad o la discrepancia entre la voluntad interna y la voluntad declarada, haciendo una clasificación de cuatro posibles errores de cometer en un contrato, siendo esta la siguiente:

- 1) Error obstáculo o error impediante, es cuando recae sobre la naturaleza del contrato o sobre la identidad de la cosa, lo que hacen inexistente el consentimiento y por tanto el contrato ;
- 2) Error nulidad o error vicio, lo que hace anulable el contrato ;
- 3) Error indiferente, el cuál no afecta a la validez del contrato ; y
- 4) Error rectificable, que tampoco anula el contrato, pero autoriza a una corrección o enmienda posterior del mismo.⁶

La doctrina actual, después de resumir la evolución histórica del error como vicio del consentimiento, en la actualidad el concepto final se ha condensado en la fórmula siguiente : "el error relevante como vicio del

⁵ Martínez Alfaro Joaquín Teoría de las Obligaciones Editorial Porrúa, S.A. 2001, pag 93

⁶ Sánchez Medal Ramón De los Contratos Civiles Editorial Porrúa, S.A. 1984, pag 32

TECIS CON
FALLA DE ORIGEN

consentimiento, consiste en la creencia inexacta, respecto de algún dato que se valora como motivo principal del negocio, conforme a la conducta negociante de las partes, en las concretas circunstancias del acto jurídico". como complemento de lo anterior, para que se tenga en cuenta el error como vicio del consentimiento, basta que afecte a cualquiera de los que contratan, pues es irrelevante que el error sea unilateral o bilateral, así como también, no es necesario que error sea irreconocible o imprevisible, ya que nuestro derecho simplemente se exige :

1º.- Que el error recaiga sobre el motivo determinante de la voluntad, esto es, sin importar que el error sea o no previsible; y

2º.- El referido motivo haya sido declarado expresamente o se pruebe que por las circunstancias del mismo contrato se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa, es decir, que a través de declaración expresa o de las pruebas indicadas pueda reconocerse su existencia. Con lo cual se amplía el concepto del error, como vicio de consentimiento y como causal de nulidad de actos jurídicos.

Para el estudioso del derecho Sergio T. Azúa Reyes, para tal autor, el error, es la discordancia de la realidad con lo pensado, afecta al conocimiento de las partes o de una de ellas de tal forma que el acto jurídico puede resultar viciado en diferentes grados, según sea el nivel del error padecido y hace la siguiente clasificación:

1º.-Error en el objeto. Cuando cada uno de los contratantes, tiene en mente un objeto distinto, pero ambas se refieren al suyo con las mismas palabras.

2º.-Error de hecho o de derecho. Invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.

3º.-Error indiferente. Se da cuando las partes o una de ellas celebran el contrato encontrándose en un error respecto a características secundarias del objeto, de tal suerte que si no hubieran incurrido en ese vicio de todos modos hubieran contratado, por lo tanto ese error no produce consecuencia alguna.

4º.-Error de cálculo. Cuya única consecuencia es la rectificación, en virtud de que es numérico o aritmético.

Azua Reyes Sergio T. Teoría General de las Obligaciones Editorial Porrúa, S.A., 2000, págs. 69 y 90

Por lo que se llega a la coincidencia en relación al concepto de error, como vicio de nulidad, en todas y cada una de sus modalidades, de todos y cada uno de los autores aquí expresados.

1.2.- DOLO O MALA FE

El concepto de dolo y mala fe, nos lo da el artículo 1815 del código civil, el cuál a la letra dice: "Se entiende por dolo en los contratos cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido". Es, decir, el dolo requiere de una actividad maliciosa para obtener un beneficio del error en que tal vez incurra la otra parte; la mala fe sólo implica una actitud pasiva pero igualmente mal intencionado: una parte se calla el error que ha advertido en la otra para sacar algún provecho.⁸

Nos encontramos con la íntima relación que existen entre los diversos vicios de consentimiento, tan ligados entre sí, lo cuál va ser materia de más comentarios y estudio. Además y con toda razón advierte la doctrina que el dolo y la mala fe no son vicios del consentimiento, ya que por sí solos no afectan a la voluntad, sino que será preciso que un sujeto los padezca cayendo en el error, siendo posible que no obstante la actitud dolosa la persona a quien se pretende engañar se dé cuenta de los artificios o maquinaciones preparadas en su contra y actué en consecuencia.

Por otra parte, en el campo del derecho, el dolo presenta dos significados fundamentales: el uno, referido a la materia contractual y el otro a la materia penal. Aquí lo tomaremos en el plano contractual como uno de los vicios del negocio jurídico. La figura del dolo en el plano civil aparece ya en el derecho romano, siendo clásica la definición de Laven que ofrece Ulpiano en el digesto (D.4.3 1.2.): Se trata del empleo de disposición cautelosa o astuta, de fraude-engaño-mentira, de asechanzas artificiosas para enredar, engañar o decepcionar a otro.

De acuerdo con esta definición y como elementos integrantes del concepto de dolo se puede consignar los siguientes:

En primer lugar, el dolo, que se sustancia fundamentalmente como acto de voluntad en la persona que lo causa, es en el sujeto pasivo del mismo algo que afecta inmediatamente a su entendimiento e indirectamente a su

⁸ Azua Reyes Sergio T. Teoría General de las Obligaciones Editorial Porrúa, S.A., pag 93

voluntad. El dolo produce error en la víctima del mismo y ese error genera el voluntario.

Hay que tener en cuenta que ese error, que en otras situaciones puede provenir de circunstancias o condiciones internas al propio sujeto (ignorancia, inadvertencia, negligencia), en el dolo procede de un agente exterior y libre.

La mecánica del dolo consiste en que el engaño lleva al error y el error (vicio del entendimiento) produce la decisión voluntaria (acto de voluntad). Lo que en definitiva cuenta no es quién cause el dolo, sino la incidencia que ello tiene sobre el consentimiento.

En segundo lugar, el dolo supone en quien lo produce una voluntad o intención deliberada de engaño. El dolo pretende inmediatamente el engaño y mediatamente la posición del negocio jurídico por el paciente. Contiene por tanto el dolo una actividad injusta, que ataca la libertad de la persona engañada y que se conecta por tanto con la mala fe. Hablar, en concurrencia, de "dolus bonus" parece un contrasentido.

En tercer lugar, existe un nexo de causalidad entre esa actividad maliciosa y la realización del acto jurídico. El objetivo terminal del dolo es la decepción del sujeto pasivo y una actuación correspondiente del mismo. Ese influjo causal ha de ser tan determinante que, sin el dolo, no se habría dado el consentimiento para dicho acto jurídico.

Sintetizando, en el dolo encontramos estos factores constitutivos: una actividad desencadenante; el engaño como resultante de dicha actividad; una actividad desencadenada o resultado y la mala fe o lo que es lo mismo: una actividad fraudulenta; el vicio de entendimiento-voluntad derivado de la misma; una actuación del engañado y el ingrediente ético de la mala fe.⁹

Para el estudioso Froylan Bañuelos Sánchez, el dolo es un vicio del consentimiento. Vicia la voluntad sólo en tanto que induzca a error y que éste, además, sea el motivo determinante de aquélla. O sea que el error aquí puede tener dos causas: ser un error que se llama fortuito, que no supone dolo en los contratos o en un tercero; o bien, ser un error que tiene como

⁹ Diccionario Espasa Jurídico. Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, España 1998, págs. 475 y 476.

causa al dolo, o error doloso dicho en términos más precisos, que supone que uno de los contratantes o un tercero han ejecutado un conjunto de maquinaciones o artificios precisamente para inducir al error a una de las partes. Y se entiende por dolo en los contratos, toda maquinación o artificio que se emplee para inducir al error. (Artículos 1815 y 1816 del Código Civil vigente).

Además del error, la mala fe existe y que el derecho nuestro la equipara al dolo. La mala fe es la disimulación de error por parte de un contratante una vez conocido, para que el otro se obligue bajo esa falsa creencia; en la mala fe no se provoca el error, simplemente el contratante se aprovecha del que advierte en la otra parte y esta actitud pasiva para aprovecharse del error de la otra y obtener ventajas indebidas, se equipara al dolo, originando la nulidad del contrato, siempre y cuando el error en que incurrió voluntariamente la parte contratante sea determinante de la voluntad. En efecto: el dolo es activo porque implica maquinaciones y artificios para inducir al error; la mala fe, por el contrario, es pasiva porque simplemente se aprovecha un contratante del error en que la otra parte está incurriendo, no advirtiéndole esa circunstancia, con la intención dolosa de aprovecharse de ella.¹⁰

Para el tratadista Manuel Borja Soriano, el dolo y la mala fe, tienen los mismos efectos jurídicos, distinguiéndose apenas en que el dolo es, por decirlo así, activo y la mala fe pasiva, dando los siguientes ejemplos: procede con dolo el que procura persuadir al comprador de que el objeto es de oro cuando es de cobre y con mala fe el vendedor a quien el comprador ofrece un precio como si el objeto fuese de oro y no lo desengaña de que el objeto no es de oro. El dolo y la mala fe importan siempre premeditación y propósito de engañar o de no desengañar, cuando el error ha nacido naturalmente.¹¹

En la Enciclopedia Jurídica Omeba se desprende la siguiente definición de dolo. El error, vicio de la voluntad, se diferencia del dolo en que éste es un error deliberadamente provocado. Su concepto no es igual en todas las situaciones jurídicas. Así se habla del dolo como elemento característico del

¹⁰ Bañuelos Sánchez Froylan. Interpretación de los Contratos y Testamentos. Tomo I. Editorial Juris Latín, S. C. 1994. págs. 57 y 58.

¹¹ Borja Soriano Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa, S. A., 2001., págs. 220 y 221.

delito, frente a la culpa que caracteriza al cuasi delito. Se habla de dolo cuando deliberadamente se deja de cumplir una obligación. Y por fin se habla de dolo como vicio de la voluntad cuando se procura obtener la ejecución de un acto mediante cualquier artificio, astucia o maquinación, afirmando lo que es falso o disimulando lo verdadero. "La omisión dolosa causa los mismos efectos que la acción dolosa, cuando el acto no se hubiera realizado sin la reticencia u ocultación dolosa".¹²

Para el conocido jurista Ignacio Galindo Garfias, el dolo está constituido por los artificios engañosos o maquinaciones fraudulentas, por medio de las cuales una persona es inducida por otra a otorgar un acto jurídico, que de otro modo no habría consentido o lo habría celebrado de otra manera, bajo diferente estipulación. El dolo puede ser positivo o negativo. En el primer caso, consiste en las sugerencias o artificios que ejecuta una de las partes para inducir o mantener en error a la otra (dolo propiamente dicho). La simple disimulación del error de uno de los contratantes una vez conocido constituye la mala fe. Ambos producen los mismos efectos de invalidación del acto.

El dolo, como vicio de la voluntad, ha de ser determinante; quiere decirse que a causa de él, el negocio ha podido realizarse (dólus causam dans). El dolo llamado incidental (dólus incidens), que recae sobre circunstancias accidentales del negocio, no influye en la validez de éste, solo da lugar a la rectificación de las estipulaciones, para hacerlas menos onerosas a favor de quien lo padece.

El dolo, como los otros vicios de la voluntad, influye en la determinación de esta. Propiamente el motivo que vicia la voluntad es el error provocado por las maniobras, que hacen que la víctima incurra o permanezca en el error. Que el dolo sea determinante de la voluntad del sujeto, significa que sea causa jurídicamente relevante, para decidir a quien lo sufre, a celebrar el acto.

La parte que invoque el dolo, debe probar el nexo de causalidad entre la maniobra encaminada a producir el error y el error mismo. Debe ofrecer la comprobación de que fue inducido a celebrar el acto, por medio de las maniobras dolosas.¹³

¹² Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo III, Editorial Driskill, S.A., 1992, pag. 1010.

¹³ Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A., 1994, pags. 232 y 233.

Para el jurisconsulto Joaquín Martínez Alfaro, el dolo es la maniobra, trampa o engaño del contratante o de un tercero, para inducir o mantener en error a la otra parte al celebrar un contrato, por lo tanto el dolo es una conducta de naturaleza activa que en sí misma no es un vicio del consentimiento, sino que trata de provocar el vicio error y cuando no logra inducirlo el consentimiento no está viciado, por tanto, y a pesar del dolo, el contrato es válido porque el dolo sólo es un medio para inducir al error, así mismo y por otra parte, los medios para lograr que un contratante esté en error son la inducción o el mantenimiento en el error, a través de maquinaciones o disimulaciones, independientemente de los términos que para tal efecto se utilicen y todos estos medios están comprendidos en los vocablos dolo y mala fe, o sea dolo y mala fe son instrumentos para provocar o mantener el error y sólo producen efectos cuando se da el error, en consecuencia, tiene un valor secundario el pretender atribuirles un significado exacto e inmutable, dado que el mismo puede ser parcialmente variable; quién hace la siguiente clasificación del dolo:

Debe hacerse partiendo de su definición, según la cual el dolo no es vicio del consentimiento, sino un medio para provocar el vicio error; por tanto, en el supuesto de que el dolo no induzca al error, carece de efectos; en tal virtud, la clasificación del dolo debe hacerse en función del error que ocasione cada especie de dolo y no como si el dolo fuera autónomo e independiente del error. Esta aclaración obedece a que el artículo 1816, así como algunos autores, conceptúan al dolo como si fuera autónomo, al señalar que "el dolo o mala fe anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico", o bien, que es "dolo principal el que ha tenido por efecto determinar a un contratante a contratar"; cuando debería decirse que es "dolo principal el que ha tenido por efecto inducir a un error que determine a un contratante a contratar", o bien que "el dolo anula el contrato si ha inducido a un error determinante".¹⁴

Clases de dolo:

1. Dolo principal

¹⁴ Martínez Alfaro Joaquín Teoría de las Obligaciones Editorial Porrúa, S.A., 2001, págs. 99, 100 y 101.

Es el que provoca un error nulidad, o sea un error que recae sobre el motivo determinante de la voluntad y afecta al contrato de nulidad relativa. Artículos 1816 y 2228.

2. Dolo incidental

Es el que origina un error indiferente, que a pesar de conocerlo el contrato se hubiera celebrado. No afecta la validez del contrato aunque sea más oneroso, sólo genera un ajuste o indemnización.

3. Dolo bueno

Son los artificios o propaganda que hacen los comerciantes cuando ponderan las cualidades de sus mercancías para interesar a los clientes, no afecta la validez del contrato. Artículo 1821.

4. Dolo recíproco

Es cuando ambas partes proceden con dolo al celebrar un contrato, ninguna puede alegar nulidad ni reclamar indemnización. Artículo 1817.

En el código vigente, el único dolo que es causa de nulidad, es el dolo principal, que origina un error sobre el motivo determinante de la voluntad.

Para el maestro Ramón Sánchez Medal, el dolo es cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes (1815), pues está inspirada en la clásica definición romana "Omnis calliditas, fallatia, machinatio ad circumveniendum, fallendum, decipiendum alterum adhibida" (Labeón).¹⁵

La utilidad de considerar al dolo, que al final de cuentas es un error provocado y no un error espontáneo, estriba en que es más fácil probar el dolo por las maquinaciones y artificios que se emplean y, además permite exigir daños y perjuicios que en, el error espontáneo no es posible reclamar.

¹⁵ Sánchez Medal Ramón De los Contratos Civiles Editorial Porrúa, S.A., págs 37 y 38

Ahora bien, la mala fe de una de las partes, que consiste en la "disimulación del error de uno de los contratantes una vez conocido", por parte de aquélla (1815, in fine), se equipara en sus efectos al dolo como vicio de consentimiento (1816).

Con toda razón se advierte en nuestra doctrina que el dolo y la mala fe no son vicios del consentimiento ya que por sí solos no afectan a la voluntad, sino que será preciso que un sujeto los padezca cayendo en error, siendo posible que no obstante la actitud dolosa la persona a quien se pretende engañar se dé cuenta de los artificios o maquinaciones preparadas en su contra y actúe en consecuencia.

Por lo que podemos resumir que hay dolo complejo (motivo de nulidad); dolo simple (motivo de indemnización) y cuando ambas partes actúan con dolo, obviamente no hay ni nulidad, ni indemnización. Finalmente el dolo es activo y la mala fe pasiva.

1.3.-VIOLENCIA

El término violencia, en sentido amplio, sinónimo de coacción, comprendería tanto la fuerza o violencia física como el miedo o violencia moral (intimidación).

Tradicionalmente, se viene afirmando que esta violencia supone, más que un vicio de la voluntad, ausencia de ésta, no con el efecto de privarse del consentimiento, sino con el propio de un vicio de la voluntad, existe interés práctico en distinguir la violencia física, como vicio de la voluntad, de la intimidación, no cuando aquélla se origine en una intimidación jurídicamente apreciable, sino en los supuestos de falta de libertad en que no se aprecien o prueben los requisitos de la intimidación.

Añade DE CASTRO que lo irresistible de la fuerza no se refiere a que quien declaró se haya visto forzado a emitir o hacer los signos propios de la declaración (*vis ablativa*), sino al encontrarse en una situación de fuerza, frente a la que no cabía resistencia; en la que, dadas las circunstancias, no se ha dado la posibilidad de una oposición eficaz.

El testamento otorgado con violencia es nulo.

Así mismo es nulo el matrimonio contraído por coacción), si bien puede quedar convalidado si los cónyuges hubieran vivido juntos durante un año después de haber cesado la fuerza.

La intimidación.

Hay intimidación cuando se inspira en uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes; concepto que la doctrina entiende aplicable analógicamente a los demás negocios jurídicos.

Cabe señalar los siguientes requisitos para que el temor constituya vicio de la voluntad:

- a) El temor ha de ser racional y fundado; de ahí que el temor a desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto no anulará el contrato (temor reverencial).
- b) el mal debe ser inminente y grave, y sobre las personas o bienes.

c) El temor ha de resultar de una amenaza ilícita y no del ejercicio correcto y no abusivo de un derecho.

d) El temor ha de ser inspirado por la conducta ajena (ya sea el otro contratante, ya un tercero) y determinante de una declaración de voluntad no deseada.

El carácter determinante de la intimidación supone que ha de existir un nexo causal entre dicha intimidación y el acto que se realiza. Pero afirma este autor que estas decisiones más que a la intimidación atienden a la conducta dolosa.

Sobre el testamento, la nulidad del otorgado con violencia. Entienden la doctrina y la jurisprudencia que se empleo aquí el término violencia en sentido genérico, comprensivo también de la violencia o coacción moral (intimidación).

En cuanto al matrimonio se considera nulo «el contraído por coacción o miedo grave», con posibilidad de quedar convalidado por la convivencia de los cónyuges durante un año después de haber cesado la causa del miedo.¹⁶

La enciclopedia jurídica omeba define la violencia como sinónimo de fuerza y temor, razón por la que la doctrina comprende ambos términos bajo la denominación de "violencia" y ésta suprime la libertad necesaria en el agente para determinarse, sea utilizando la violencia física (fuerza irresistible) o la violencia moral (intimidación).¹⁷

Ahora bien, la definición legal de violencia nos la da el artículo 1819 del código civil que a la letra reza: "Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado", por lo que algunos autores lo señalan como vicio del consentimiento, junto al error y el dolo, apreciándose como se puede ver, que la doctrina se ha ocupado más de la causa que del efecto, es decir de la violencia que del miedo o temor que produce, no obstante que este efecto a

¹⁶ Diccionario Espasa Jurídico Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid, España 2001, pag. 1426.

¹⁷ Enciclopedia Jurídica Omeba Tomos III Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires, Argentina 1992 pag. 1010

su vez es causa en relación a los efectos del acto por él viciado, sobre este particular con toda razón observa L. Jossierand:

"Hablando propiamente, no es la violencia misma lo decisivo y lo que vicia el contrato, sino más bien, la coerción que de ella resulta, esto es, el acto realizado bajo el imperio de tal obsesión, derivada de una opresión de esta clase, no es una obra de voluntad libre y por ello está afectado de nulidad".¹⁸

En rigor lógico el temor que resulta de la violencia no es propiamente un vicio de la voluntad, pues el violentado al celebrar el acto puede conservar su voluntad original; celebrar o no el contrato o hacerlo en términos distintos a aquellos a los que se ve constreñido por el temor, está o puede estar consciente de lo que quiere pero que no puede pactar; voluntad que no es libre no es voluntad!, sin embargo para el derecho, en este caso lo que más importa, es lo que se dijo y no tanto lo que se quiso decir, por ello no obstante que faltando por completo la voluntad debería producirse consecuentemente la inexistencia, la ley da efectos a la apariencia y el acto no será inexistente, sino simplemente nulo. A diferencia del error por dolo, en el que la víctima necesariamente es ajena a la realidad, en el temor por violencia el sujeto pasivo necesariamente sabe en el momento de celebrar el contrato, que está manifestando algo que no quiere.¹⁹

Doctrinariamente se coincide en que no se debe establecer un nivel ideal o abstracto de temor para que el acto sea nulo hay que atender siempre al caso concreto.

Para Ramón Sánchez Meda, la violencia da origen a la nulidad relativa del contrato, misma que sólo puede ser invocada por quien sufrió aquella, además este vicio del consentimiento, una vez que ha cesado y siempre que no exista otra causa de invalidación, es susceptible de ser purgado tanto como a la confirmación, como a través del cumplimiento voluntario o ratificación tácita.²⁰

Para Joaquín Martínez Alfaro, la violencia puede ser física o moral.

¹⁸ L. Jossierand. Los Moviles de los Actos Juridicos de Derecho Privado. Editorial Cajica. Puebla, 1946

pag 86

¹⁹ Azua Reyes Sergio T. Teoria General de las Obligaciones. Editorial Porrúa S.A. 2000 pags 95 y 96

²⁰ Sánchez Meda, Ramón. De los Contratos Civiles. Editorial Porrúa S.A. Mexico 1984 pag 42

Violencia física consiste en coaccionar la voluntad del individuo por medio de la fuerza material o bien por la privación de la libertad, para que se obligue en contra de su voluntad. Ejemplo: los golpes, tormentos o secuestro.

Violencia moral radica en hacer amenazas que importen el peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o los bienes del contratante, de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, para que se obligue en contra de su voluntad.

Por lo que se desprende que la violencia origina un estado psicológico, subjetivo, que consisten en el miedo o temor y que puede producir la consecuencia jurídica de anular el contrato.²¹

Para Ignacio Galindo Garfias, la violencia es toda coacción ejercida sobre la voluntad de una persona, sea por la fuerza material o por medio de amenazas, para determinarla a consentir en un acto jurídico, por lo que consiste en las intimidaciones ejercidas contra el autor del acto, produciendo en él un temor, bajo cuya acción celebra el negocio jurídico, por lo que propiamente el vicio de la voluntad consiste en el temor que se hace sentir a la víctima, por medio de las amenazas, siendo éstas actos exteriores, que son el medio de que se vale el autor de la violencia, para intimidar al sujeto.²²

Es indiferente que la violencia o intimidación provenga de alguna de las partes del acto o de un tercero. El efecto de la violencia es el mismo: la invalidez del contrato. Para lo cuál la amenaza ha de ser:

Seria, es decir, debe existir la posibilidad de que el mal se realice.

Grave, de modo que la ejecución de la amenaza, importe un mal mayor que el que resulte de la celebración del acto.

Injusta, es denotar, que no entrañe el ejercicio de un derecho legítimo en contra del sujeto.

Para Manuel Borja Soriano, la intimidación es lo mismo que la violencia, el primero se coloca en el punto de vista del paciente o sea de aquel cuyo consentimiento está viciado y el segundo en el del agente, por lo que en

²¹ Martínez Alfaro, Joaquín Teoría de las Obligaciones Editorial Porrúa, S.A. México 2001 pags 101 y

103

²² Galindo Garfias, Ignacio Derecho Civil Editorial Porrúa, S.A. México 1994 pag 233

realidad, no es la violencia misma, sino el temor, su efecto ordinario, el que altera la voluntad, el que vicia el consentimiento.²³

Ahora bien, para Froylan Bañuelos Sánchez, la violencia puede ser física o moral; es física cuando por medio del dolor se coacciona la voluntad a efecto de que se exteriorice la celebración de un acto jurídico; moral, cuando por medio de amenazas o intimidaciones se pone en peligro la vida, la honra, la libertad, la salud o el patrimonio del autor del acto jurídico, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales hasta el segundo grado.²⁴

Existiendo intimidación o violencia en un acto jurídico, obviamente acreditándose tales causales, deviene nulo el mismo, en virtud de la agresión física o moral a la que es sometida una de las partes contratantes.

²³ Borja Soriano. Manuel Teoría General de las Obligaciones Editorial Porrúa, S.A. México 1995 pag

223

²⁴ Bañuelos Sánchez, Froylan Interpretación de los Contratos y Testamentos Tomo I Editorial Juris Latin, S C México 1994 pag 58

1.4.-LESION

Dícese del perjuicio sufrido por el vendedor o enajenante a causa de haberse señalado un precio o contraprestación inferior a la mitad del que se considere justo.²⁵

En principio hay lesión cuando la relación entre el valor y la importancia de las contraprestaciones recíprocas de las partes no es equitativa. En consecuencia, sólo es posible hablar de lesión en los contratos conmutativos.²⁶

Del latín "laesio-onis, cualquier daño, perjuicio o detrimento". Se entiende por lesión el daño que causa quien "explotando la ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro", obtiene una desproporcionada ventaja, disminuyendo injustamente el patrimonio de la otra parte.²⁷

Para Ernesto Gutiérrez y González, la lesión es el vicio de la voluntad de una de las partes, originado por su inexperiencia, extrema necesidad o suma miseria, en un contrato conmutativo. Tal vicio de voluntad, debe producir el efecto de que la otra parte obtenga un lucro excesivo, que sea evidentemente desproporcionado a lo que ella por su parte se obliga, pues si el contrato se llegara a otorgar bajo ese estado de inexperiencia, extrema necesidad o suma miseria, pero no resulta la desproporción en las prestaciones, no se dará la lesión.²⁸

El autor Manuel Borja Soriano, nos dice que la lesión es el perjuicio que un contratante experimenta, cuando en un contrato conmutativo, no recibe de la otra parte un valor igual al de la prestación que suministra. Este perjuicio nace de la desigualdad de los valores y el daño que causa parece un atentado a la idea de justicia.²⁹

Por otra parte, la lesión es una institución que tiene sus orígenes en el derecho romano y la hay cuando la relación entre el valor y la importancia de las contraprestaciones recíprocas de las partes no es equitativa, por lo que

²⁵ Diccionario Espasa Jurídico. Editorial Espasa Calpe. S.A. Madrid España 2001 pag 898

²⁶ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo III. Editorial Driskill. S.A. Buenos Aires, Argentina 1992 pag 1010

²⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I-O. Editorial Porrúa. S.A. y Universidad Nacional Autónoma de México. México 1998 pag 1949

²⁸ Gutiérrez y González. Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica. S.A. Puebla, Puebla. Pág 310

²⁹ Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa. S.A. México 1995 pag 228

consecuentemente, sólo es posible hablar de lesión en los contratos conmutativos. Como lo sostienen los autores ya mencionados.

El estudioso Sergio T. Azúa Reyes, nos explica que la igualdad como principio general del derecho llevada al ámbito de los contratos conmutativos se manifiesta como principio de equivalencia de las prestaciones. Por supuesto que una equivalencia del todo exacta resulta imposible, pues si pretendiéramos eso, sencillamente acabaríamos con el comercio, pero si debemos pensar que en las prestaciones que reciprocamente se intercambian los contratantes debe guardarse cierto equilibrio, de ahí que cuando tal equilibrio desaparece en forma chocante, existan buenas razones para pensar que el perjudicado, salvo el caso de contratos mixtos oneroso-gratuitos, no ha actuado de manera libre, es decir como lo hubiera hecho un individuo consciente de lo que da y de lo que recibe, sin presión de ninguna naturaleza, que manifiesta lo que realmente quiere; su voluntad está viciada porque lo que ha expresado no corresponde con lo que realmente desea, ha procedido movido por ignorancia, inexperiencia o estado de necesidad. Por lo que la lesión, solamente se dará si concurren dos elementos, uno subjetivo y otro objetivo. El subjetivo consiste en la situación de ignorancia, inexperiencia o necesidad del perjudicado que lo inducen a recibir mucho menos de lo que le corresponde o a dar u ofrecer mucho más de lo justo. La suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria, desde luego que los mismos salen sobrando, pues basta que haya ignorancia o inexperiencia para que el que la padece tenga una voluntad tan viciada, como el que se encuentra en "error"; no se diga el que se encuentra en la miseria, lo normal será que este individuo no contrate, pero si aún más, su miseria es extrema jamás podrá contratar dando algo a cambio, el adjetivo es extremado, al grado que la hipótesis rara vez se actualizará, pero debemos acudir al espíritu de este precepto, lo que se pretende es evitar que se abuse de la necesidad de otro, no necesariamente de la miseria, así puede suceder que una persona no miserable, más aún, rica, en un determinado momento por la necesidad en que se encuentra pague, por ejemplo, una suma exorbitante por una medicina de poco valor económico, que le resulta imperiosa para salvar su vida, en este caso no podemos decir que el lesionado se encuentra en la extrema miseria, ni en la miseria, ni siquiera en la pobreza, pero sí en un estado de necesidad, situación ésta que se impone por sobre la voluntad psicológica del individuo induciéndolo a manifestar una voluntad jurídica carente del sustento necesario. Por lo que hace al elemento objetivo de la lesión, éste consiste en

la "desproporción evidente", por lo que ésta sin el elemento subjetivo, no está por demás enfatizarlo, por sí sola es insuficiente para que haya lesión.³⁰

Para el jurisconsulto Ramón Sánchez Medal, la lesión en un sentido amplio es el perjuicio que en un contrato conmutativo experimenta una parte que recibe una prestación muy inferior a la que ella a su vez proporciona a la otra parte. Por regla general, la desproporción en el valor de las prestaciones recíprocas en un contrato conmutativo o sea la lesión en el amplio sentido de la palabra, no invalida el contrato, pues frecuentemente en todos los contratos hay una parte que se aprovecha en cierto sentido de la otra, y además, es casi imposible que las prestaciones sean siempre iguales. La equivalencia exacta de las prestaciones recíprocas constituye sólo el ideal de la justicia conmutativa. La lesión en su sentido estricto o restringido es la causa de invalidez total o parcial de un contrato conmutativo, establecida en forma excepcional por el legislador, bien sea por la importancia objetiva del mencionado perjuicio resentido por el contratante que recibe una prestación de valor muy inferior a la que él proporciona o bien por la situación subjetiva de debilidad o de miseria en que contrata dicha parte o bien por una y otra de esas dos razones. En el fondo, la lesión plantea al legislador la disyuntiva o de salvaguardar la seguridad y la estabilidad de las transacciones o bien de velar por la justicia y la equidad en esas mismas transacciones.³¹

Para el maestro Joaquín Martínez Alfaro, la lesión es el perjuicio que se experimenta en la celebración de un contrato conmutativo, por ser desproporcionadas las prestaciones que intercambian los contratantes, habiendo un contratante beneficiado y otro perjudicado por esa desproporción que está determinada por la ignorancia, inexperiencia, miseria o necesidad del perjudicado. Ejemplo la permuta de un lujoso automóvil por medicinas con valor común y corriente, asimismo sólo se da en los contratos conmutativos, nunca en los aleatorios, gratuitos y unilaterales.³²

Para el estudioso del derecho Froylan Bañuelos Sánchez, la lesión es el perjuicio que sufre una persona por efectos de un contrato que ha celebrado, perjuicio resultante del desequilibrio evidentemente desproporcionado en las respectivas prestaciones de las partes. Así nuestro

³⁰ Azua Reyes Sergio T Teoría General de las Obligaciones Editorial Porrúa S.A. México 2000 pags 99, 100 y 101

³¹ Sánchez Medal, Ramon De los Contratos Civiles Editorial Porrúa, S.A. México 1984 pág 42

³² Martínez Alfaro, Joaquín Teoría de las Obligaciones Editorial Porrúa S.A. México 2001 pág 108

Código Civil permite que la lesión sea un vicio en los contratos conmutativos, de donde resulta el principio de justicia conmutativa llamada por algunos juristas modernos, exigiendo que en los contratos bilaterales-onerosos las prestaciones guarden cierta equivalencia o proporción y a la vez entran en función otros principios, como la equidad, la buena fe y el no menos importante y de sumo interés jurídico, el que consagra la obligatoriedad de los contratos, dando lugar al postulado conocido pacta sunt Servando (es forzoso cumplir el contrato), pero esto, siempre y cuando además de legalmente celebrados, sean justos. Algunos tratadistas consideran a la lesión como un vicio subjetivo, debido a la ignorancia, inexperiencia o miseria; cualquier desproporción vicia el contrato; este vicio es distinto del error y de la violencia, porque para que existan éstos, no se requiere la concurrencia de la desproporción en las prestaciones y para otros la lesión la estiman como vicio objetivo y la desproporción en las prestaciones debe ser notoria, evidente e importante.³³

No debemos de confundir la lesión, con la imprevisión, dado que cuando buscamos si hay lesión, lo vemos en el momento de la formación del contrato, ya que en ese momento debe apreciarse el equilibrio de las prestaciones.

Por lo que concluimos que la lesión es una causal de nulidad, en virtud del notorio desequilibrio entre las partes; la inadecuada equivalencia y proporción de las prestaciones que se pactan, la falta de seguridad y estabilidad de alguno de los contratantes, así como los elementos tanto objetivos como subjetivos que se desprenden del contrato y que solo se pueden dar en los contratos conmutativos.

³³ Bañuelos Sánchez, Froylan Interpretación de los Contratos y Testamentos Tomo I Editorial Juris Latin, S. C. Mexico 1994, pags 101 y 102

1.5.-NULIDAD

Derecho Procesal

Efecto producido, de pleno derecho en los actos procesales: 1.º Cuando se produzcan con manifiesta falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional. 2.º Cuando se realicen bajo violencia o bajo intimidación racional y fundada de un mal inminente y grave. 3.º Cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión. 4.º Cuando se actúe sin Abogado si su intervención es obligatoria según la ley. 5.º En los demás casos que así se establece en la ley.

La nulidad de un acto no implica la de los sucesivos que fueren independientes de aquél ni la de aquellos cuyo contenido hubiese permanecido invariable aún sin haberse cometido la infracción que dio lugar a la nulidad. La nulidad de parte de un acto no implica la de los demás del mismo que sean independientes de aquélla.

negocio jurídico, ineficacia del.

Derecho Civil

I. Concepto.

Se dice que el negocio jurídico es ineficaz cuando carece totalmente de efectos. Pero, dado que, en ocasiones, el negocio «ineficaz» produce determinados efectos o consecuencias, debemos entender por ineficacia, en sentido propio, la falta de producción de sus naturales consecuencias, aquellas que normalmente deberían haberse producido y que pueden ser razonablemente esperadas en virtud de la celebración del negocio.

Desde este punto de vista, como señala DíEZ-PICAZO, la ineficacia es una sanción; la consecuencia que el ordenamiento imputa a la infracción de sus preceptos.

II. Modalidades.

1 Atendiendo al mecanismo de su actuación, puede distinguirse una ineficacia automática y una ineficacia provocada, según se produzca *ipso iure* o, por el contrario, opere cuando se ejercita el poder jurídico que el

ordenamiento atribuye al efecto a uno o varios sujetos. Tratándose de ineficacia automática, la acción para que se declare tal no está sometida a ningún plazo de ejercicio y da lugar a una sentencia declarativa. En cambio, cuando la ineficacia es provocada, la acción está sometida a un plazo de caducidad y la sentencia es constitutiva.

2. Por el círculo de personas o intereses a que afecta, se distingue entre ineficacia absoluta o para todos (*erga omnes*) e ineficacia relativa o para un grupo de personas o círculo de intereses.

3. Según el contenido del negocio que quede afectado, puede ser la ineficacia total o parcial.

4. Atendiendo a la posibilidad de corrección de las consecuencias anormales del negocio, la ineficacia puede ser insanable o irremediable y sanable si el negocio originariamente ineficaz puede ser insanable o irremediable y sanable si el negocio originariamente ineficaz o claudicante puede adquirir la cualidad de eficaz en virtud de un hecho o acto jurídico posterior (confirmación, ratificación, conversión, complemento de capacidad, convalidación, etc.).

5. Ineficacia estructural, si afecta a un negocio defectuoso o viciado (v. gr., nulidad, anulabilidad), e ineficacia funcional, si afecta a un negocio estructuralmente regular (v. gr., rescisión).

6. Por el momento temporal en que se produce y conforme al mecanismo con el que se hace valer, puede ser la ineficacia originaria y sobrevenida. Atendiendo a este criterio, podemos diseñar el siguiente esquema de las causas o situaciones de ineficacia negocial:

A. Ineficacia originaria (resultante del negocio mismo y no de incidencias sobrevenidas):

a) Falta de algún elemento esencial del negocio (inexistencia, si bien se cuestiona la independencia de esta categoría respecto de la nulidad).

b) Contravención a una norma imperativa o prohibitiva (nulidad).

c) Falta de algún elemento no esencial o transgresión de una norma o existencia de un vicio que lo invalida con arreglo a la ley (anulabilidad).

d) Lesión o perjuicio para las partes o terceros, pese a ser un negocio válidamente celebrado (rescisión).

B. Ineficacia sobrevenida:

a) Resolución del negocio, derivada, bien de la voluntad lícita de las partes en el establecimiento de condición o término resolutorios, bien del hecho de establecerla la ley atendiendo a la esencia institucional del negocio de que se trate.

Revocación, consistente en la retractación unilateral de un negocio jurídico autorizada por la ley a su autor (v. gr., revocación de donaciones, de testamento de mandato).

Para completar, sin ánimo de exhaustividad, la clasificación de las diversas situaciones de lo que se ha dado en llamar «patología» del negocio jurídico, podemos hacer una somera referencia a los siguientes tipos de ineficacia negocial:

a) Reducción o reducibilidad, que es una manifestación concreta de la rescisión; se trata de una rescisión parcial de una atribución patrimonial realizada a título gratuito que lesione derechos preferentes de otras personas, rescisión mediante la cual se procede a aminorar la referida atribución en la medida en que sea lesiva a tales derechos (reducción de donaciones y disposiciones testamentarias inoficiosas).

b) Revisión o revisabilidad. Se trata, igualmente, de una manifestación concreta de la rescisión, que tiene lugar cuando la lesión no existe *ab origine*, sino posteriormente a consecuencia de una modificación sobrevenida de las circunstancias, que hace que la ejecución de las obligaciones derivadas del contrato sea agobiante para una de las partes. Esta figura, que sólo se da respecto de las obligaciones de tracto sucesivo, tiene el carácter de rescisión parcial, toda vez que produce no la resolución o extinción de la relación contractual, sino un reajuste de la misma para acomodar equitativamente las obligaciones de la parte perjudicada a las nuevas circunstancias.

c) Inoponibilidad. Tiene lugar cuando un negocio perfectamente válido y no afectado por causa de rescisión no puede alegarse o hacerse valer respecto de otra u otras personas determinadas (v. gr., ineficacia respecto de ciertas personas o derechos de los títulos no inscritos; la de no perjudicar la

revocación o extinción del mandato, el contrato hecho sobre bienes ajenos y el celebrado en nombre de otro sin su autorización).

También se manifiesta la inoponibilidad -añade el profesor DE CASTRO- en los casos en que lo que no puede oponerse es la ineficacia del negocio respecto de ciertos titulares (v. gr., rescisión, acciones rescisorias, revocatorias y resolutorias, nulidad del matrimonio y la condición de titular simulado o fiduciario de quien actúa legitimado como titular dominical, respecto al tercero de buena fe a título oneroso).

Esta doble vertiente de la inoponibilidad induce al citado autor a considerarla, *a fortiori*, no como uno de los tipos de ineficacia del negocio, sino más bien como una figura de carácter más general, manifestación del valor relativo de los negocios jurídicos, del que deriva esa jerarquía de títulos (que puede observarse, aparte los casos señalados, en los supuestos de doble venta y clasificación y prelación de créditos, a los efectos de tercera de dominio y de mejor derecho, del concurso y de la quiebra).

d) Por último, baste con hacer alusión a la caducidad de los testamentos, en virtud de ciertos hechos sobrevenidos, que hacen, de derecho, ineficaz la disposición inicialmente eficaz.

III. Distinción entre ineficacia e invalidez del negocio jurídico.

El término de ineficacia, en un sentido amplísimo, abarca todos los casos en que un negocio no logra sus efectos y comprende también la invalidez. En sentido estricto, se emplea el término de ineficacia para designar los negocios que, aun reuniendo los requisitos exigidos por el ordenamiento, no producen efectos jurídicos por cualquier otra razón; se dice, en cambio, que el negocio es inválido cuando alguno de los elementos constitutivos falta o se encuentra viciado.

Numerosos autores rechazan la distinción entre invalidez e ineficacia. Así, DIEZ-PICAZO y GULLÓN alegan que un negocio inválido tiene que ser siempre ineficaz. No faltan quienes proponen abandonar el término de invalidez y sustituirlo por el de «ineficacia estructural».

Cierto sector doctrinal (v. gr., LACRUZ, DELGADO ECHEVARRÍA) destaca que, realmente, existe diferencia entre el «no producir efectos» y el «no valer como negocio», ciertos negocios válidos no producen su efecto principal (v. gr., capítulos matrimoniales si no se contrae matrimonio),

mientras que algunos negocios inválidos sí lo producen en alguna medida (v. gr., supuestos de convalidación). Se alega, en esta misma línea argumental, se exige para la usucapión ordinaria un título válido, demuestra que puede haber negocios que son válidos, pero no eficaces (si, además de válido, fuera eficaz, la usucapión sobraría porque la propiedad se habría transmitido).

IV. Consecuencias del negocio ineficaz.

Como ha quedado señalado, el negocio ineficaz puede producir ciertos efectos jurídicos, si bien no sean los que corresponden al tipo negocial; de ahí que la máxima «*quod nullum est nullum effectum producit*» deba entenderse más bien como un mandamiento o sanción; que el negocio deba ser tenido como ineficaz y que no deba producir efecto alguno.

Aunque las reacciones del ordenamiento frente al negocio ineficaz dependen del tipo de ineficacia y de las circunstancias de tal negocio, podemos apuntar las siguientes:

- a) Inexigibilidad de los efectos negociales.
- b) Irrelevancia de los efectos negociales.
- c) Desaparición de tales efectos.
- d) Excepcional consolidación de los efectos que pueden obedecer bien a la sanción de la culpabilidad en la ineficacia, o bien a razones de protección de intereses que se juzguen legítimos (v. gr., buena fe).

No obstante, para perfilar debidamente el régimen jurídico de la ineficacia negocial se hace necesario un examen de los distintos tipos o regímenes de la misma.

V. La nulidad del negocio.

1. Inexistencia y nulidad.

La categoría de la inexistencia negocial tiene su origen en la doctrina francesa, que se sirvió de ella con el fin práctico de eludir las rigurosas consecuencias a que en su Derecho conducía el principio del carácter taxativo de las causas de nulidad («pas de nullité sans texte»).

Se dice que es inexistente el negocio cuando falta algún elemento esencial, mientras que es nulo cuando, teniendo existencia real, incurre en alguna prohibición legal; señalándose que el negocio inexistente, a diferencia del nulo, no es susceptible de convalidación, ni de conversión, ni le alcanzan los efectos positivos de la nulidad parcial.

Pero nuestra doctrina dominante no contempla un concepto independiente de la inexistencia distinto de la nulidad. El calificativo nulo (de *neullus*) denota la misma idea -que no hay ningún negocio o que lo que hay no puede valorarse como negocio-. No obstante, se ha mantenido el concepto de inexistencia por motivaciones de orden práctico, como recurso dialéctico al que se acude para reforzar la categoría de la nulidad careciendo de la entidad suficiente como para formar una categoría independiente. Como señala DE CASTRO, en la práctica española, la doctrina de la inexistencia ha prestado importantes servicios al acabar con la grave y perturbadora confusión, respecto del plazo de caducidad establecido por el mismo, en relación con los casos de simulación absoluta y de falta de consentimiento por auto contratación. Añade que el concepto de inexistencia, de acuerdo con la lógica formal, resulta prácticamente imposible distinguirlo de la nulidad (v. gr., el contrato celebrado a nombre de otro, sin tener su autorización o representación, puede considerarse inexistente, por faltar el consentimiento de aquel en cuyo nombre se contrata y, sin embargo, puede ser ratificado. La posibilidad o imposibilidad de ser sanado, convertido o de producir efectos a favor de quien ha podido creer en la existencia del negocio -negocio putativo-, no dependerá de una calificación *a priori* de nulidad o inexistencia. La condición de matrimonio putativo resulta para los cónyuges fundamentalmente de su buena fe; en la simulación absoluta, aunque no exista el negocio, se producirán efectos negociales a favor del tercero de buena fe).

2. Concepto de nulidad.

Entiende DE CASTRO como negocio nulo aquel cuya ineficacia es intrínseca; es decir, cuya carencia de efectos negociales ocurre sin necesidad de una previa impugnación del negocio.

3. Supuestos de nulidad. Como tales, podemos citar, sin ánimo de exhaustividad, los siguientes:

A. Falta de algún elemento o requisito esencial (supuestos que, con las matizaciones anteriormente apuntadas, podemos calificar de inexistencia):

a) Defecto absoluto de consentimiento (v. gr., en el matrimonio; en testamento; en el contrato, como sucede en el supuesto de simulación absoluta, o de faltar la conformidad entre la oferta y la aceptación; negocios realizados por quien carece de poder suficiente sin que haya mediado ratificación).

b) Falta de objeto (v. gr., contrato que tenga por objeto cosas o servicios imposibles).

c) Ausencia de causa.

d) Falta o inobservancia de formalidades *ad substantiam* (matrimonio: emancipación; donación de inmuebles; testamento no otorgado ante notario; hipoteca, capitulaciones matrimoniales, etc.).

B. Infracción de una norma imperativa o prohibitiva, salvo que se establezca un efecto distinto para el caso de contravención: matrimonio celebrado por personas afectadas por impedimentos no dispensados; testamentos otorgados con violencias, dolo o fraude; o mancomunados, u otorgados por medio de comisario, o en los que no se hayan observado formalidades esenciales, salvo el supuesto de inexistencia antes analizado; pactos sobre sucesión futura; contratos con causa ilícita; transacciones sobre el estado civil; préstamos usuarios, etc.

4. Caracteres de la ineficacia del negocio nulo. Si bien dependerá de la naturaleza de cada negocio, cabe señalar en general los siguientes:

A. Efecto inmediato de la nulidad

Opera de pleno derecho *ipso iure*, sin necesidad de intervención judicial; no obstante, ésta será inevitable cuando se quiera borrar la apariencia creada o cuando alguien pretendiera ampararse en el negocio nulo.

Es posible que la nulidad se declare de oficio por los tribunales; así lo entiende la doctrina superando el principio de justicia rogada y el de congruencia y en algunos casos lo ha reconocido la jurisprudencia. A pesar de todo, la apreciación de oficio de la nulidad ha de considerarse excepcional.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los funcionarios, en general, han de tener en cuenta dicho carácter de la nulidad.

B. Trascendencia general de la nulidad, en dos sentidos:

a) Por su efecto general o *erga omnes*, respecto de cualquiera.

b) Por no poder ser el negocio nulo fundamento de ningún efecto negocial, lo que no impide que el negocio nulo pueda producir otros efectos distintos (responsabilidad por daños, y unido a la buena fe, o a la posesión y al transcurso del tiempo puede originar otros efectos -matrimonio putativo, usucapión-).

C. Carácter definitivo de la ineficacia (*quod ab initio vitiosum est, non potest tractu tempore convallescere*). El negocio nulo no puede sanarse mediante la confirmación o por el transcurso del tiempo, salvo en los supuestos excepcionales de convalidación.

5. La acción de nulidad.

A. Carácter.

Va dirigida a obtener una sentencia declaratoria, pero si con ella se pide la restitución de una cosa o la nulidad de una actuación posterior, funcionará como previa a la acción de condena que se intente con tal fin.

B. Legitimación.

a) Activa. La acción de nulidad puede ser ejercitada por cualquiera que tenga interés legítimo en ello, hayan sido parte o terceros extraños al negocio (así, en cuanto al matrimonio, y la jurisprudencia, en los demás supuestos); e incluso aunque hayan sido causantes de la nulidad, pudiendo entender consolidada la doctrina de los actos propios frente a una alegación de nulidad de pleno derecho. (Con la excepción de que la nulidad provenga de ilicitud de la causa, puesto que la ley priva de acción al partícipe de la ilicitud *-in pari causa turpitudinis melior est conditio possidentis-*).

b) Pasiva. Habrá de dirigirse la acción contra todos los que aparezca hayan de ser afectados por la pretendida declaración de nulidad.

C. Plazo de ejercicio.

En cuanto acción meramente declaratoria, la acción de nulidad es imprescriptible; mas esta imprescriptibilidad debe entenderse respecto a la declaración de nulidad, pero no por lo que se refiere a la restitución de las cosas entregadas u obtenidas en virtud del negocio nulo. Los efectos restitutorios están sometidos al plazo normal de prescripción de quince años, así como a la posibilidad de que las cosas sean usucapidas, mediante usucapación ordinaria, según cierto sector doctrinal (pues, a pesar de que el título radicalmente nulo no puede servir de base a la prescripción ordinaria, tendrá lugar ésta a favor del tercero de buena fe que traiga causa de quien adquirió por el título nulo, mediante una usucapación extraordinaria).

D. Efectos de la declaración de nulidad.

La declaración de nulidad se producirá *ex tunc*, es decir con eficacia retroactiva («reipristinación» de la situación jurídica), y arrastrará tras de sí toda la cadena de actos, o de efectos, que se apoyen en el acto nulo (ineficacia «propagada» o «en cadena»), deteniéndose solamente respecto de los terceros de buena fe, o frente a la contraparte de buena fe.

Otra de las consecuencias de la nulidad es el efecto restitutorio, a propósito de los contratos. Esta obligación de restitución es recíproca.

La restitución no es efecto secundario, sino principal de la declaración de nulidad, por lo que no será necesario ejercitar, v. gr., la acción reivindicatoria para obtener la devolución de la cosa vendida, procediendo ésta como consecuencia inmediata y directa de la acción de nulidad, salvo en los casos en que tal devolución sea imposible (v. gr., por causa ilícita o torpe, por pérdida de la cosa, por ser objeto de comiso, por tratarse de tercero adquirente de buena fe).

En las condiciones de la restitución incide la buena fe

También debe tenerse en cuenta la posibilidad de que la declaración de nulidad venga a sanar una situación jurídica, «al borrarse con ella la tacha que para ésta suponía el negocio declarado nulo» (DE CASTRO) -v. gr., testamento revocatorio nulo en relación con el anterior, subsistente por causa de aquella imperfección.

Otros efectos indirectos del negocio nulo se producen como consecuencia de su convalidación o de su conversión, como seguidamente analizamos.

6. La convalidación del negocio nulo.

Se entiende por convalidación o convallescencia el que un hecho nuevo, al sumarse al supuesto de hecho que se consideraba nulo, le confiera validez.

Es manifestación del principio de conservación de la voluntad negocial por el juego del «favor negotii». Como afirma DE CASTRO, tiene carácter anómalo y excepcional, por lo que no pueden darse reglas sobre su alcance, y cita dicho autor como supuestos de convalidación admitidos los siguientes:

A. Respecto de los negocios incompletos: a) casos de ratificación, b) casos en que el negocio necesita para su validez una autorización posterior o una aprobación formal (administrativa o judicial) que venga a subsanar la nulidad.

B. Respecto de aquellos supuestos en que juegan especiales consideraciones: a) matrimonio; b) casos en que faltando el poder de disposición se adquiere ulteriormente la cosa; c) vicios de forma del testamento, que no lo anulan respecto a los perjudicados por su validez sin voluntariamente lo han acatado como válido, según ha reconocido la jurisprudencia.

Otros autores defienden que únicamente los negocios anulables, no los nulos, son susceptibles de convalidación, citando como variedades de ésta: la confirmación, la prescripción sanatoria, la ratificación, la conversión, la ejecución voluntaria por parte del titular del derecho a impugnar y la pérdida de la cosa. Estos autores no admiten para el caso de la nulidad radical más que la repetición *ex novo* del negocio.

7. La conversión del negocio nulo.

Afirma DE CASTRO que se denomina conversión al remedio para evitar la nulidad de aquel negocio que sería considerado nulo, tal y como aparece conformado por el o los declarantes, y que consiste en tenerse en cuenta que resultará válido, al considerarlo conforme a otro tipo de negocio jurídico.

Por su parte, VALLET DE GOYTISOLO la define como «aquel fenómeno jurídico gracias al cual un acto, negocio o documento, sustancial o formalmente nulos en su especie o tipos, resulta válido como acto, negocio o forma de especie o tipo distinto».

Cabe distinguir tres clases de conversión:

A. Conversión formal, por la que el documento en que conste el negocio, que carece de algún requisito necesario para la validez de la forma documental elegida, llegará a valer conforme a la otra forma del documento, cuyos requisitos reúne.

B. Conversión en materia legal, impuesta por la ley, entendiéndose lo querido conforme a su posibilidad de eficacia jurídica.

C. Conversión en sentido estricto o genuina, aquella que supone un cambio del tipo de negocio, para salvar la validez del negocio (del propósito negocial), sin mandato expreso o concreto de la ley. Está inspirada en el principio de conservación del negocio jurídico (*favor negotii*) y tradicionalmente se ha venido fundamentando en la voluntad hipotética de las partes. La doctrina (DE CASTRO, DÍEZ-PICAZO, GULLÓN) invoca como criterios legales paralelos al principio de la conversión, bien a la buena fe; DE LOS MOZOS afirma que modernamente se impone la consideración de que la conversión descansa en la función integradora de la norma dispositiva.

El autor últimamente citado señala como requisitos para que actúe la conversión los siguientes:

- a) Negocio nulo, pero no inexistente o que le falten los requisitos esenciales, o que sea ilícito o falto de forma, cuando ésta sea requerida *ad solemnitatem*.
- b) Concurrencia de los requisitos sustanciales y formales del nuevo negocio, en que el nulo se convierte.
- c) Que no se haya manifestado una voluntad de las partes contrarias a la conversión.

En cualquier caso, la figura de la conversión es un remedio *in extremis* de situaciones anómalas. Supone forzar el funcionamiento normal de la autonomía de la voluntad, salir de lo expresado en la declaración de voluntad, e imponer una regulación distinta o contraria a la que aparezca como querida, por lo que dicha tarea requiere la máxima prudencia (DE CASTRO).

8. La nulidad parcial.

Es aquella que no opera sobre todo el negocio, sino sobre una cláusula o elemento del mismo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Constituye una aplicación del principio de conservación del negocio jurídico, y se halla inspirada en la regla romana *utile per inutile non vitiatur* (lo útil no se vicia por lo inútil).

Nuestro Código Civil no contiene ninguna normativa general sobre nulidad parcial y si sólo casos concretos y particulares: en el ámbito de los derechos reales; en el ámbito de los derechos de crédito; en Derecho de familia; en el ámbito de los derechos sucesorios. Pero junto a esta nulidad parcial que opera por mandato legal (sea expresamente, sea según la interpretación de la doctrina) cabe aludir a otros dos supuestos: 1.º La nulidad parcial conforme a la interpretación del negocio (atendiendo al propósito concreto negocial, las circunstancias del caso, la naturaleza del negocio y las exigencias de la buena fe) -si bien cabe recordar que también se hace necesaria la interpretación en supuestos en que la ley declara solamente la invalidez de un pacto o cláusula sin resolver sobre el destino del negocio entero, por lo que habrá que investigar si existe o no voluntad negocial respecto de la parte restante, y, por otra parte, incluso en algunos supuestos en que la ley sanciona expresamente la invalidez de sólo la parte nula, conservando la validez del resto, si se demuestra la falta absoluta de voluntad del declarante por considerar la parte nula como esencial, podrá llegarse a la solución de la nulidad total. 2.º La nulidad parcial para evitar para evitar el fraude de la ley o para hacer cumplir las leyes imperativas, sobre todo las de especial significado social (arrendamientos rústicos y urbanos, relaciones laborales, etc.), dando lugar a la *sustitución* de los pactos o cláusulas nulos, por ser contrarios a la norma imperativa, por las disposiciones de dicha norma, con el fin de evitar que una de las partes -la más fuerte- se puede reservar la posibilidad de terminar, a su voluntad, con la relación negocial. No obstante, al perfilar la configuración jurídica de la sustitución de cláusulas nulas, existen diversas teorías («interpretación integrativa» o «supletiva» del negocio -MESSINEO-, conversión legal, convalidación, etc.), si bien, podemos concluir, con GÓMEZ MARTINHO FAERNA, que la sustitución no es sino un medio técnico especial de que se vale el ordenamiento para la conservación coactiva del negocio parcialmente nulo

VI. La anulabilidad o nulidad relativa.

A. Concepto.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Se dice que un negocio jurídico es anulable cuando, aun reuniendo todos los requisitos esenciales que le hacen producir sus efectos propios, éstos pueden cesar, generalmente con carácter retroactivo, en virtud de acción judicial ejercitada por quien puede alegar los vicios o defectos de que adolece (especialmente vicios del consentimiento, falta de plena capacidad de obrar o falta de disponibilidad).

Como señala DE CASTRO, el negocio jurídico anulable es aquel cuya invalidación depende tan sólo del ejercicio de la acción de impugnación.

B. Fundamento.

El negocio anulable produce sus efectos mientras no sean destruidos mediante la correspondiente acción de anulabilidad, y con ello quedan mejor protegidos los incapaces y los afectados por un vicio del consentimiento, quienes, en cambio, podrían resultar perjudicados, en el caso de que el negocio les fuera beneficioso, si estos negocios se sometieran al régimen de la nulidad absoluta (en el que debe predominar la consideración del interés general).

C. Caracteres.

a) Desde el momento de su celebración produce sus efectos propios, aunque se trata de una eficacia claudicante, susceptible de ser destruida por el ejercicio con éxito de la acción de anulabilidad.

D. Causas de la anulabilidad

a) Vicios del consentimiento (error, violencia, intimidación, lesión, mala fe y dolo).

b) Falsedad de la causa, pero no en el sentido de causa fingida o disfrazada (que da lugar a nulidad absoluta), sino en el de causa respecto de la que se haya incurrido en algún error.

c) Falta de plena capacidad de obrar, cuando no suponga ausencia absoluta de consentimiento.

d) Falta de poder de disposición o de legitimación (v. gr., en estado de quiebra o liquidación; negocios onerosos sobre bienes gananciales realizados por un cónyuge sin consentimiento de otro cuando este consentimiento fuese necesario).

E. Acción de anulación.

a) **Naturaleza.** Para algunos autores, se trata de una acción constitutiva porque determina la ineficacia de un negocio que anteriormente podía ser considerado como eficaz; otros (DE CASTRO) la conciben como una acción doble, declarativa y restitutoria, de las cuales tiene carácter fundamental la primera.

b) **Legitimación.** Se hallan legitimados para el ejercicio de esta acción los titulares del interés que se intenta proteger con el expediente de la anulabilidad (el incapaz o su representante legal; los que hayan padecido el vicio del consentimiento; el cónyuge cuyo consentimiento se haya omitido); no lo están los que hayan dado lugar a la anulabilidad (el capaz que contrató con el incapaz; el causante del vicio del consentimiento; el cónyuge que celebró el negocio).

La referencia hecha al obligado subsidiario, se explica por lo dispuesto sobre la fianza, si bien con ella se ha facilitado la posibilidad de aplicar las excepciones *in rem* (resultantes de la naturaleza viciada de la misma deuda) a los demás obligados subsidiariamente (DE CASTRO).

¿Están legitimados para el ejercicio de la acción los terceros perjudicados por el negocio anulable? Aunque existen sentencias contradictorias, debe negarse dicha legitimación y en el fundamento de la anulabilidad.

Por otra parte, según la jurisprudencia, no pueden ejercitar la acción, por virtud del principio de que nadie puede contradecir sus propios actos, los que por medio de éstos han reconocido la validez del contrato.

Están legitimados pasivamente la otra parte del negocio o sus causahabientes y las personas que derivaren los mismos derechos u obligaciones en su favor.

c) **Duración.** La acción de anulabilidad dura cuatro años, plazo que, según la doctrina y la jurisprudencia, es de caducidad, si bien, autores como DELGADO ECHEVARRÍA y LACRUZ matizan, citando a DE CASTRO, que dicho plazo se refiere a la acción de restitución, mientras que la acción meramente encaminada a que se declare la invalidez del negocio puede hacerse valer en cualquier tiempo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Un sector importante de la doctrina considera que este plazo de caducidad no es aplicable cuando la anulabilidad se opone por vía de excepción.

Aparte el transcurso del tiempo y la confirmación, se extingue también la acción por pérdida de la cosa por dolo o culpa del que pudiera ejercitarla, si bien no se hace responsable al incapaz del dolo o de la culpa.

F. Efectos de la anulación.

Como hemos dicho, por la declaración de nulidad se destruye la eficacia, claudicante, de que hasta ese momento había gozado el negocio anulable. Mas esta ineficacia opera, por regla general, con carácter retroactivo, referida al momento de celebración del negocio.

La anulación priva a las partes de toda acción o derecho para exigir la ejecución y si las obligaciones derivadas del negocio han sido cumplidas, nace la obligación de restitución.

Por otra parte, la anulación lleva consigo la destrucción de los títulos y derechos fundados en el negocio que se anula (*resoluto iure dantis, resolvitur est ius accipientis*), salvo los efectos y las limitaciones resultantes de la protección de los terceros amparados en la apariencia o publicidad y en la buena fe.

G. Ámbito de la aplicación de la anulabilidad.

La anulabilidad es aplicable a los contratos y a todos aquellos negocios de estructura semejante (capitulaciones matrimoniales, pactos sucesorios), o en cuanto les sean aplicables las normas relativas a los contratos (constitución de comunidad, negocio fundacional, partición hereditaria, división de cosa común), y a ciertos actos jurídicos (pago, novación, donación, aceptación o repudiación de herencia, etc.).

No será aplicable dicha disciplina a los negocios de Derecho de familia en que se ponga en juego el estado y capacidad de las personas, con la excepción de los vicios del consentimiento en el matrimonio (error, coacción, miedo grave), en que se establece una disciplina paralela a la de la anulabilidad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Tampoco parece aplicable la anulabilidad al testamento, por la propia naturaleza del mismo. Así lo entiende autores como DE CASTRO y DE LOS MOZOS, a quienes hemos seguido en la exposición de este apartado G.

H. La confirmación de los negocios anulables.

a) Concepto.

Podemos definir, con SERRANO ALONSO, la confirmación como «el acto unilateral realizado por quien puede hacer valer la ineficacia del mismo, en virtud del cual el negocio queda sanado y produce todos sus efectos como si nunca hubiere estado viciado».

No cabe entender la confirmación equivalente al no ejercicio o a la renuncia de la acción de nulidad, porque -si bien aquélla implica o contiene esta renuncia tiene un alcance más amplio, toda vez que supone la purificación del negocio de los vicios de que adolecía.

Se diferencia de la ratificación en que ésta opera en relación con los negocios celebrados a nombre de otro, sin representación o excediéndose de la conferida que no son negocios propiamente anulables, sino incompletos, y del reconocimiento de derechos, en que éste tiende únicamente a remediar deficiencias de prueba.

b) Naturaleza.

La confirmación no es un negocio jurídico, en sentido propio, sino una declaración negocial que afectará al negocio ya existente; es un acto jurídico unilateral que puede llevar a cabo el legitimado para impugnar el negocio anulable.

c) Clases.

Puede ser expresa (declaración de voluntad que no necesita forma documental ni contenido predeterminado alguno) o tácita (que derivará de un comportamiento concluyente -*facta concludentia*-).

d) Requisitos.

1. Que el negocio adolezca de un vicio sanable. No pueden ser confirmados los negocios que adolezcan de nulidad de pleno derecho, ni los negocios declarados nulos por haberse ya ejercitado la acción de anulación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2. Que la causa de nulidad haya cesado.
3. Que la causa de nulidad sea conocida por quien confirma.
4. Que el confirmante tenga capacidad necesaria para celebrar el negocio que confirma.

Los requisitos 2. ° Y 3. ° Los señala el Código en relación con la confirmación tácita, pero se les debe dar carácter general, según entienden la doctrina y la jurisprudencia.

e) Efectos.

La acción de nulidad queda extinguida y el negocio queda completamente sanado, con carácter retroactivo, desde el momento de su celebración.

VII. Rescisión del negocio jurídico (V. lesión *ultradimidium*).

1. Concepto y caracteres.

Es aquella forma de ineficacia del negocio válidamente celebrado motivado por la lesión o perjuicio que éste causa a una de las partes o a un tercero.

Esta figura de ineficacia tiene su fundamento en la equidad; así fue en el Derecho romano pretorio (*restitutio in integrum, interdictum fraudatorium*, rescisión por lesión *ultradimidium*) en el que la idea de rescisión tuvo sus orígenes, y a ello se atiene el Código Civil. Es en este cuerpo legal, además, donde, siguiendo al Proyecto de 1851, cobra sustantividad la rescisión como categoría distinta de la de nulidad

En la rescisión, como en la anulabilidad, el ejercicio de la acción impugnatoria se deja en poder de la persona protegida. Mas entre una y otra acción existen diferencias:

a) La rescisión, a diferencia de la anulabilidad, no deriva de un vicio del negocio, sino que va dirigida a evitar o remediar una lesión o perjuicio que el negocio ocasiona.

b) Su distinta naturaleza, puesto que la acción de nulidad es principal y la de rescisión es subsidiaria.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

c) En cuanto a sus consecuencias, se diferencian en que la rescisión no es posible cuando las cosas objeto del negocio se hallen legalmente en poder de terceras personas que no hubiesen procedido de mala fe, mientras que la acción de anulación procede aun en este acaso, a no ser que se trate de bienes inmuebles, o de muebles en el supuesto del artículo.

d) Por los modos de extinción. La acción de anulación se extingue por la confirmación del negocio anulable; los negocios rescindibles no son susceptibles de confirmación.

Cabe, por ello, afirmar con DE CASTRO que el negocio rescindible es un negocio válidamente celebrado, pero que produciendo un perjuicio a una de las partes o a un tercero (perjuicio que la ley estima especialmente injusto, y para el que no hay otro recurso legal de obtener su reparación) podrá ser declarado ineficaz (o reducida su eficacia) a petición del perjudicado.

2. Causas de rescisión. Pueden ser clasificadas en tres grupos:

A. Rescisión por lesión, en sentido estricto (contratos que pudiesen celebrar los tutores sin la autorización del consejo de familia, y los celebrados en representación de los ausentes, siempre que las personas a quienes representan hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de aquéllos).

Mientras no sea modificado este precepto, debe entenderse, en cuanto al supuesto de los sometidos a la tutela, que son rescindibles los contratos celebrados sin autorización judicial, cuando ésta no sea necesaria, toda vez que el consejo de familia ha quedado suprimido en la nueva regulación legal de la tutela.

B. Rescisión por fraude (los celebrados en fraude de acreedores, cuando éstos no pueden cobrar de otro modo lo que se les deba, y los contratos que se refieran a cosas litigiosas, cuando hubiesen sido celebrados por el demandado sin conocimiento y aprobación de las partes litigantes o de la autoridad judicial competente).

C. Rescisión por otros motivos legales.

En consonancia con el carácter excepcional que tiene la rescisión, el Código mantiene un criterio estricto en la determinación legal de los supuestos de rescisión («en los casos establecidos en la ley»; «cualesquiera

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

otros en que especialmente lo determine la ley». No obstante, cabe señalar las siguientes precisiones:

La referencia del Código, limitada a los contratos rescindibles, no es óbice para aplicar la figura de la rescisión a supuestos en que el perjuicio resulte no de un contrato propiamente dicho, sino de otro negocio o de una declaración negocial. El mismo Código sigue este criterio: pagos en estado de insolvencia; rescisión de las particiones, que serán aplicables a la división de cosa común, y a la partición entre socios; actos realizados por uno de los cónyuges en fraude de los derechos de su consorte.

3. La acción de rescisión.

A. Caracteres.

DE CASTRO señala las siguientes notas:

Se dirige a privar de eficacia a un negocio o declaración válido por sí mismo.

Tiene carácter de subsidiaria, en el sentido de que «no podrá ejercitarse sino cuando el perjudicado carezca de todo otro recurso legal para obtener la reparación de perjuicio». Señala SCAEVOLA que es una acción subsidiaria en cuanto al concepto jurídico de la rescisión, con relación a la nulidad, en cuanto al fondo económico (ya que para que los acreedores se sirvan de ella es indispensable que no puedan cobrar de otro modo lo que se les debe), en cuanto a los medios procesales (habrán de ser ejercitados, por ejemplo, el recurso de apelación, el de casación o el de nulidad de procedimiento, antes de acudir a la demanda de rescisión)

Siendo su finalidad evitar un perjuicio, en su caso podrá convertirse en una acción para reclamar la indemnización de los perjuicios sufridos.

Junto a los extremos propios de cada supuesto de rescisión, se requiere para su ejercicio la existencia y correspondiente prueba del perjuicio económico.

En cuanto a las diferencias entre la acción de anulación de negocios anulables y la acción rescisoria, véase supra.

B. Legitimación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

a) Activa. Pueden ejercitar la acción de rescisión los perjudicados (o sus representantes legales) y sus herederos.

También pueden ejercitarla los acreedores del perjudicado, en virtud de la acción subrogatoria. Mas algunos autores, con DE CASTRO, niegan esta posibilidad, tratándose de rescisión por lesión, excepto cuando la acción de rescisión se hubiese concretado ya en una acción para obtener el abono de unos daños y perjuicios. Se basa este autor en que la acción de rescisión por lesión (no por fraude de acreedores) origina unas obligaciones correlativas de devolver lo que se recibiera por el negocio que se rescinde, lo que puede resultar en pérdida para el actor y en beneficio del demandado: intromisión en la libertad de obligarse de la persona injustificada, mientras no se le inhabilite para la administración de sus bienes.

b) Pasiva. habrá de dirigirse contra quien hubiera celebrado el negocio con el tutor o representante del ausente, en los supuestos del artículo.

En los casos de fraude, están legitimados pasivamente todos los que fueron partes del negocio fraudulento.

Si las cosas objeto de la rescisión se hallaren no legalmente en poder de terceras personas o de quienes hubiesen adquirido de mala fe las cosas enajenadas, también dichas personas habrán de ser demandadas.

C. Caducidad.

La acción de rescisión dura cuatro años, en cambio, la prevista respecto del régimen de participación dura dos años, a contar desde la extinción de dicho régimen.

Este plazo, que es de caducidad, empieza a contarse, para las personas sujetas a tutela y para los ausentes, desde que «haya cesado la incapacidad de los primeros o sea conocido el domicilio de los segundos»; respecto de los herederos será contado desde que se hizo la partición.

Respecto de los acreedores, entiende DE CASTRO que el plazo se contará desde el día en que pudieron ejercitar la acción. Ha de tenerse en cuenta que no perjudicará a tercero, según la Ley Hipotecaria, «la acción rescisoria que no se hubiere entablado dentro del plazo de cuatro años, contados desde el día de la enajenación fraudulenta».

D. Efectos.

Como señala DE CASTRO, el Código, aunque no regula dos tipos distintos de rescisión, como sucedía en el proyecto de 1851, contempla dos manifestaciones de la acción rescisoria:

a). Una, con los caracteres propios de la acción restitutoria, encaminada a que las cosas vuelvan a su primitivo estado (rescisión por lesión); por lo que no ha lugar la restitución cuando el que reclama la rescisión no puede devolver lo que ha recibido.

Ejercitada la acción rescisoria en estos casos, nace la obligación de devolver las cosas que fueron objeto del contrato con sus frutos y el precio con sus intereses. Esta eficacia restitutoria es retroactiva, pero -como dice DE CASTRO- sólo en el sentido del llamado efecto retroactivo obligatorio; no se da el efecto retroactivo llamado real; la rescisión no determina la ineficacia de los negocios derivados del rescindido, celebrados en base de su validez (a diferencia de lo que ocurre con la anulación del negocio). Tampoco tendrá lugar la rescisión -señala el Código- cuando las cosas objeto del contrato se hallaren legalmente en poder de terceras personas que no hubiesen procedido de mala fe.

b) Otra, que es la atípica acción revocatoria o pauliana (rescisión por fraude de acreedores).

La acción pauliana o revocatoria se dará contra cualquier tercero adquirente por título gratuito o si lo es a título oneroso que haya procedido de mala fe, aunque dicho adquirente haya inscrito el título de su derecho en el Registro de la Propiedad. Eficacia real que la ley contraponen a la acción rescisoria de carácter personal -que sólo se podrá ejercitar entre las partes-.

La acción rescisoria puede convertirse en una acción por daños o perjuicios, sea por no poderse conseguir el efecto restitutorio o porque no sea posible obtener el efecto revocatorio.

Se admite la posibilidad de que la acción de rescisión se pueda enervar mediante el ofrecimiento y el abono efectivo del importe del perjuicio causado por el negocio rescindible. Esta solución puede generalizarse a los demás supuestos de rescisión, por tener su precedente en el Derecho romano, y en el proyecto de 1851, y parecer más conforme con el carácter subsidiario de la acción y con su finalidad.

VIII. Resolución del negocio jurídico.

Cabe entender la resolución del negocio jurídico en una doble vertiente: como causa y como efecto. En este último sentido, es el efecto derivado de las situaciones de anulabilidad, rescisión o revocación del negocio; así, es frecuente emplear genéricamente el término «resuelto» para referirse al negocio anulado, rescindido o revocado.

Desde otro punto de vista, la resolución constituye una específica causa de ineficacia negocial en virtud de la cual se provoca la cesación de los efectos del negocio mediante el ejercicio de una específica acción: la acción resolutoria. Esta acción deriva bien de la voluntad lícita de las partes en el establecimiento de condiciones o términos resolutorios, -retracto convencional-; -«revocación» de donaciones por incumplimiento de cargas-; reversión de lo donado-; restitución de bienes heredados o legados con el gravamen de sustitución fideicomisaria condicional; o bien el hecho de establecerla la ley como efecto naturalmente derivado de la esencia institucional del negocio de que se trate (v. gr., facultad resolutoria de las obligaciones por incumplimiento; retractos legales; reservas hereditarias).

Por el momento en que se entienda ineficaz el negocio, puede ser la resolución *ex tunc* o retroactiva, o *ex nunc* o no retroactiva.

Por sus efectos, la resolución puede ser personal o real, según tenga efectos puramente obligacionales o reales, y, por tanto, según no afecte a terceros adquirentes.

IX. Revocación del negocio jurídico.

Entiéndese por revocación aquella causa de ineficacia del negocio consistente en la retractación unilateral de dicho negocio autorizada por la ley a su autor, bien por concurrir determinadas causas que así lo permiten (v. gr., revocación de donaciones por supervivencia o supervivencia de hijos, o por ingratitud), o bien por bastar con la simple voluntad de revocar, *ab libitum* (ya por tratarse de atribuciones patrimoniales todavía no definidas -revocación de testamento ex, ya por tratarse de supuestos de desistimiento unilateral, como sucede en los denominados negocios de confianza -v. gr., revocación del mandato), o por razones de seguridad negocial: así, negocios por quien actúa como mandatario sin poder y al no ratificarse aquél, la otra parte lo revoca).

El término revocación se emplea, en sentido lato, para designar los supuestos en que un acto o negocio, perfecto en su nacimiento, deja de producir efectos (v. gr., por el ejercicio por los acreedores de la acción revocatoria o «pauliana»). En el sentido más estricto, se habla de revocación cuando la ineficacia es provocada por la voluntad de una de las partes (excepciones a la irrevocabilidad de contrato; revocación de donaciones, etc.). Mas todavía cabe, siguiendo la tesis de FUENMAYOR respecto de la revocación de la propiedad, entender la revocación con un alcance aún más limitado, en el sentido de ineficacia del acto o negocio, perfectamente válido, fundada en un mero cambio de la voluntad del autor, mediante el ejercicio de una potestad conferida por la ley. Para FUENMAYOR sólo es propia revocación la revocación de donaciones por supervivencia o supervivencia de hijos es un supuesto de rescindibilidad sucesiva, y la revocación por incumplimiento de cargas, es un supuesto de resolución porque no hay cambio de la voluntad, sino que ésta -en los términos pactados- se lleva a sus últimas consecuencias.

La revocación puede ser retroactiva (*ex tunc*) o no retroactiva (*ex nunc*), o media, según que produzca la ineficacia del negocio, desde el principio, a partir de la revocación, o en una fecha intermedia (v. gr., desde la interposición de la demanda). Y, por sus efectos, puede ser personal u obligacional, o real, según que no afecte o afecte a terceros adquirentes.

nulidad de actos contra ley.

Derecho Civil

«Sanción impuesta por la norma a las actuaciones particulares no conformes con aquélla, por enfrentarla».

Aunque hoy nos resulta evidente que los actos opuestos a la ley carecen de valor, tradicionalmente el incumplimiento del deber impuesto por la norma era algo muy frecuente, sobre todo en los contratos entre particulares, por función de una concepción de la autonomía privada completamente equivocada. El dominio de la autonomía de la voluntad, generador del aforismo *sufficit eos qui negotia gerunt consentire*, se entendía que sancionaba la validez de cualquier pacto, aunque la ley indicase otra cosa. Tarde en el Derecho romano, el pretor intentará decretar la ineficacia de los actos contrarios a la ley, aunque la prohibición solamente se hizo efectiva

mediante el principio general, establecido por Teodosio, de interpretar la ley en la que se prohibía algo como declarativo de la nulidad de los actos realizados contra ella, aun cuando la ley no sancionase dicha nulidad expresamente.

El Derecho intermedio recogió la regla, que se aplicó y amplió profundamente. *Las Partidas* declaran la nulidad de «todo pleyto que es fecho contra nestra ley». Si bien estas pretensiones no pasaron de ser un intento de poder, carente de fuerza para impedir una realidad, que los particulares (mediante cláusulas de estilo) eludiesen la prohibición, al renunciar, ya en general, ya en concreto, a los mandatos imperativos de la norma.

El movimiento codificador que se realiza en un momento en que los poderes públicos han centralizado las fuerzas de Estado, aceptó la sanción de los actos contra ley como expresión ineludible de dicha centralización. Lo que, por paradoja, explica que el *Code* no indique sanción alguna de los actos contra ley. Por contrario, nuestro Código fijaba tal sanción en su artículo 4, que vuelve a reiterar con otra fórmula el artículo 6 actual, en concreto en su apartado 3, conforme con el cual «los actos contrarios a las normas imperativas y las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención».

Como ha escrito AMORÓS GUARDIOLA, esa sanción consigue el restablecimiento del orden jurídico roto por violación de la norma, de manera que el valor organizador de ésta no se haga depender de la voluntad, caprichosa, arbitraria, rebelde, de los particulares.

Situado el precepto en el Capítulo III del título preliminar, dedicado a la «eficacia general de las normas», es claro que va referido a todas ellas, y no solamente a las civiles (art. 9.3 Constitución), alcanzando ese efecto a toda clase de actuaciones, negociables o de otro orden, sea quien fuere su autor. Fija, además, el tipo de nulidad que afecta al acto, la de pleno derecho, es decir, la total *ex proprio vigore* (no simple anulabilidad, pues), pudiendo cualquiera desconocer el acto, precisamente por ser nulo. Solamente quedan a salvo aquellos actos que enfrenten normas de carácter simplemente dispositivo, precisamente porque su eficacia se hace depender de los propios particulares, en cuanto que se valora entonces la autonomía privada; o aquellos actos para los cuales la propia norma señala una sanción distinta.

Si bien la fórmula del artículo 6.3 parece semejante, e incluso mejor perfilada, que la del antiguo artículo 4 C.C., tiene, al relacionarse con el resto del artículo, y con otros del mismo Cuerpo legal (v. gr., art. 7), un alcance mayor, por cuanto reclama una diligencia en los actos que van más allá del enfrentamiento franco y directo con una norma concreta. Reclamar en todo acto una actuación conforme con la buena fe significa, ciertamente, una perspectiva *activa* de la norma, y no la meramente pasiva de esperar a ser atacada. Reclamar el uso no abusivo, generalizado, igualmente sanciona el alcance del acto contra ley (V. abuso del derecho subjetivo; acto jurídico; fraude de ley; ignorancia de la Ley; negocio jurídico; norma jurídica; declaración de voluntad).³⁴

NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS.

- I. Se produce en los actos que han nacido en el mundo jurídico por reunir las condiciones especiales de existencia, pero defectuosos o imperfectos, por no reunir los requisitos de validez que señala el a. 1795 del CC: capacidad, ausencia de vicios de la voluntad, licitud en el objeto y forma.
- II. Son muchas las teorías que existen para aclarar y definir este concepto; destacan entre ellas: la teoría bipartita, la tripartita, la de Japiot, la de Piedelievre y la de Bonnacase.

La primera –teoría bipartita–, elaborada principalmente por Domat y Pothier, divide en dos los actos viciados, y habla de nulidad absoluta y nulidad relativa.

La nulidad absoluta se produce ipso iure, el acto afectado por ella no tiene efectos jurídicos; puede ser invocada por cualquier interesado, y la acción en que se haga valer no se extingue ni por renuncia, confirmación, ratificación, prescripción o caducidad.

La nulidad relativa permite que el acto afectado produzca efectos jurídicos en tanto no ha sido decretada, pero dichos efectos pueden destruirse por la aplicación retroactiva de la sentencia en que se decreta la nulidad; sólo puede hacerse valer por la persona en cuyo favor se haya

³⁴ Diccionario Espasa Jurídico. Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, España 2001. págs. 1018-1025 y 1043.

establecido; el acto puede convalidarse por confirmación, ratificación o renuncia, y la acción puede prescribir o caducar.

Para la legislación francesa, esta teoría resultó incompleta de ahí que surgiera el concepto de inexistencia y con él, la teoría tripartita.

Esta teoría contempla la inexistencia y la nulidad tanto absoluta, o de pleno derecho, como la relativa o anulabilidad,

Se entiende por nulidad absoluta aquella que se origina con el nacimiento del acto jurídico cuando va contra el mandato o prohibición de la ley. En este tipo de nulidades, los actos no producen efectos y no es necesario ejercitar ninguna acción para hacerla valer; en caso de controversia, el juez se concretará en comprobar dicha nulidad; tampoco podrían convalidarse ni por prescripción, caducidad o confirmación, y puede ser invocado por cualquiera persona.

Se entiende por nulidad relativa, en la teoría que enunciamos, aquella protección que la ley establece a favor de personas determinadas. Afecta a aquellos actos que contienen los elementos de validez exigidos por las normas de orden público, pero que adolecen de algún vicio que implica un perjuicio para determinada persona, a la que la ley le concede acción para atar dichos actos y reparar el perjuicio. Estos actos afectados por nulidad relativa producen efectos jurídicos en tanto no ha sido decretada su anulación y decretada ésta, serán invalidados retroactivamente. En virtud de que es una sanción impuesta como protección para determinadas personas, como ya quedó establecido, sólo éstas podrán ejercitar las acciones correspondientes para declarar nulo el acto viciado que los afecta. Y, en esa medida, dichos actos podrán convalidarse por confirmación, prescripción o caducidad.

Ambas teorías han sido criticadas principalmente por su rigidez en la clasificación de los casos de invalidez y porque se aparta de la realidad.

Así, Japiot elabora su teoría con una crítica a la teoría clásica en virtud de que: a) establece una oposición entre las nulidades y la inexistencia que no es real; b) resuelve en conjunto cosas que deberían ser tratadas de forma menos general; sobre todo, en lo referente a la intervención del juzgador, a las personas que pueden hacer valer las nulidades y a las posibilidades de

convalidar los actos viciados; c) relaciona la producción de efectos, la ratificación y la prescripción con el número de personas que pueden hacer valer la nulidad, y d) encierra en un grupo los problemas de nulidad e inexistencia sin tomar en cuenta el gran número de matices que no pueden agruparse en esa clasificación.

Sustenta su teoría en cuatro puntos de análisis de todo acto viciado antes de decretar su nulidad. A saber: a) fin que persigue la sanción; b) medio en donde actuará, acatando siempre el principio del equilibrio de los intereses en presencia; c) grados de nulidad dados no por ser absoluta o relativa, sino por la eficacia o ineficacia y la validez o invalidez del acto, y d) derecho de crítica del juzgador para valorar, estimar y determinar en cada caso qué elementos y qué efectos del mismo, de sus consecuencias y de los diversos intereses que se presenten deben mantenerse.

Piedelievre inicia su teoría señalando tres casos en los que el principio "lo que es nulo no produce efectos", no tiene validez, y son: a) cuando el acto afectado no produce sus efectos principales, pero sí los secundarios; b) aquellos casos en que un acto produce sus efectos durante cierto tiempo después de haber decretado su nulidad, y c) aquellos casos en que el acto nulificado sigue produciendo todos sus efectos jurídicos.

Sostiene que no es posible señalar pautas rígidas y objetivas para determinar cuándo un acto jurídico anulable debe producir o no efectos jurídicos. Por ello, el juzgador deberá atenerse a lo que él llama "una tendencia de espíritu", orientada por cinco considerandos: a) el principio de autonomía de la voluntad; b) presencia del rigorismo formal; c) presencia de actos de naturaleza compleja; d) la dirección de la acción de nulidad que puede ser contra las circunstancias del acto o contra el acto mismo, y e) la evaluación de la buena fe de las partes, de la protección de terceros y sus intereses y la seguridad jurídica.

Finalmente, Bonnacase acepta y perfecciona la teoría tripartita. Respecto de los actos nulos, explica que son aquellos realizados de un modo imperfecto en alguno de sus elementos orgánicos, aunque estén completos. Este acto viciado produce todos sus efectos, como si fuera regular, mientras no han sido suspendidos o destruidos por una sentencia judicial generalmente aplicada de forma retroactiva.

Bonnecase hace la distinción entre nulidad absoluta y relativa, y explica que el acto afectado por la primera viola una regla de orden público que puede ser invocada por cualquier interesado. Dicho acto no puede ser convalidado y la acción de nulidad es imprescriptible. Y por la segunda, viola una regla de orden privado que puede ser invocada sólo por personas determinadas; el acto puede convalidarse y la acción puede prescribir.

III. El CC recoge esta teoría en sus aa. 2224, 2226 y 2227, y establece que son causas de nulidad relativa los vicios en el consentimiento (error, dolo, violencia, lesión y mala fe), la incapacidad y la falta de forma en los actos no solemnes (a. 2228, CC). Por su parte, el a. 8º. del CC. establece que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

Este ordenamiento, en los aa. 2229-2242 del CC, señala las características de la nulidad relativa dependiendo del vicio de que se trate.

Así, las acciones y la excepción de nulidad por falta de forma pueden ejercitarse u oponerse por cualquier interesado; en cambio, aquellas provenientes de error, dolo, violencia, mala fe, lesión o incapacidad sólo pueden invocarse por el directamente afectado (el que ha sufrido los vicios del consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz).

La nulidad de un acto jurídico por falta de forma se extingue por la ratificación del acto, realizándolo en forma omitida; si la falta de formalidades vicia un acto irrevocable y ha quedado constancia indubitante de la voluntad de las partes, cualquier interesado puede exigir judicialmente que el acto se otorgue en la forma prescrita.

Tratándose de actos anulables por incapacidad, violencia o error, pueden ser confirmados cuando la causa de nulidad cese. Esta confirmación se retrotrae al día en que se verificó el acto, siempre que no perjudique a terceros.

Los plazos para que opere la prescripción son: a) tratándose de incapacidad, los términos en que prescriben las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto; b) tratándose de error, los mismos términos excepto si el error se conoce antes de que éstos transcurran, en cuyo caso la

acción prescribe a los 70 días, contados a partir de que el error fue conocido, y c) tratándose de violencia, la acción prescribe a los seis meses, contados desde que el vicio cesó.³⁵

Para el abogado Froylan Bañuelos Sánchez, los actos nulos son aquellos actos jurídicos existentes, por reunir todos los elementos esenciales, pero que carecen de alguno o algunos de los elementos de validez; de tal manera que la ley, tomando en cuenta ese vicio de su constitución – incapacidad, error, dolo, violencia, inobservancia de la forma o ilicitud en el objeto, motivo, fin o condición-, les priva de efectos, agregando que en la nulidad, el acto jurídico existe por cuanto que tiene todos sus elementos de validez, pero alguno de ellos padece de un vicio que le resta validez. El vicio puede ser interno, originando la nulidad relativa; o externo, motivando la absoluta.³⁶

Para el tratadista Manuel Borja Soriano, la nulidad es el acto nulo que reúne las condiciones esenciales para la existencia de todo acto jurídico, pero se encuentra privado de efectos por la ley, las cuales se subdividen en nulidad absoluta y nulidad relativa, la primera es la que ataca a los actos que se ejecutan materialmente en contravención a un mandato o a una prohibición de una ley imperativa o prohibitiva, es decir, de orden público y la nulidad relativa es una medida de protección que la ley establece a favor de personas determinadas, como por ejemplo, los incapaces. La nulidad absoluta puede invocarla todo interesado y la relativa sólo pueden invocarla las personas en interés de las cuales lo establezca la ley.³⁷

Para el estudioso del derecho Ignacio Galindo Garfias, la actividad de los particulares, para producir efectos jurídicos, debe desarrollarse en concordancia con los requisitos que la norma establece. De otra manera, el acto carecerá de eficacia, por lo que consecuentemente, el acto inválido es aquel que por tener defectos en su formación no es idóneo para producir efectos jurídicos, como consecuencia la invalidez comprende: la inexistencia y

³⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo V, M-P. Editorial Porrúa, S. A. y Universidad Nacional Autónoma de México, México 2002, págs. 271, 272 y 273.

³⁶ Bañuelos Sánchez, Froylan. Interpretación de los Contratos y Testamentos, Tomo I, Editorial Juris Latin, S. C., México 1994, págs. 59 y 60.

³⁷ Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa, S. A., México 1995, págs. 95 y 97.

la nulidad que puede ser absoluta o relativa, atendiendo a la gravedad de la causa que produce la invalidez del acto.

Cuando el autor o los autores del acto, persiguen con su celebración un objeto ilícito, el interés social, directamente lesionado por el acto, impone la absoluta necesidad de privar al acto de todos sus efectos, así en lo pasado, como en lo futuro (nulidad absoluta o nulidad de pleno derecho).

Junto a esta clase de actos, existen otros que carecen de los requisitos necesarios para su validez y por lo tanto deben ser anulados para privarlos de eficacia. En estos casos, la privación de efectos del acto, obedece directamente a la protección del interés particular de la persona que pretende la invalidez del acto, por medio de la acción de la nulidad (nulidad relativa).

Por la convalidación, un acto que es anulable, adquiere plena validez. La convalidación se produce, por medio de confirmación o por ratificación.

Por medio de la conversión de un acto que es nulo si se le considera dentro de cierto tipo, puede ser válido si reúne los elementos esenciales y los requisitos de validez, que corresponden a otro tipo de acto. Para que se produzca la conversión, se requiere el consentimiento de sus autores.³⁸

Para el estudioso Joaquín Martínez Alfaro, la nulidad nos la desarrolla de la siguiente forma:

- A) Concepto: Hay nulidad cuando el acto jurídico fue otorgado con sus elementos esenciales, pero le falta algún elemento de validez.
- B) Causa de la nulidad: Su causa es la falta de algún elemento de validez como son: La forma, la capacidad, la licitud o cuando el consentimiento está viciado. Arts. 2225 y 2228.
- C) Consecuencias comunes a las especies de nulidad:

1ª El acto anulable produce efectos provisionales mientras no se declare su nulidad en una sentencia, pero una vez declarada los efectos del acto nulo se destruyen retroactivamente. Arts. 2226 y 2227.

³⁸ Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A., México 1994. págs. 265 y 268

2ª La obligación recíproca que tienen las partes contratantes de restituirse lo que recibieron en virtud del acto anulado. Art. 2239.

D) Especies de nulidad absoluta y relativa:

1. Nulidad absoluta:

- a) Causa. Por regla general su causa es la licitud. Arts. 8, 1830, 1831 y 2225.
- b) Características:

1ª Todos los interesados pueden hacer valer la nulidad, por vía de acción o de excepción.

2ª La nulidad no se extingue por la prescripción liberatoria.

3ª Tampoco se extingue la nulidad por la confirmación del acto, mientras subsista la causa de nulidad. Art. 2226.

La nulidad absoluta necesariamente requiere que se den juntas estas tres características pues si falta alguna de ellas ya no será absoluta sino relativa.

2. Nulidad relativa:

- a) Concepto. La nulidad es relativa cuando no están reunidas las tres características anteriores de la nulidad absoluta, es decir, es relativa cuando la nulidad se extingue por prescripción o por la confirmación del acto o sólo la pueden hacer valer los directamente interesados. Art. 2227.

b) Causas de la nulidad relativa:

1ª La falta de forma que exige la ley.

2ª La incapacidad de alguna de las partes contratantes.

3ª La presencia de algún vicio del consentimiento. Arts. 2227 y 2228.

c) Características de la nulidad relativa:

1ª La nulidad sólo la pueden invocar los directamente interesados.

2ª La nulidad se extingue por la prescripción negativa.

3ª La nulidad también se extingue por la confirmación del acto cuando haya cesado el motivo de la nulidad. Arts. 2226, 2227, 2230, 2231 y 2233.

Como se observa, si se comparan la nulidad absoluta y la relativa, se concluirá que para que la nulidad sea absoluta necesariamente debe tener las tres características señaladas para esta clase de nulidad y cuando falta alguna de ellas, entonces la nulidad será relativa, por lo que se dice que el

concepto de la nulidad relativa se obtiene por exclusión, diciendo que es relativa la que no es absoluta o sea, la que no tiene las características de la absoluta.³⁹

Cabe hacer las siguientes reflexiones sobre el tema. La nulidad absoluta o relativa, son las patologías o frustraciones de los negocios jurídicos, dado que, en la actualidad sea ha visto un incremento de las mismas, por lo que, son combatidas con energía, de gran importancia es saber distinguir la nulidad absoluta de la relativa, en virtud de que la absoluta no se extingue ni por renuncia, confirmación, ratificación, prescripción o caducidad y es la violación a una norma imperativa o prohibitiva vigente, lo que en cambio en la nulidad relativa si se da, dándose la siguiente división, por lo que hace a la acción de la nulidad:

- a) Carácter de la misma.
- b) Necesariamente debe haber legitimación para demandarla y puede ser activa o pasiva
- c) Plazo de ejercicio (temporalidad) y;
- d) Como consecuencia de todo lo anterior los efectos de la declaración judicial de la nulidad, no hay que olvidar, que no existe la nulidad de pleno derecho, esto es, no hay contratos nulos de pleno derecho, sino que en todos los casos es necesario que exista una declaración judicial de parte del órgano jurisdiccional competente, conllevando con ello, los efectos, los cuáles son retroactivos, y con ello las cosas vuelven al estado en que originalmente se encontraban, pudiéndose llamar garantía de ejecución. Ahora bien, de estas reflexiones también se desprende definitivamente que los actos ilícitos se sancionan con la nulidad. En la actualidad se debe buscar una cultura jurídica preventiva de las nulidades, en virtud del sinfin de contratiempos que conlleva un juicio civil de esta naturaleza y con ello un ahorro de fuertes dolores de cabeza y del bolsillo, sin olvidar los problemas familiares internos que ello motiva.

Con lo cual concluimos este primer capítulo.

³⁹ Martínez Alfaro, Joaquín. Teoría de las Obligaciones. Editorial Porrúa, S.A., México 2001. págs. 127 y 128.

CAPITULO SEGUNDO
TRATADOS Y SU NORMATIVIDAD

- 2.1.-Definición de Tratado.**
- 2.2.-Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.**
- 2.3.-Fases de conclusión de los Tratados.**
- 2.4.-Las reservas y adhesión de los Tratados.**

Como consecuencia inmediata de la terminación del anterior capítulo, estamos en condiciones de entrar al estudio del presente capítulo, dado que también es necesario hacer un análisis en relación a lo que son los tratados, en virtud de que también son actos jurídicos de naturaleza bilateral o multilateral, esto es, entre dos o más estados, los cuáles no están exentos de que adolezcan de algún vicio de consentimiento, no todo es perfecto, pero si perfectible, aún más importante, porque ya no solo se juegan los intereses entre dos o más particulares, sino la soberanía y dignidad de uno o más estados, que se pueden ver perjudicados por algún vicio de consentimiento, en total detrimento a su nación, por ello es necesario tener todos los antecedentes de lo que es un tratado y su respectiva normatividad, empezando por lo que es, la definición de tratado, el estudio del protocolo de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (instrumento medular para hacer un tratado, así como hacerlo respetar e inclusive el proceso para la nulidad de un tratado, por algún vicio de consentimiento que se desprenda del mismo, ya sea del documento o cuando cobra vida práctica), y así pasar a las fases de conclusión de los tratados, donde analizaremos los pasos necesarios para llegar al acuerdo de voluntades de las naciones y se este en condición de suscribirlo con todas sus consecuencias legales, para finalizar con las reservas y adhesiones de los tratados, esto es, las condicionantes específicas del contenido del tratado, pensando en evitar algún mal entendido o vicio de consentimiento, que afecte la vida jurídica del tratado, hecho lo cuál estaremos en condiciones de pasar al tercer capítulo de la presente tesis y poder seguir adecuadamente el concatenación del presente estudio y seguir adecuadamente el orden de nuestro tema. Ahora bien, entraremos al estudio del presente capítulo.

2.1.-Definición de Tratado

Tratados.

Derecho Internacional

El tratado es un acuerdo internacional de voluntades o, en otros términos, es un acuerdo celebrado entre sujetos jurídicos del orden internacional. En este sentido muy amplio, el dato fundamental que da a un acuerdo el carácter concreto de tratado o tratado internacional es el de que el mismo esté celebrado o sea concluido entre sujetos a los que el orden jurídico internacional atribuye la cualidad de sujetos jurídicos. Así quedan incluidos como tratados todos los acuerdos entre tales sujetos, cualquiera que sea la forma y la denominación que adopten y, en cambio, quedan excluidos todos los acuerdos «internacionales» en los que los sujetos o al menos uno de ellos carecen de este carácter. Desde el punto de vista de su denominación, es indiferente que sean calificados como tratados, acuerdos simplificados, protocolos, convenios, convenciones, etc., puesto que, materialmente, todos son tratados. Las clasificaciones que pueden hacerse de los tratados son bastantes, sin que en muchos casos pasen de elucubraciones sin trascendencia práctica.

El tratado aparece así como un «mecanismo jurídico», único, pero que puede cumplir muy diferentes funciones, destacando a este efecto la clasificación comúnmente admitida y enormemente clarificadora de tratados-contrato y tratados-ley. A través de los primeros, el tratado sirve para celebrar negocios jurídicos internacionales y, en este sentido, es la réplica de los contratos en los ordenamientos estatales; a través de los segundos, el tratado crea normas jurídicas internacionales y, en este sentido, suple al inexistente legislador internacional.

Los tratados-contrato son instrumentos mediante los cuales se crean obligaciones jurídicas entre los Estados o, en término más amplios, se crean obligaciones y derechos concretos entre los mismos, de modo que, una vez cumplidos, pierden su virtualidad. Son tratados en los que los intereses de las partes son opuestos o distintos y sólo hay una intención, por así decirlo, contractual.

Los tratados-ley tienen otro carácter, pues son instrumentos mediante los cuales se crean normas jurídicas entre dos o más Estados, con un ámbito mayor o menor de obligatoriedad. En cuanto crean normas jurídicas suponen un sometimiento de los Estados que las aceptan (y en algunos casos de otros) y tienen una virtualidad más o menos definida pero con trascendencia posterior. Son un acuerdo de voluntades concurrentes en ciertos intereses, de modo que no hay oposición, sino coincidencia, y la intención no es simplemente contractual, sino esencialmente «legislativa». En el plano histórico, la primitiva función de los tratados ha sido la de celebrar negocios jurídicos, pero a partir sobre todo el siglo XIX se han empezado a utilizar de modo franco para crear normas jurídicas internacionales, siendo hoy la principal fuente del Derecho Internacional; esta función se lleva a efecto, generalmente, por medio de tratados multilaterales, normalmente calificados de convenios o convenciones, y la posibilidad de aceptar los mismos con reservas se ha traducido en un aumento espectacular de la normatividad internacional. El Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, en su artículo 38, considera como fuente a «las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes».

Los tratados, desde el punto de vista formal pueden estar celebrados entre Estados, entre organizaciones internacionales y entre unos y otros.⁴⁰

Para el internacionalista César Sepúlveda, los tratados son por excelencia la manifestación más objetiva de la vida de relación de los miembros, de la comunidad internacional. Pueden definirse, en sentido amplio, como los acuerdos entre dos o más Estados soberanos para crear, para modificar o para extinguir una relación jurídica entre ellos.

Los tratados han recibido nombres muy diversos, y ello ha contribuido a crear algo de confusión en torno a estos instrumentos internacionales, pero una explicación de cada uno de estos nombres revela que su substratum es un acuerdo internacional de voluntades. Han sido designados convenciones, acuerdos, convenios, pactos,

⁴⁰ Diccionario Espasa Jurídico. Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, España 2001, págs. 1395 y 1396.

arreglos, compromisos, declaraciones, concordatos, modi vivendi, etc., pero ello no tiene significación jurídica.

La convención y el tratado son sinónimos. Ni siquiera puede alegarse la pretendida diferencia de que las convenciones son tratados multilaterales, porque la práctica no sido definida en ese sentido. El acuerdo es un tratado formal y materialmente, por más que los partidarios de las distinciones digan que el acuerdo es de carácter secundario con respecto al tratado. Convenio, pacto y tratado son sólo distintas maneras de designar la misma cosa. El arreglo ha sido siempre un tratado en su forma y en su fondo y no se ve dónde pueda haber diferencia.⁴¹

La definición universalmente aceptada es la que se desprende de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados de 1969 señala, en el artículo segundo, que "se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular".
42 43 44

Por lo que podemos resumir en los siguientes términos:

Las características de un tratado internacional son:

- 1.- Acuerdo de voluntades;
- 2.- Capacidad (Soberanía);
- 3.- Consentimiento (por parte de los órganos de representación de los estados suscribientes, en el caso de México es el senado);

⁴¹ Sepúlveda, César. Derecho Internacional Editorial Porrúa, S. A. México 2000 pag 124

⁴² Gómez-Robledo Verduzco Alonso y Witker Jorge Diccionario de Derecho Internacional. Editorial Porrúa, S. A. y Universidad Nacional Autónoma de México. México 2001 pag 328

⁴³ López-Bassols Hermilo Derecho Internacional Público Contemporáneo e Instrumentos Básicos. Editorial Porrúa, S. A. México 2201. pag 22

⁴⁴ Walis Aunoles, Rodolfo. Los Tratados Internacionales y su Regulación Jurídica en el Derecho Internacional y el Derecho Mexicano Editorial Porrúa, S. A. México 2001. pag. 36

4.- Objeto (naturalmente este debe ser lícito, jamás se va a legalizar por dar un ejemplo, la piratería);

5.- Causa (son las obligaciones y derechos de los estados suscribientes);

6.- Se da solamente entre sujetos jurídicos del orden internacional y;

7.- Sino se tiene la calidad de sujetos jurídico, quedan excluidos del tratado.

Tratados, Acuerdos, Simplificados, Protocolos, Convenios, Convenciones, son materialmente tratados, dicho de otra manera, son sinónimos de tratado.

Dentro de estas definiciones encontramos, que son la suma de derechos y obligaciones, en consecuencia hay un sometimiento y a la vez una coincidencia legal, siendo las normas jurídicas internacionales la principal fuente del derecho internacional público y como consecuencia de los tratados internacionales, de ahí a que existen una gran diversidad de tratados multilaterales con sus respectivas reservas compatibles.

Todos los tratados, sin excepción alguna son por escrito, además si llega a darse un error, él mismo se puede enmendar por las partes, ya sea por protocolo o tratado subsecuente.

2.2.- Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados.

TRATADOS INTERNACIONALES. I. La Convención de Viena

Para los tratados celebrados entre Estados es hoy de validez, virtualmente universal, la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 23 de mayo de 1969, cuyo contenido básico exponemos a continuación.

La Convención se aplica a todo tratado, entendiéndose por tal «un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular».

La Convención de referencia tiene como principio lo siguiente, además de que en la parte I de la Convención está dedicada a la definición de los términos empleados, situación muy importante para que no se preste a otro tipo de interpretaciones y es lo siguiente:

CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS

Los Estados Partes en la presente Convención.

Considerando la función fundamental de los tratados en la historia de las relaciones internacionales,

Reconocimiento la importancia cada vez mayor de los tratados como fuentes del derecho internacional y como medio de desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales,

Advirtiendo que los principios del libre consentimiento y de la buena fe y la norma *pacta sunt servanda* están universalmente reconocidos,

Afirmando que las controversias relativas a los tratados, al igual que las demás controversias internacionales, deben resolverse por medio pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional,

Recordando la resolución de los pueblos de Naciones Unidas de crear condiciones bajo las cuales puedan mantener la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados,

Teniendo Presentes los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, tales como los principios de la igualdad de derecho y de la libre determinación de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades,

Convencidos de que la codificación y el desarrollo progresivo del derecho de los tratados logrados en la presente Convención contribuirán a la consecución de los propósitos de las Naciones Unidas enunciados en la carta, que consisten en mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones las relaciones de amistad y realizar la cooperación internacional,

Afirmando que las normas de derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones de la presentes Convención,

Han convenido lo siguiente:

PARTE I

INTRODUCCION

ARTICULO 1

Alcance de la presente Convención

La presente Convención se aplica a los tratados entre Estados.

ARTICULO 2

Términos Empleados

1.- Para los efectos de la presente Convención:

a) se entiende por **"tratado"** un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;

b) se entiende por **"ratificación"**, **"aceptación"**, **"aprobación"** y **"adhesión"**, según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

c) se entiende por **"plenos poderes"** un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado;

d) se entiende por **"reserva"** una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado;

e) se entiende por **"Estado negociador"** un Estado que ha participado en la elaboración y adopción del texto del tratado;

f) se entiende por **"Estado contratante"** un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado;

g) se entiende por **"parte"** un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor;

h) se entiende por **"tercer Estado"** un Estado que no es parte en el tratado;

i) se entiende por "organización internacional" una organización intergubernamental.

2. Las disposiciones del párrafo 1 sobre los términos empleados en la presente Convención se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado.

ARTICULO 3

Acuerdos Internacionales no comprendidos en el ámbito de la presente Convención

El hecho de que la presente convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos sujetos de derecho internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectará:

a) al valor jurídico de tales acuerdos;

b) a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente Convención a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de esta Convención;

c) a la aplicación de la Convención a las relaciones a los Estados entre sí en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional.

ARTICULO 4

Irretroactividad de la presente Convención

Sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en la presente Convención a las que los tratados estén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de la Convención, ésta sólo se aplicará a los tratados que sean celebrados por Estados después de la entrada en vigor de la presente Convención con respecto a tales Estados.

ARTICULO 5

Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional

La presente Convención se aplicará a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización.

Haciendo una reflexión de esta primera parte, podemos decir la importancia que tiene en dejar bien definidos los términos, para los efectos de que no haya lugar a dudas en los mismos y así evitar confusiones bien o mal intencionadas, expresadas en un lenguaje jurídico universal, para lo cual ahora pasamos a la siguiente parte.

PARTE II

CELEBRACION Y ENTRADA EN VIGOR DE LOS TRATADOS

SECCION 1: CELEBRACION DE LOS TRATADOS

ARTICULO 6

Capacidad de los Estados para celebrar tratados.

Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados.

ARTICULO 7

Plenos Poderes

1. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado, o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:

a) si presenta los adecuados plenos poderes; o

b) si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados, o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes.

2.- En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:

a) los Jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;

b) los jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;

c) los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia, organización u órgano.

ARTICULO 8

Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización

Un acto relativo a la celebración de un tratado ejecutado por una persona que, conforme al artículo 7, no puede considerarse autorizada para representar con tal fin a un Estado, no surtirá efectos jurídicos a menos que sea ulteriormente confirmado por ese Estado.

ARTICULO 9

Adopción del texto

1.- La adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.

2.- La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.

ARTICULO 10

Autenticación del texto

El texto de un tratado quedará establecido como auténtico y definitivo:

a) mediante el procedimiento que se prescriba en él o que convengan los Estados que hayan participado en su elaboración; o

b) a falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma ad referendum o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

ARTICULO 11

Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

ARTICULO 12

Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la firma.

1.- El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la firma de su representante:

a) cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto;

b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que la firma tenga ese efecto; o

c) cuando la intención del Estado de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. Para los efectos del párrafo 1:

a) la rúbrica de un texto equivaldrá a la firma del tratado cuando conste que los Estados negociadores así lo han convenido;

b) la firma ad referendum de un tratado por un representante equivaldrá a la firma definitiva del tratado si su Estado la confirma.

ARTICULO 13

Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante el canje de instrumentos que constituyan un tratado

El consentimiento de los Estados en obligarse por un tratado constituido por instrumentos canjeados entre ellos se manifestará mediante este canje:

a) cuando los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto;

b) cuando conste de otro modo que esos Estados han convenido que el canje de los instrumentos tenga ese efecto.

ARTICULO 14

Consentimiento en obligarse por un tratado manifestando mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la ratificación:

a) cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación;

b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que se exija la ratificación; o

c) cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación; o

d) cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación.

ARTICULO 15

Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión.

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la adhesión:

a) cuando el tratado disponga que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión;

b) cuando conste de otro modo que los Estados Negociadores han convenido que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión; o

c) cuando todas las partes hayan convenido ulteriormente que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.

ARTICULO 16

Canje o depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

Salvo que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado al efectuarse:

- a) su canje entre los Estados contratantes;
- b) su depósito en poder del depositario; o
- c) su notificación a los Estados contratantes o al depositario, si así se ha convenido.

ARTICULO 17

Consentimiento en obligarse respecto de parte de un tratado y opción entre disposiciones diferentes

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 a 23, el consentimiento de un Estado en obligarse respecto de parte de un tratado solo surtirá efecto si el tratado lo permite o los demás Estados contratantes convienen en ello.

2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que permita una opción entre disposiciones diferentes sólo surtirá efecto si se indica claramente a qué disposiciones se refiere el consentimiento.

ARTICULO 18

Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor.

Un estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado:

a) si ha firmado el tratado o ha canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado; o

b) si ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el periodo que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que ésta no se retarde indebidamente.

Por lo que la parte II de la Convención está dedicada a la celebración y entrada en vigor de los tratados. Por principio, se reconoce a todo Estado la capacidad para celebrar tratados, adoptándose normas para la representación de los mismos, particularmente en la adopción y autenticación del texto, así como para la manifestación del consentimiento en obligarse. El consentimiento de los Estados en obligarse por un tratado se puede manifestar mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiera convenido. Este consentimiento se puede manifestar incondicionalmente o haciendo uso de la posibilidad de formular reservas en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, siempre que tales reservas no estén prohibidas por el tratado o que se trate de las reservas que se han admitido como únicamente posibles en el mismo tratado o de que se trate de reservas que no sean incompatibles con el objeto y fin del tratado, ya que, en los demás casos, no se podrán formular las mismas, debiendo el Estado en cuestión decidirse por entrar a ser parte del tratado sin formular reservas de tal tipo o por no entrar a ser parte del mismo. Por principio, los tratados entran en vigor cuando se haya decidido o cuando se haya manifestado el consentimiento, aunque se admite la posibilidad de una aplicación provisional de los mismos.

Por lo que pasamos a la parte III de la multicitada Convención, siendo lo siguiente:

SECCION 3: ENTRADA EN VIGOR Y APLICACION PROVISIONAL DE LOS TRATADOS

ARTICULO 24

Entrada en vigor

1. Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores.

2. A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado.

3.- Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la de la entrada en vigor de dicho tratado, este entrará en vigor con relación a ese Estado en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.

4.- Las disposiciones de un tratado que regulen la autenticación de su texto, la constancia del consentimiento de los Estados en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto.

ARTICULO 25

Aplicación provisional

1. Un tratado o una parte de él se aplicará provisionalmente antes de su entrada en vigor:

- a) si el propio tratado así lo dispone; o
- b) si los Estados negociadores han convenido en ello de otro modo.

2. La aplicación provisional de un tratado o de una parte de él respecto de un Estado terminará si éste notifica los Estados entre los cuales el tratado se aplica provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el mismo, a menos que el tratado disponga o los Estados negociadores hayan convenido otra cosa al respecto.

Con lo anteriormente transcrito sobre las reglas sobre la observación, aplicación e interpretación de los tratados están recogidas en la parte III. La regla general es que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe, sin que se pueden invocar las disposiciones del derecho interno de las partes como justificación del incumplimiento de un tratado, salvo en ciertos casos de incumplimiento de las disposiciones fundamentales de carácter interno relativas a la propia competencia para celebrar los tratados. Por principio, los tratados son irretroactivos y obligatorios para la totalidad del territorio de los Estados parte, salvo que se disponga lo contrario; una serie de reglas determinan la aplicación de los tratados sucesivos concernientes a la misma material. En cuanto a la interpretación de los tratados, la regla general es que deberán interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del mismo en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y su fin, instrumentándose normas para utilizar otros medios, entre ellos los de interpretación de carácter complementario y los de tratados autenticados en dos o más idiomas. Respecto a los efectos de los tratados, la norma general es que los mismos sólo obligan a los Estados parte, de donde resulta que un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento, aunque se prevén normas en relación con la solución de estas cuestiones, hecho lo cual pasaremos a referirnos a la parte IV que se compone de lo siguiente:

PARTE IV

ENMIENDA Y MODIFICACION DE LOS TRATADOS

ARTICULO 39

Norma general concerniente a la enmienda de los tratados

Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la Parte II, salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa.

ARTICULO 40

Enmienda de los tratados multilaterales

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, la enmienda de los tratados multilaterales se registrará por los párrafos siguientes.

2. Toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral en las relaciones entre todas las partes habrá de ser notificada a todos los Estados contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar.

a) en la decisión sobre las medidas que haya que adoptar con relación a tal propuesta.

b) en la negociación y la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado.

3. Todo Estado facultado para llegar a ser parte en el tratado estará también facultado para llegar a ser parte en el tratado en su forma enmendada.

4. El acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado no obligará a ningún Estado que sea ya parte en el tratado pero no llegue a serlo en este acuerdo; con respecto a tal Estado se aplicará el apartado b) del párrafo 4 del artículo 30.

5. Todo Estado que llegue a ser parte en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado será considerado, de no haber manifestado ese Estado una intención diferente:

a) parte en el tratado en su forma enmendada; y

b) parte en el tratado no enmendado con respecto a toda parte en el tratado que no esté obligada por el acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado.

ARTICULO 41

Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado únicamente en sus relaciones mutuas:

a) si la posibilidad de tal modificación está prevista por el tratado; o

b) si tal modificación no está prohibida por el tratado, a condición de que:

i) no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y

ii) no se refiera a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado en su conjunto.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a) del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y la modificación del tratado que en ese acuerdo se disponga..

La parte IV de la Convención trata de la enmienda y modificación de los tratados, siendo la regla general que todos los tratados pueden ser enmendados por acuerdo entre las partes, dictándose reglas especiales para la enmienda de los tratados multilaterales y para la modificación de los mismos entre algunas de las partes únicamente, pasando a la parte V, para lo cual se transcribe lo siguiente:

PARTE V

NULIDAD, TERMINACION Y SUSPENSION DE LA APLICACION DE LOS TRATADOS

SECCION 1; DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 42

Validez y continuación en vigor de los tratados

1. La Validez de un tratado o del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado no podrá ser impugnada sino mediante la aplicación de la presente Convención.

2. La terminación de un tratado, su denuncia o el retiro de una parte no podrán tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de la presente Convención. La misma norma se aplicará a la suspensión de la aplicación de un tratado.

ARTICULO 43

Obligaciones impuestas por el derecho internacional independientemente de un tratado

La nulidad, terminación o denuncia de un tratado, el retiro de una de las partes o la suspensión de la aplicación del tratado, cuando resulten de la aplicación de la presente Convención o de las disposiciones del tratado, no menoscabarán en nada el deber de un Estado de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que esté sometido en virtud del derecho internacional independientemente de ese tratado.

ARTICULO 44

Divisibilidad de las disposiciones de un tratado

1. El derecho de una parte, previsto en un tratado o emanado del artículo 56, a denunciar ese tratado, retirarse de él o suspender su aplicación no podrá ejercerse sino con respecto a la totalidad del tratado, a menos que el tratado disponga o las partes convergan otra cosa al respecto.

2. Una causa de nulidad o terminación de un tratado, de retiro de una de las partes o de suspensión de la aplicación de un tratado reconocida en la presente Convención no podrá alegarse sino con respecto a la totalidad del

tratado, salvo en los casos previstos en los párrafos siguientes o en el artículo 60.

3. Si la causa se refiere sólo a determinadas cláusulas, no podrá alegarse sino con respecto a esas cláusulas cuando:

a) dichas cláusulas sean separables del resto del tratado en lo que respecta a su aplicación;

b) se desprenda del tratado o conste de otro modo que la aceptación de esas cláusulas no ha constituido para la otra parte o las otras partes en el tratado una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado en su conjunto; y

c) la continuación del cumplimiento del resto del tratado no sea injusta.

4. En los casos previstos en los artículos 49 y 50, el Estado facultado para alegar el dolo o la corrupción podrá hacerlo en lo que respecta a la totalidad del tratado o, en el caso previsto en el párrafo 3, en lo que respecta a determinadas cláusulas únicamente.

5. En los casos previstos en los artículos 51, 52 y 53 no se admitirá la división de las disposiciones del tratado.

ARTICULO 45

Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado.

Un Estado no podrá ya alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46 a 50 o en los artículos 60 y 62, si, después de haber tenido conocimiento de los hechos, ese Estado:

a) ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según el caso; o

b) se ha comportado de tal manera que debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación, según el caso.

SECCION 2: NULIDAD DE LOS TRATADOS

ARTICULO 46

Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados

1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esta violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.

ARTICULO 47

Restricción específica de los poderes para manifestar el consentimiento de un Estado

Si los poderes de un representante para manifestar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado determinado han sido objeto de una restricción específica, la inobservancia de esa restricción por tal representante no podrá alegarse como vicio del consentimiento manifestado por él, a menos que la restricción haya sido notificada, con anterioridad a la manifestación de ese consentimiento, a los demás Estados negociadores.

ARTICULO 48

Error

1. Un Estado podrá alegar un error en un tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado en el momento de la celebración del tratado y constituyera una base esencial de su conocimiento en obligarse por el tratado.

2. El párrafo 1 no se aplicará si el Estado de que se trate contribuyó con su conducta al error o si las circunstancias fueron tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad de error.

3. Un error que concierna sólo a la redacción del texto de un tratado no afectará a la validez de éste; en tal caso se aplicará el artículo 79.

ARTICULO 49

Dolo

Si un Estado ha sido inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado negociador, podrá alegar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

ARTICULO 50

Corrupción del representante de un Estado

Si la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado ha sido obtenida mediante la corrupción de su representante, efectuada directa o indirectamente por otro Estado negociador, aquel Estado podrá alegar esa corrupción como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

ARTICULO 51

Coacción sobre el representante de un Estado

La manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que haya sido obtenida por coacción sobre su representante

mediante actos o amenazas dirigidos contra él carecerá de todo efecto jurídico.

ARTICULO 52

Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza

Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derechos internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO 53

Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens)

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

SECCION 3: TERMINACION DE LOS TRATADOS Y SUSPENSION DE SU APLICACION

ARTICULO 54

Terminación de un tratado o retiro de él en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes

La terminación de un tratado o el retiro de una parte podrán tener lugar:

a) conforme a las disposiciones del tratado; o

b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demás Estados contratantes.

ARTICULO 55

Reducción del número de partes en un tratado multilateral a un número inferior al necesario para su entrada en vigor

Un tratado multilateral no terminará por el solo hecho de que el número de partes llegue a ser inferior al necesario para su entrada en vigor, salvo que el tratado disponga otra cosa.

ARTICULO 56

Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro

1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro del mismo no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos:

a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro; o

b) que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado.

2. Una parte deberá notificar con doce meses por lo menos de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él conforme al párrafo 1.

ARTICULO 57

Suspensión de la aplicación de un tratado en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes

La aplicación de un tratado podrá suspenderse con respecto a todas las partes o a una parte determinada:

- a) conforme a las disposiciones del tratado; o
- b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes previa consulta con los demás Estados contratantes.

ARTICULO 58

Suspensión de la aplicación de un tratado multilateral por acuerdo entre algunas de las partes únicamente

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto suspender la aplicación de disposiciones del tratado, temporalmente y sólo en sus relaciones mutuas:

- a) si la posibilidad de tal suspensión está prevista por el tratado; o
- b) si tal suspensión no está prohibida por el tratado, a condición de que:
 - i) no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y
 - ii) no sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a) del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y las disposiciones del tratado cuya aplicación se proponen suspender.

ARTICULO 59

Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación implícitas como consecuencia de la celebración de un tratado posterior

1. Se considerará que un tratado ha terminado si todas las partes en el celebran ulteriormente un tratado sobre la misma materia y:

a) se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que ha sido intención de las partes que la materia se rija por ese tratado; o

b) las disposiciones del tratado posterior son hasta tal punto incompatibles con las del tratado anterior que los dos tratados no pueden aplicarse simultáneamente.

2. Se considerará que la aplicación del tratado anterior ha quedado únicamente suspendida si se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que tal ha sido la intención de las partes.

ARTICULO 60

Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación

1. Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra parte para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente.

2. Una violación grave de un tratado multilateral por una de las partes facultará:

a) a las otras partes, procediendo por acuerdo unánime, para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente o darlo por terminado, sea:

i) en las relaciones entre ellas y el Estado autor de la violación; o

ii) entre todas las partes;

b) a una parte especialmente perjudicada por la violación, para alegar ésta como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente en las relaciones entre ella y el Estado autor de la violación;

c) a cualquier parte, que no sea el Estado autor de la violación, para alegar la violación como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente con respecto a sí misma, si el tratado es de tal índole que

una violación grave de sus disposiciones por una parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado.

3. Para los efectos del presente artículo, constituirán violación grave de un tratado:

a) un rechazo del tratado no admitido por la presente Convención; o

b) la violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado.

4. Los precedentes párrafos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del tratado aplicables en caso de violación.

5. Lo previsto en los párrafos 1 a 3 no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados.

ARTICULO 61

Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento

1. Una parte podrá alegar la imposibilidad de cumplir un tratado como causa para darlo por terminado o retirarse de él si esa imposibilidad resulta de la desaparición o destrucción definitivas de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado. Si la imposibilidad es temporal, podrá alegarse únicamente como causa para suspender la aplicación del tratado.

2. La imposibilidad de cumplimiento no podrá alegarse por una de las partes como causa para dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación si resulta de una violación, por la parte que la alegue, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

ARTICULO 62

Cambio fundamental en las circunstancias

1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que:

a) la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y

b) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.

2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él:

a) si el tratado establece una frontera; o

b) si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

3. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.

ARTICULO 63

Ruptura de relaciones diplomáticas o consulares

La ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre partes en un tratado no afectará a las relaciones jurídicas establecidas entre ellas por el tratado, salvo en la medida en que la existencia de relaciones diplomáticas o consulares sea indispensable para la aplicación del tratado.

ARTICULO 64

Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens)

Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.

SECCION 4: PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 65

Procedimiento que deberá seguirse con respecto a la nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado

1. La parte que, basándose en las disposiciones de la presente Convención, alegue un vicio de su consentimiento en obligarse por un tratado o una causa para impugnar la validez de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación, deberá notificar a las demás partes su pretensión. En la notificación habrá de indicarse la medida que se proponga adoptar con respecto al tratado y las razones en que ésta se funde.

2. Si, después de un plazo que, salvo en casos de especial urgencia, no habrá de ser inferior a tres meses contados desde la recepción de la notificación, ninguna parte ha formulado objeciones, la parte que haya hecho la notificación podrá adoptar en la forma prescrita en el artículo 67 la medida que haya propuesto.

3. Si, por el contrario, cualquiera de las demás partes ha formulado una objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

4. Nada de lo dispuesto en los párrafos precedentes afectará a los derechos o a las obligaciones de las partes que se deriven de cualesquiera disposiciones en vigor entre ellas respecto de la solución de controversias.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, el hecho de que un Estado no haya efectuado la notificación prescrita en el párrafo 1 no le impedirá hacerla en respuesta a otra parte que pida el cumplimiento del tratado o alegue su violación.

ARTICULO 66

Procedimientos de arreglo judicial, de arbitraje y de conciliación

Si, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se haya formulado la objeción, no se ha llegado a ninguna solución conforme al párrafo 3 del artículo 65, se seguirán los procedimientos siguientes:

a) cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación del artículo 53 o el artículo 64 podrá, mediante solicitud escrita, someterla a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a menos que las partes convengan de común acuerdo someter la controversia al arbitraje;

b) cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación de cualquiera de los restantes artículos de la parte V de la presente Convención podrá iniciar el procedimiento indicado en el Anexo de la Convención presentando al Secretario General de las Naciones Unidas una solicitud a tal efecto.

ARTICULO 67

Instrumentos para declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación

1. La notificación prevista en el párrafo 1 del artículo 65 habrá de hacerse por escrito.

2. Todo acto encaminado a declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación de conformidad con las disposiciones del tratado o de los párrafos 2 o 3 del artículo 65 se hará constar en un instrumento que será comunicado a las demás partes. Si el instrumento no está firmado por el jefe del Estado, el jefe del gobierno o el

ministro de relaciones exteriores, el representante del Estado que lo comunique podrá ser invitado a presentar sus plenos poderes.

ARTICULO 68

Revocación de las notificaciones y de los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67

Las notificaciones o los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67 podrán ser revocados en cualquier momento antes de que surtan efecto.

SECCION 5: CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD, LA TERMINACION O LA SUSPENSION DE LA APLICACION DE UN TRATADO

ARTICULO 69

Consecuencias de la nulidad de un tratado

1. Es nulo un tratado cuya nulidad quede determinada en virtud de la presente Convención. Las disposiciones de un tratado nulo carecen de fuerza jurídica.

2. Si no obstante se han ejecutado actos basándose en tal tratado.

a) toda parte podrá exigir de cualquier otra parte que en la medida de lo posible establezca en sus relaciones mutuas la situación que habría existido si no se hubieran ejecutado esos actos;

b) los actos ejecutados de buena fe antes de que se haya alegado la nulidad no resultarán ilícitos por el sólo hecho de la nulidad del tratado.

3. En los casos comprendidos en los artículos 49, 50, 51 ó 52, no se aplicará el párrafo 2 con respecto a la parte a la que sean imputables el dolo, el acto de corrupción o la coacción.

4. En caso de que el consentimiento de un Estado determinado en obligarse por un tratado multilateral esté viciado, las normas precedentes se aplicarán a las relaciones entre ese Estado y las partes en el tratado.

ARTICULO 70

Consecuencias de la terminación de un tratado

1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la terminación de un tratado en virtud de sus disposiciones o conforme a la presente Convención:

a) eximirá a las partes de la obligación de seguir cumpliendo el tratado;

b) no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación.

2. Si un Estado denuncia un tratado multilateral o se retira de él, se aplicará el párrafo 1 a las relaciones entre ese Estado y cada una de las demás partes en el tratado desde la fecha en que surta efectos tal denuncia o retiro.

ARTICULO 71

Consecuencias de la nulidad de un tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general

1. Cuando un tratado sea nulo en virtud del artículo 53, las partes deberán:

a) eliminar en lo posible las consecuencias de todo acto que se haya ejecutado basándose en una disposición que esté en oposición con la norma imperativa de derecho internacional general; y

b) ajustar sus relaciones mutuas a la norma imperativa de derecho internacional general.

2. Cuando un tratado se convierta en nulo y termine en virtud del artículo 64 la terminación del tratado:

a) eximirá a las partes de toda obligación de seguir cumpliendo el tratado;

b) no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación; sin embargo, esos derechos, obligaciones o situaciones podrán en adelante mantenerse únicamente en la medida en que su mantenimiento no esté por sí mismo en oposición con la nueva norma imperativa de derecho internacional general.

ARTICULO 72

Consecuencias de la suspensión de la aplicación de un tratado

1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la suspensión de la aplicación de un tratado basada en sus disposiciones o conforme a la presente Convención:

a) eximirá a las partes entre las que se suspenda la aplicación del tratado de la obligación de cumplirlo en sus relaciones mutuas durante el período de suspensión;

b) no afectará de otro modo a las relaciones jurídicas que el tratado haya establecido entre las partes.

2. Durante el período de suspensión, las partes deberán abstenerse de todo acto encaminado a obstaculizar la reanudación de la aplicación del tratado

esta parte V es la más extensa y contiene procesalmente hablando la normatividad sobre la nulidad, terminación y suspensión de los tratados. En primer lugar, y como reglas generales, se dispone que la validez de los tratados sólo podrá ser impugnada, y la terminación, denuncia y retiro sólo podrá tener lugar, de acuerdo con las disposiciones de la propia convención. La nulidad de los tratados sólo podrá producirse por infracciones fundamentales del derecho interno en la competencia para celebrarlos, por inobservancia de las restricciones impuestas al representante del Estado, por error, por dolo, por corrupción del

representante o coacción sobre el mismo, por coacción sobre el propio Estado y por ser el tratado contrario a normas imperativas de Derecho Internacional general o de *ius cogens* (V. *ius cogens*). También hay normas específicas para la terminación de los tratados y para la suspensión de su aplicación, destacando la posibilidad de dar por terminado un tratado o de retirarse de él, cuando haya un cambio fundamental en las circunstancias existentes en el momento de celebrarlo, que no fue previsto por las partes y que constituyera la base esencial de la prestación de su consentimiento; la ruptura de relaciones diplomáticas o consulares no afectará a las relaciones jurídicas establecidas en el tratado, salvo en la medida en que estas relaciones sean indispensables para aplicar el tratado. Una serie de normas posteriores determinan el procedimiento que deberá seguirse con respecto a la nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de su aplicación, pasando finalmente a las tres últimas partes que son la VI, VII y VIII, las cuales contemplan lo siguiente:

PARTE VI

DISPOSICIONES DIVERSAS

ARTICULO 73

Casos de sucesión de Estados, de responsabilidad de un Estado o de ruptura de hostilidades

Las disposiciones de la presente Convención no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados, de la responsabilidad internacional de un Estado o de la ruptura de hostilidades entre Estados.

ARTICULO 74

Relaciones diplomáticas o consulares y celebración de tratados

La ruptura o la ausencia de relaciones diplomáticas o consulares entre dos o más Estados no impedirán la celebración de tratados entre dichos

Estados. Tal celebración por sí misma no prejuzgará acerca de la situación de las relaciones diplomáticas o consulares.

ARTICULO 75

Caso de un Estado agresor

Las disposiciones de la presente Convención se entenderán sin perjuicio de cualquier obligación que pueda originarse con relación a un tratado para un Estado agresor como consecuencia de medidas adoptadas conforme a la Carta de las Naciones Unidas con respecto a la agresión de tal Estado.

PARTE VII

DEPOSITARIOS, NOTIFICACIONES, CORRECCIONES Y REGISTRO

ARTICULO 76

Depositarios de los tratados

1. La designación del depositario de un tratado podrá efectuarse por los Estados negociadores en el tratado mismo o de otro modo. El depositario podrá ser uno o más Estados, una organización internacional o el principal funcionario administrativo de tal organización.

2. Las funciones del depositario de un tratado son de carácter internacional y el depositario está obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de ellas. En particular, el hecho de que un tratado no haya entrado en vigor entre algunas de las partes o de que haya surgido una discrepancia entre un Estado y un depositario acerca del desempeño de las funciones de éste no afectará a esa obligación del depositario.

ARTICULO 77

Funciones de los depositarios

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1. Salvo que el tratado disponga o los Estados contratantes convengan otra cosa al respecto, las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes:

a) custodiar el texto original del tratado y los plenos poderes que se le hayan remitido;

b) extender copias certificadas conformes del texto original y preparar todos los demás textos del tratado en otros idiomas que puedan requerirse en virtud del tratado y transmitirlos a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo;

c) recibir las firmas del tratado y recibir y custodiar los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos a éste;

d) examinar si una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativos al tratado están en debida forma y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado de que se trate;

e) informar a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al tratado;

f) informar a los Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado de la fecha en que se ha recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión necesaria para la entrada en vigor del tratado;

g) registrar el tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas;

h) desempeñar las funciones especificadas en otras disposiciones de la presente Convención.

2. De surgir alguna discrepancia entre un Estado y el depositario acerca del desempeño de las funciones de éste, el depositario señalará la cuestión a la atención de los Estados signatarios y de los Estados contratantes o, si corresponde, del órgano competente de la organización internacional interesada.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ARTICULO 78

Notificaciones y comunicaciones

Salvo cuando el tratado o la presente Convención dispongan otra cosa al respecto, una notificación o comunicación que deba hacer cualquier Estado en virtud de la presente Convención:

a) deberá ser transmitida, si no hay depositario, directamente a los Estados a que esté destinada, o, si hay depositario, a éste;

b) sólo se entenderá que ha quedado hecha por el Estado de que se trate cuando haya sido recibida por el Estado al que fue transmitida, o, en su caso, por el depositario;

c) si ha sido transmitida a un depositario, sólo se entenderá que ha sido recibida por el Estado al que estaba destinada cuando éste haya recibido del depositario la información prevista en el apartado e), del párrafo 1 del artículo 77.

ARTICULO 79

Corrección de errores en textos o en copias certificadas conformes de los tratados

1. Cuando, después de la autenticación del texto de un tratado, los Estados signatarios y los Estados contratantes adviertan de común acuerdo que contiene un error, éste, a menos que tales Estados decidan proceder a su corrección de otro modo, será corregido:

a) introduciendo la corrección pertinente en el texto y haciendo que sea rubricada por representantes autorizados en debida forma;

b) formalizando un instrumento o canjeando instrumentos en los que se haga constar la corrección que se haya acordado hacer; o

c) formalizando, por el mismo procedimiento empleado para el texto original, un texto corregido de todo el tratado.

TRATADO CON
FALLA DE ORIGEN

2. En el caso de un tratado para el que haya depositario, éste notificará a los Estados signatarios y a los Estados contratantes el error y la propuesta de corregirlo y fijará un plazo adecuado para hacer objeciones a la corrección propuesta. A la expiración del plazo fijado:

a) si no se ha hecho objeción alguna, el depositario efectuará y rubricará la corrección en el texto, extenderá un acta de rectificación del texto y comunicará copia de ella a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo;

b) si se ha hecho una objeción, el depositario comunicará la objeción a los Estados signatarios y a los Estados contratantes.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplicarán también cuando el texto de un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas y se advierta una falta de concordancia que los Estados signatarios y los Estados contratantes convengan en que debe corregirse.

4. El texto corregido sustituirá ab initio al texto defectuoso, a menos que los Estados signatarios y los Estados contratantes decidan otra cosa al respecto.

5. La corrección del texto de un tratado que haya sido registrado será notificada a la Secretaría de las Naciones Unidas.

6. Cuando se descubra un error en una copia certificada conforme de un tratado, el depositario extenderá un acta en la que hará constar la rectificación y comunicará copia de ella a los Estados signatarios y a los Estados contratantes.

ARTICULO 80

Registro y publicación de los tratados

1. Los tratados, después de su entrada en vigor, se transmitirán a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción, según el caso, y para su publicación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2. La designación un depositario constituirá la autorización para que este realice los actos previstos en el párrafo precedente.

PARTE VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 81

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de todo Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la Convención, de la manera siguiente: hasta el 30 de noviembre de 1969, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria, y, después, hasta el 30 de abril de 1970, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

ARTICULO 82

Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 83

Adhesión

La presente Convención, quedará, abierta a la adhesión de todo Estado perteneciente a una de las categorías mencionadas en el artículo 81. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

TRABAJOS CON
FALLA DE ORIGEN

ARTICULO 84

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 85

Textos auténticos

El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios insfrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

HECHA EN VIENA, el día veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

ANEXO

1. El Secretario General de las Naciones Unidas establecida y mantendrá una lista de amigables componedores integrada por juristas calificados. A tal efecto, se invitará a todo Estado que sea miembro de las Naciones Unidas o parte en la presente Convención a que designe dos amigables componedores; los nombres de las personas así designadas constituirán la lista. La designación de los amigables componedores, entre ellos los designados para cubrir una vacante accidental, se hará para un

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

período de cinco años renovable. Al expirar el período para el cual hayan sido designados, los amigables componedores continuarán desempeñando las funciones para las cuales hayan sido elegidos con arreglo al párrafo siguiente.

2. Cuando se haya presentado una solicitud, conforme al artículo 66, al Secretario General, éste someterá la controversia a una comisión de conciliación compuesta en la forma siguiente:

El Estado o los Estados que constituyan una de las partes en la controversia nombrarán:

a) un amigable componedor, de la nacionalidad de ese Estado o de uno de esos Estados, elegido o no de la lista mencionada en el párrafo 1; y

b) un amigable componedor que no tenga la nacionalidad de ese Estado ni de ninguno de esos Estados, elegido de la lista.

El Estado o los Estados que constituyan la otra parte en la controversia nombrarán dos amigables componedores de la misma manera. Los cuatro amigables componedores elegidos por las partes deberán ser nombrados dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Secretario General haya recibido la solicitud.

Los cuatro amigables componedores, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya efectuado el último de sus nombramientos, nombrarán un quinto amigable componedor, elegido de la lista, que será presidente.

Si el nombramiento del presidente o de cualquiera de los demás amigables componedores no se hubiere realizado en el plazo antes prescrito para ello, lo efectuará el Secretario General dentro de los sesenta días siguientes a la expiración de ese plazo. El Secretario General dentro de los sesenta días siguientes a la expiración de ese plazo. El Secretario General podrá nombrar presidente a una de las personas de la lista o a uno de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional. Cualquiera de los plazos en los cuales deban efectuarse los nombramientos podrá prorrogarse por acuerdo de las partes en la controversia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Toda vacante deberá cubrirse en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

3. La Comisión de Conciliación fijará su propio procedimiento. La Comisión, previo consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a cualquiera de las partes en el tratado a exponerle sus opiniones verbalmente o por escrito. Las decisiones y recomendaciones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos de sus cinco miembros.

4. La Comisión podrá señalar a la atención de las partes en la controversia todas las medidas que puedan facilitar una solución amistosa.

5. La Comisión oír a las partes, examinará las pretensiones y objeciones, y hará propuestas a las partes con miras a que lleguen a una solución amistosa de la controversia.

6. La Comisión presentará su informe dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su constitución. El informe se depositará en poder del Secretario General y se transmitirá a las partes en la controversia. El informe de la Comisión, incluidas cualesquiera conclusiones que en él se indiquen en cuanto a los hechos y a las cuestiones de derecho, no obligará a las partes ni tendrá otro carácter que el de enunciado de recomendaciones presentadas a las partes para su consideración a fin de facilitar una solución amistosa de la controversia.

7. El Secretario General proporcionará a la Comisión la asistencia y facilidades que necesite. Los gastos de la Comisión serán sufragados por la Organización de las Naciones Unidas.

La presente es copia fiel y completa en español de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena, el día veintitrés del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve.

Extiendo la presente en cuarenta y cuatro páginas útiles, en Tlatelolco, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, a fin de incorporarlas al Decreto de Promulgación respectivo.- Téllez María Emilia.- Rúbrica.

COPIA CON
FALLA DE ORIGEN

Tal y como se desprende de la Convención, los términos últimos, son el complemento de la demás normatividad, buscando con ello el cumplimiento por parte de las partes, en todos y cada uno de sus términos pactados en el tratado o tratados, para los efectos de que todas y cada una de las relaciones bilaterales o multilaterales, se lleven en perfecto orden y sin menoscabo de alguno o algunos de los signatarios, para una mejor convivencia mundial y global, siendo entre otras disposiciones diversas o relativas a los depósitos, notificaciones, correcciones, registro y disposiciones finales se recogen en las tres últimas parte VI, VII y VIII de la Convención.

Esta Convención, por el número de los Estados parte de la misma y por su aplicación generalizada, no sólo por Estados no parte, sino también por su utilización para tratados en que intervienen organizaciones internacionales, tiene una validez universal. Por otra parte, la mayoría de las reglas recogidas en la misma no son otra cosa que una codificación de reglas consuetudinarias anteriores y tal sentido, aplicables por Derecho Internacional general.

Naturalmente, algunas cuestiones quedan al margen de la Convención como las referentes al procedimiento de negociación de los tratados, que es muy diverso, y otras están sobre el tapete, como la de los efectos que produce la guerra sobre la aplicación de los tratados, problema éste que recibe diferentes soluciones.⁴⁵

Debemos de recalcar, con apoyo a todo lo anterior se resume, que todo acuerdo internacional es obligatorio y se considera como tratado internacional.

⁴⁵ Diccionario Espasa Jurídico. Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, España 2001. págs. 1396 y 1397.

2.3.- Fases de conclusión de los Tratados.

El procedimiento para realizar un tratado internacional comprende muchos pasos, el más usual, es que los gobiernos interesados se intercambian notas, en las que se precisan la conveniencia y la oportunidad de llegar a un pacto sobre determinadas materias. Se escoge anticipadamente el país y el lugar en donde habrán de realizarse las conversaciones que derivan del tratado. Se nombran por cada parte, los plenipotenciarios correspondientes, a quienes según el asunto, asesoran expertos o técnicos en la materia del propuesto tratado.

Los plenipotenciarios lo son porque reciben lo que se llama "pleno poder". Los plenos poderes son títulos escritos, en los que consta la autorización suficiente que al representante da el Jefe del Estado para negociar y firmar tratados.

Las discusiones que conducen al tratado se desarrollan por lo común lentamente. Cada término, cada párrafo se examina con celo excesivo, acentuándose la dificultad en el caso de países de lengua diferente. En ocasiones es menester detener el curso de las conversaciones, para realizar consultas a los órganos superiores del Estado. Cuando el texto que va a ser suscrito por los plenipotenciarios ya ha sido aprobado por la cancillería de cada país, se procede a la firma del documento, la que reviste cierta solemnidad. Se colocan frente a frente ambos ejemplares del tratado, escrito sobre pergamino o sobre papel grueso. Se emplea el alternat, esto es, cada diplomático firma primero el tanto del otro país. Si consta de varias páginas, se inicialan cada una de ellas. Se colocan los listones que unen las distintas fojas de cada ejemplar y se lacran, encima de lo cual el diplomático estampa su sello personal o el de la nación a que pertenece. Cada plenipotenciario recoge su ejemplar, que será enviado al Ejecutivo o al órgano del Estado que corresponda, para los pasos subsecuentes.

Siendo la ratificación del tratado el paso último, para que surta todos sus efectos legales entre las partes.⁴⁶

Por lo que se concluye, las fases de conclusión de un tratado son:

⁴⁶ Sepulveda, César. Derecho Internacional. Editorial Porrúa, S. A., México 2000. pags. 130 y 131

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.- Negociación.

Bajo este nombre se designa el conjunto de operaciones encaminadas a establecer el texto del tratado. Tales negociaciones pueden tener lugar en el cuadro de discusiones celebradas entre los agentes diplomáticos de un estado y los representantes de otro, que son normalmente funcionarios del ministerio de asuntos exteriores. Este es el procedimiento normal de negociación para los tratados bilaterales. Para los multilaterales el procedimiento normal es establecer el texto por discusiones celebradas dentro de una conferencia o congreso internacional; aunque últimamente también se ha seguido el método de discutirlo en las organizaciones internacionales. Los órganos que pueden encargarse de la negociación de los tratados son aquellos órganos estatales que tienen la competencia de las relaciones internacionales: generalmente y por encargo del gobierno, el ministerio de asuntos exteriores (en México, la Secretaría de Relaciones Exteriores). Las personas que van a negociar deben ir provistas de "poderes", que es, la autorización concedida por los órganos anteriormente citados.

Independientemente del contenido, que es el objeto de las discusiones y en cuya determinación los representantes de los diversos estados, deben atenerse a las instrucciones recibidas de sus respectivos gobiernos, hay una serie de problemas que se dan siempre en la elaboración de los textos de los tratados.

2.- Firma.

Una vez establecido el texto del tratado viene la segunda fase, la firma, que no es más que el reconocimiento, por parte de los representantes de los estados, del contenido del tratado.

Al hablar de la negociación nos habíamos referido a los "poderes" para negociar, que son diferentes de los poderes para firmar. Aquí son necesarios los llamados "plenos poderes", expresados en un documento escrito que designa la persona autorizada para firmar por el órgano estatal que, según disponga la constitución interna, pueda comprometer internacionalmente al estado. La persona provista de los plenos poderes es el "plenipotenciario".

Pueden constar en el mismo documento el poder de negociar y el de firmar, pero ésa no es una regla absoluta. Naturalmente, hay ciertas personas que no necesitan los plenos poderes, como sería el caso de aquellos que, en razón de sus funciones, ya tienen el poder de ligar internacionalmente al estado: jefes de estado o el embajador que ha recibido ya de un modo general los plenos poderes y no necesita pedirlos para cada caso concreto.

Muchas veces, antes de firma el tratado, es decir, de estar de acuerdo sobre el texto definitivo del mismo, puede ocurrir que los gobiernos deseen estudiar más detenidamente dicho texto, eventualmente introducir modificaciones; para ello hay dos operaciones previas a la firma, que pueden utilizarse indistintamente: A) la rúbrica, que consiste en que el representante de un estado coloca, al final del texto, sus iniciales, y B) la firma ad referendum, implica el sometimiento del texto al gobierno respectivo, para que pueda ser considerado como definitivo. y;

3.- Ratificación.

Es la aprobación del tratado, hecha por los órganos internos constitucionalmente competentes para ligar al estado en las relaciones internacionales y que determina su obligatoriedad definitiva.

El derecho interno de cada país establece cuál es el órgano competente para ratificar y a él habrá que remitirse para determinarlo. Algunas constituciones reservan esa función al Ejecutivo y esta posición, que era propia de las monarquías absolutas y los estados autoritarios, va desapareciendo. Hoy los principales sistemas constitucionales reservan ese poder, o al órgano Legislativo, o al Legislativo y el Ejecutivo actuando de concierto.

En México, de acuerdo con la constitución en vigor del primero de mayo de 1917, "son facultades exclusivas del Senado: 1) Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Presidente de la República con las potencias extranjeras..." (art. 76 fracción I constitución).

En España, la constitución de 1978 establece que "al Rey corresponde manifestar el consentimiento del estado para obligarse

internacionalmente por medio de tratados" (art. 63). Cuando se trata de asuntos particularmente importantes, la constitución exige que el consentimiento del estado revista la forma de una decisión de las Cortes, sin perjuicio de la comunicación que hacia fuera haga el Rey. A ello se refieren los artículos 93 y 94. El primero impone el requisito de una ley orgánica para autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la constitución". El artículo 94 condiciona a la "previa autorización" de las Cortes Generales "la prestación del consentimiento del estado para obligarse por medio de tratados o convenios", cuando se trate de tratados o convenios políticos, militares o "que afecten a la integridad territorial del estado o a los derechos y deberes fundamentales "enumerados en la constitución; también cuando los tratados implican obligaciones financieras o si suponen "modificación o derogación de alguna ley" o exigen "medidas legislativas para su ejecución".

Los demás acuerdos no necesitan la previa autorización, pero las Cortes deben ser informadas inmediatamente de su conclusión.

El requisito de la previa autorización no parece que tenga que asimilarse al consejo ("advise"), que es distinto del consentimiento ("consent") en la práctica constitucional norteamericana y refleja más bien el deseo del legislador de controlar la ratificación, sin introducir el control parlamentario en la fase de la negociación como se pensaba que iba suceder cuando se elaboraba el texto constitucional español.

La ratificación es la operación que da a los tratados su fuerza obligatoria; sin embargo, algunos tratados, por disposición expresa contenida en los mismos van entrar en vigor en el momento mismo de la firma, sin perjuicio de que después sean sometidos a la ratificación.

Según lo acordado en Viena, los tratados podrán entrar en vigor desde la firma, además, si los negociadores lo decidieran en una forma clara, o si la intención de que eso suceda "se desprende de los plenos poderes de su representante" (del estado) "o se haya manifestado durante la negociación". En la Convención de Viena se habla también de la aprobación y la aceptación como medio de manifestar el consentimiento del estado, pero esos actos no ofrecen diferencias

esenciales con la ratificación. En algunos casos son simples mecanismos gramaticales, para escapar al control constitucional impuesto mediante la obligación de someter los acuerdos a la ratificación.

Hay que señalar un tipo especial de tratados que no necesitan ratificación: los llamados "executive agreements", en los Estados Unidos. En principio, tales "agreements", que se diferencian de los "treaties", no es necesario que sean sometidos a la aprobación del senado, pueden distinguirse dos modalidades: los "presidential executive agreements" y los "congressional executive agreements", los primeros simplemente aprobados por el presidente y los segundos sometidos al congreso, en vez de al senado. Gran parte de las relaciones internacionales de los Estados Unidos se llevan a cabo a través de esos "executive agreements", que constituyen, en manos del presidente, un medio de escapar al control del senado; por medio de ellos se han concluido a veces acuerdos de gran importancia política, como los de Yalta, que fueron muy criticados por no haber sido sometidos al procedimiento normal de los "treaties".

En México, la constitución de 17 no prevé la posibilidad de los pactos ejecutivos; sin embargo en la práctica de los últimos años se podía observar la conclusión de tratados que (según señala, por ejemplo, la "Memoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, 1968-1969", p. 40) "no requieren la aprobación del senado y que entran en vigor en la fecha de firma o la señalada en el canje de notas". Tales tratados, en el sistema constitucional mexicano, son ilegales y además políticamente inútiles, pues el dominio del senado por el partido gubernamental hace difícil que se pueda presentar el caso de la negativa a ratificar, como ocurre con cierta frecuencia en Estados Unidos, lo cual explica el interés del presidente de aquel país, en ampliar el ámbito de los pactos ejecutivos, para escapar al control del senado, que a menudo está en manos de la oposición. Esto no quiere decir que el senado de México se limita a ratificar todo lo que el ejecutivo le envía; sino que no hay una actitud negativa por razones políticas y en algunas ocasiones los tratados sometidos a su aprobación han sido rechazados, como sucedió con el tratado sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra, rechazado por considerárselo inconstitucional.

La ratificación es un acto discrecional del estado, es decir el estado no se encuentra obligado a ratificar los tratados que hubiese previamente firmado. Otra consecuencia de esa discrecionalidad es que no hay un plazo determinado para proceder a la ratificación; el estado puede hacerlo cuando crea conveniente y a veces tal operación ha tenido lugar muchos años después. Claro que en el tratado se puede fijar una fecha límite para ratificar, en cuyo caso los estados deben proceder a ella dentro de dicho límite y si no lo hicieran se entendería que renuncian a formar parte del tratado.

Respecto al procedimiento de la ratificación hay que distinguir:

a) Para los tratados bilaterales lo normal es que un estado proceda a comunicar al otro los instrumentos de ratificación, o bien y es el procedimiento más utilizado, se realiza un intercambio de las cartas de ratificación, levantándose un proceso verbal de intercambio. b) En lo que se refiere a los tratados multilaterales, la práctica actual ha impuesto el llamado depósito de los instrumentos de ratificación, es decir, en el tratado se designa qué estado va a ser el depositario y éste será el que reciba los instrumentos de ratificación y el que se encargará de comunicar a todos los otros las ratificaciones recibidas. En los tratados concluidos bajo los auspicios de las Naciones Unidas se ha desarrollado la práctica de designar como depositaria la Secretaría de la Organización.

Un problema que ha dado lugar a una controversia entre los juristas es el de las ratificaciones irregulares, que no han seguido el procedimiento constitucionalmente válido. Las posiciones a este respecto son muy variadas, pero puede señalarse que la opinión más general considera que tales tratados obligan a los estados que los han concluido; no podía ser otra cosa, en interés de la seguridad de las relaciones internacionales que, de otra forma, estarían sujetas a las objeciones que en el ámbito interno pudieran elevarse.

Los estados deben limitarse a exigir cierta apariencia de legalidad y no entrar en el examen de las normas constitucionales para ver si el estado co-contratante las ha respetado, lo cual sería además,

inadmisible, por constituir una invasión de las competencias exclusivas de otro sujeto de derecho internacional.⁴⁷

De manera brillante este autor nos ha definido plenamente de manera clara y contundente las fases de conclusión de un tratado, lo cual es relevante dado que, son los pasos obligados y necesarios para culminar toda una labor de cabildeo entre los interesados, cumpliéndose con ello, con la formalidad obligada en los tratados, ya sean bilaterales o multilaterales, para beneficio y seguridad de los propios suscribientes.

⁴⁷ Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, S.A., México 1982. págs. 196, 199, 200, 201 y 202

2.4.- Las reservas y adhesión de los Tratados.

Para el desarrollo de este inciso, es obligado la consulta de la:

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS,
HECHA EN VIENA EL 23 DE MAYO DE 1969

PARTE I

INTRODUCCION

ARTICULO 1

Alcance de la presente Convención

La presente Convención se aplica a los tratados entre Estados.

ARTICULO 2

Términos Empleados

1.- Para los efectos de la presente Convención:

a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;

b) se entiende por "ratificación", "aceptación", "aprobación" y **adhesión**", según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

c) se entiende por "plenos poderes" un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado;

d) se entiende por "**reserva**" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de

excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado;

e) se entiende por "Estado negociador" un Estado que ha participado en la elaboración y adopción del texto del tratado;

f) se entiende por "Estado contratante" un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado;

g) se entiende por "parte" un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor;

h) se entiende por "tercer Estado" un Estado que no es parte en el tratado;

i) se entiende por "organización internacional" una organización intergubernamental.

2. Las disposiciones del párrafo 1 sobre los términos empleados en la presente Convención se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado.

ARTICULO 11

Formas de manifestación del consentimiento

en obligarse por un tratado

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

ARTICULO 14

Consentimiento en obligarse por un tratado manifestando mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la ratificación:

a) cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación;

b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que se exija la ratificación; o

c) cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a **reserva** de ratificación; o

d) cuando la intención del Estado de firmar el tratado a **reserva** de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación. ...

2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación.

ARTICULO 15

Consentimiento en obligarse por un tratado
manifestado mediante la **adhesión**

El consentimiento de un Estado en Obligarse por un tratado se manifestará mediante la **adhesión**:

a) cuando el tratado disponga que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la **adhesión**;

b) cuando conste de otro modo que los Estados Negociadores han convenido que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la **adhesión**; o

c) cuando todas las partes hayan convenido ulteriormente que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la **adhesión**.

ARTICULO 16

Canje o depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o **adhesión**

Salvo que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o **adhesión** harán constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado al efectuarse:

- a) su canje entre los Estados contratantes;
- b) su depósito en poder del depositario; o
- c) su notificación a los Estados contratantes o al depositario, si así se ha convenido.

ARTICULO 18

Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado

antes de su entrada en vigor

Un estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado:

- a) si ha firmado el tratado o ha canjeado instrumentos que constituyen el tratado a **reserva** de ratificación, aceptación o aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado; o
- b) si ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el período que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que ésta no se retarde indebidamente.

SECCION 2: RESERVAS

ARTICULO 19

Formulación de **reservas**

Un Estado podrá formular una **reserva** en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de **adherirse** al mismo, a menos:

- a) que la **reserva** esté prohibida por el tratado;
- b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas **reservas**, entre las cuales no figure la **reserva** de que se trate; o

c) que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la **reserva** sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

ARTICULO 20

Acceptación de las **reservas** y objeción a las **reservas**

1. Una **reserva** expresamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.

2. Cuando del número reducido de Estados negociadores y del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una **reserva** exigirá la aceptación de todas las partes.

3. Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en él se disponga otra cosa, una **reserva** exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización.

4.- En los casos no previstos en los párrafos precedentes y a menos que el tratado disponga otra cosa:

a) la aceptación de una **reserva** por otro Estado contratante constituirá al Estado autor de la **reserva** en parte en el tratado en relación con ese Estado si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor, para esos Estados;

b) la objeción hecha por otro Estado contratante a una **reserva** no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que haya hecho la objeción y el Estado autor de la **reserva**, a menos que el Estado autor de la objeción manifieste inequívocamente la intención contraria;

c) un acto por el que un Estado manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una **reserva** surtirá efecto en cuanto acepte la **reserva** al menos otro Estado contratante.

5. Para los efectos de los párrafos 2 y 4, y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una **reserva** ha sido aceptada por un Estado cuando éste no ha formulado ninguna objeción a la

reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la **reserva** o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

ARTICULO 21

Efectos jurídicos de las **reservas** y de las objeciones a las **reservas**

1. Una **reserva** que sea efectiva con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 19, 20 y 23:

a) modificará con respecto al Estado autor de la **reserva** en sus relaciones con esa otra parte las disposiciones del tratado a que se refiera la **reserva** en la medida determinada por la misma; y

b) modificará, en la misma medida, esas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el Estado autor de la **reserva**.

2. La **reserva** no modificará las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado con sus relaciones inter se.

3. Cuando un Estado que haya hecho una objeción a una **reserva** no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre él y el Estado autor de la **reserva**, las disposiciones a que se refiera ésta no se aplicarán entre los dos Estados en la medida determinada por la **reserva**.

ARTICULO 22

Retiro de las **reservas** y de las objeciones a las **reservas**

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una **reserva** podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado que la haya aceptado.

2. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una objeción a una **reserva** podrá ser retirada en cualquier momento.

3. Salvo que el tratado disponga o se haya convenido otra cosa:

a) el retiro de una **reserva** sólo surtirá efecto respecto de otro Estado contratante cuando ese Estado haya recibido la notificación;

b) el retiro de una objeción a una **reserva** sólo surtirá efecto cuando su notificación haya sido recibida por el Estado autor de la reserva.

ARTICULO 23

Procedimiento relativo a las **reservas**

1. La **reserva**, la aceptación expresa de una **reserva** y la objeción a una **reserva** habrán de formularse por escrito y comunicarse a los Estados contratantes y a los demás Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado.

2.- La **reserva** que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación, habrá de ser confirmada formalmente por el Estado autor de la **reserva** al manifestar su conocimiento en obligarse por el tratado. En tal caso se considerará que la **reserva** ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

3. La aceptación expresa de una **reserva** o la objeción hecha a una **reserva**, anteriores a la confirmación de la misma, no tendrán que ser a su vez confirmadas.

4.- El retiro de una **reserva** o de una objeción a una **reserva** habrá de formularse por escrito.

SECCION 3: ENTRADA EN VIGOR Y APLICACION

PROVISIONAL DE LOS TRATADOS

ARTICULO 24

Entrada en vigor

1. Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores.

2. A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado.

3.- Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la de la entrada en vigor de dicho tratado, este entrará en vigor con relación a ese Estado en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.

4.- Las disposiciones de un tratado que regulen la autenticación de su texto, la constancia del consentimiento de los Estados en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las **reservas**, las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto.

ARTICULO 83

Adhesión

La presente Convención, quedará, abierta a la **adhesión** de todo Estado perteneciente a una de las categorías mencionadas en el artículo 81. Los instrumentos de **adhesión** se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 84

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de **adhesión**.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se **adhiera** a ella después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de **adhesión**, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de **adhesión**.

Ahora bien completaremos la anterior información, con los razonamientos de los siguientes tratadistas, empezando por César Sepúlveda, quién manifiesta que la adhesión es una figura jurídica, a través de la cual, un tercer estado, que no forma parte de un compacto, puede llegar a participar en el mismo, poniéndose bajo el imperio de sus estipulaciones. El cual se incorpora al cumplir las condiciones previstas

de antemano, manifestando su voluntad de quedar incorporado al pacto y depositando su adhesión —que es equivalente a la ratificación de un tratado multilateral— en el país en el que se estipuló que se hará el depósito.

Para este autor las reservas a los tratados, se dan cuando un estado, al demostrar su consentimiento a un pacto, puede desear no quedar obligado por una determinada disposición y entonces formula una reserva, quedando en ese caso fuera del tratado las disposiciones reservadas. Las reservas pueden hacerse primeramente en el tratado mismo, lo que es excepcional, una estipulación de las partes, por ejemplo, puede establecer que tal o cual disposición del mismo no se aplica al estado que hace la reserva. En cierta forma, es más bien una disposición del tratado que una reserva. También pueden formularse en el momento de la firma y esto es, muy común en los tratados multilaterales o en las actas finales de las conferencias. Tales reservas se hacen constar en protocolo anexo a la convención. Se pueden presentar reservas en el momento del cambio de las ratificaciones y ello equivale a pactar de nuevo, pero ya con la aprobación y la ratificación anticipadas. Finalmente pueden hacerse reservas en el acto de adhesión a una convención multipartita. En los tiempos modernos las reservas a los tratados se han constituido en algo nocivo, que impide la realización uniforme y homogénea de pactos internacionales. Es cierto que merced al sistema de las reservas, se obtiene que se lleguen a firmar convenciones internacionales, que de otra manera sólo contarían con unos cuantos contratantes, pero también es verdad que los diplomáticos, prefieren asegurar su posición con sus gobiernos, limitando hasta el mínimo las obligaciones de ese estado. En muchos tratados plurilaterales recientes es factible observar reservas formuladas con ligereza y a veces, tan sólo para garantizarse el autor un papel de persona hábil, observadora y meticulosa. Las reservas son el resultado de la transformación profunda que se opera en el orden internacional clásico y por eso han merecido también la atención no sólo de los tratadistas, sino también de la Comisión de Derecho Internacional.⁴⁸

⁴⁸ Sepúlveda, César. Derecho Internacional. Editorial Porrúa, S. A. , México 2000 págs. 136 y 137.

Ahora bien para el tratadista Rodolfo Waiss Auriolés, la adhesión es la inclusión como parte del tratado de un estado ajeno al mismo, generalmente cuando el tratado ya se encuentra en vigor, aunque la adhesión puede realizarse después de la firma del tratado (autenticación del texto). De conformidad con el artículo 15 de la Convención de Viena, se requiere que los estados originalmente miembros del tratado acepten la posibilidad de admitir nuevas partes vía adhesión, aceptación que puede manifestarse en el cuerpo mismo del tratado o ser acordada con posterioridad. Los estados originalmente miembros pueden limitar a su voluntad la posibilidad de adhesiones, de tal forma que pueden "bloquear" a ciertos estados en lo específico o permitiendo únicamente la adhesión a estados expresamente señalados. También es posible que la adhesión se realice sobre todo el tratado o únicamente sobre partes del mismo. Igualmente dependerá de las partes si condicionan las adhesiones al tratado tal y como esté o permiten se realicen negociaciones al respecto con el estado adherente.

Para este autor, una reserva es una declaración unilateral hecha por un estado con el objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado, en su aplicación a ese estado. Es decir, a través de las reservas, los estados parte de un tratado pueden evitar ciertas disposiciones del propio tratado les sean aplicables o que su aplicación hacia esos estados varíe en relación con la forma de aplicarlas hacia otros estados. El momento para formular reservas es al firmar, ratificar o adherirse al tratado. Las reservas pueden hacerse sin limitación, salvo que: la reserva este prohibida por el tratado, es decir, el tratado establece qué cláusulas no admiten reserva y se entiende que todas las demás si la admiten; que el tratado disponga expresamente qué cláusulas admiten reservas, en cuyo caso se entiende que las demás cláusulas no la admiten; en ausencia de los dos supuestos anteriores, que la reserva no atente en contra del objeto o fin del tratado.

Las reservas formuladas por un estado, pueden ser aceptadas u objetadas por los demás estados parte del tratado. A menos que el tratado disponga otra cosa, las reservas admitidas por el propio estado, no requieren de la aprobación de los demás estados. En los demás casos si se requiere la aceptación de los demás estados, la cual puede ser expresa (por escrito), o implícita si no se objeta la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se notifique dicha reserva o,

dentro de los doce meses posteriores a que el estado (que debe formular la objeción) manifestó su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta fecha es posterior. A nuestro juicio y aunque la Convención de Viena no lo contempla, el hecho de que un estado aplique el tratado en los términos de la reserva efectuada, es decir, aplique la reserva, automáticamente implicará la aceptación de la reserva, aun cuando el plazo para objetarla no hubiere transcurrido, por lo que pierde la posibilidad de objetar la reserva. De no ser así, se caería en el absurdo de que un estado aplica durante once meses una cláusula sobre la cual existe una reserva, observando dicha reserva y luego pretende decir que la reserva no les es aceptable. Lo anterior nos lleva a la conclusión de que las objeciones a las reservas deben formularse al momento en que se hace necesaria la aplicación de la cláusula reservada, ya que de lo contrario la aplicación de la cláusula en los términos reservados, implica la aceptación de la reserva. En caso de que no se llegue a presentar la necesidad de aplicar la cláusula reservada, los estados tendrán el plazo de doce meses antes indicado para objetar la reserva.

Cuando se requiera la aceptación de la reserva, la objeción a la misma puede tener diversas consecuencias, dependiendo de la naturaleza del propio tratado y de la objeción formulada. En ese sentido consideramos que deben distinguirse varias hipótesis:

a) Que el tratado sea entre un número reducido de estados o que del objeto o fin del tratado se desprenda la necesidad de aplicar íntegramente el propio tratado (es decir sin reservas). En ese caso, basta la objeción de un estado a la reserva para que el tratado no entre en vigor en relación al estado que formuló la reserva.

1.- Si la hipótesis anterior no se presenta y todos los estados objetan la reserva, el estado que la formuló será parte del tratado (si a pesar de la objeción unánime desea serlo), y el tratado será aplicable pero en su versión original, es decir, la reserva no se aplica.

2.- En el mismo caso anterior, pero que sólo uno o algunos de los estados parte objetan la reserva, el tratado entra en vigor incluyendo para el estado que formuló la reserva e incluyendo también entre el estado autor de la reserva y los que la objetaron. Sin embargo, en esta hipótesis, la reserva únicamente entra en vigor entre el estado que la formuló y los

estados que no la objetaron. Para los estados que objetaron la reserva, no les es aplicable la misma.

1.- Como variante de la hipótesis c., el estado que objeta la reserva, puede solicitar que el tratado no entre en vigor entre dicho estado, y el autor de la reserva. En cuyo caso, dicha manifestación no impide que el tratado entre en vigor tanto entre el autor de la reserva con los demás estados parte, como entre el autor de la objeción y los demás estados parte, sino únicamente entre el objetante y el autor de la reserva.

En sentido estricto, una reserva equivale a modificar o derogar ciertas disposiciones del tratado en relación con una de sus partes (la que aplica la reserva). Como resultado de las reservas, es posible tener tantos textos del tratado como partes sean las que apliquen reservas e incluso un estado autor de una reserva puede crear distintos textos dependiendo si los demás estados le objetaron o no la reserva. Supongamos que el estado A se reserva la cláusula 3 de cierto tratado internacional, para modificar su sentido. El estado B excluye la aplicación de la cláusula 5 y el estado C excluye la cláusula 13. En ese sentido, existe un texto para el estado A con una redacción distinta de la cláusula 3, un texto para el estado B en donde no es aplicable la cláusula 5 y un texto más para el estado C en donde no existe la cláusula 13. Los efectos de una reserva son los de modificar con respecto al estado autor de la reserva, las disposiciones del tratado (sobre las que se efectúa la reserva), en relación con los demás estados parte del tratado. En nuestro ejemplo, en las relaciones de A y B con respecto a C, no será aplicable la cláusula 13, pero entre A y B, dicha cláusula sí será aplicable (ello suponiendo que la reserva se aceptó porque al haber objeciones y al aumentar el número de estados, se complican los ejemplos). La anterior situación desde luego puede crear incertidumbre, a grado tal que se ha afirmado que en los tiempos modernos las reservas a los tratados se han constituido en algo nocivo, que impide la realización uniforme y homogénea de pactos internacionales. Cabe mencionar que estado que formula la reserva no queda obligado en los términos de la cláusula a la que aplica la reserva, pero tampoco puede exigir de los demás estados el cumplimiento de la cláusula reservada.

Sears Vázquez considera que en tratados bilaterales no son admisibles las reservas, argumentando que "no tendrían sentido, para los

tratados bilaterales, puesto que en realidad a lo que equivaldrían sería limitar el alcance del tratado, es decir, sería una manera de mostrar inconformidad con el texto del tratado negociado y si se admitiese la reserva ya no sería el mismo tratado el que se va a poner en vigor sino otro diferente⁴⁹. No coincidimos con la postura de Seara por dos razones: en primer lugar porque la Convención de Viena no prohíbe reservas a los tratados bilaterales. En segundo término porque según el citado autor, las consecuencias de una reserva sobre un tratado bilateral son, limitar el alcance del tratado, mostrar inconformidad con el texto del tratado negociado y que el tratado que se pondría en vigor ya no sería el mismo tratado negociado. Esas mismas consecuencias son aplicables a las reservas en tratados multilaterales, por lo que si las anteriores consecuencias son motivo para no permitir una reserva en un tratado bilateral, tendríamos que rechazar las reservas en los tratados multilaterales por las mismas razones. En todo caso, la crítica de Seara es aplicable a toda la institución de las reservas, más no en forma exclusiva a las reservas en tratados bilaterales.

Dada la complejidad que las reservas pueden representar para los tratados internacionales, no es desconocido el hecho de que las mismas reservas sean objeto de discusión durante la fase misma de negociación de un tratado internacional y que el texto negociado, incluya la redacción de las reservas.⁴⁹

Para el maestro Modesto Seara Vázquez la adhesión es el acto jurídico por el cual un estado entra a formar parte de un tratado en cuya negociación y firma no había participado, lo cual sería la entrada en un tratado limitada únicamente a algunas de las disposiciones del tratado. Por lo que la adhesión es un acto voluntario, voluntariedad que debe entenderse de la siguiente forma: A) Respecto a los estados que forman parte del tratado. Pueden limitar la entrada a los otros en la forma que crean conveniente, reduciéndola a los estados que se encuentran en determinada zona geográfica o excluyendo expresamente algunos o permitiéndoles únicamente la adhesión a ciertas disposiciones convencionales y no a todas; B) Respecto a los terceros estados, son libres de entrar o no y de aceptar todas o parte de las disposiciones

⁴⁹ Walss Aurióles, Rodolfo. Los Tratados Internacionales y su Regulación Jurídica en el Derecho Internacional y el Derecho Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México 2001, págs. 47, 49, 50, 51, 52 y 53.

convencionales, a reserva, claro está, de la facultad que las partes primitivas en el tratado tienen de aceptar o rechazar sus condiciones.

En principio, la adhesión tiene como consecuencia inmediata el que el estado que le presta entre a formar parte automáticamente del sistema convencional en cuestión, en su totalidad o en parte como hemos señalado. Sin embargo una práctica reciente ha hecho aparecer la llamada adhesión bajo reserva de ratificación, condicionando entonces la entrada en vigor del régimen convencional a su aprobación por los órganos internos competentes para ratificar.

Para el mismo autor, la reserva es el acto jurídico por el cual un estado parte en un tratado declara que rechaza la aplicación de ciertas disposiciones o que les atribuye determinado sentido. Las reservas pueden formularse en el momento de la firma, la ratificación, la aprobación o aceptación y en el momento de la adhesión y el estado que ha sido depositario (o el organismo internacional), deberá ponerlas en conocimiento de las demás partes contratantes para que éstas puedan hacer saber su opinión al respecto. La práctica reciente coincide con lo que, según hemos visto, dispone la Convención de Viena, en el sentido de que los estados que no manifiestan expresamente su oposición a las reservas las aprueban tácitamente.⁵⁰

Por lo que consideramos a la reserva como aquella limitación parcial a un tratado, la cuál no debe atentar en contra del objeto o fin del tratado y a la adhesión como la inclusión de un estado ajeno al tratado, generalmente cuando él mismo ya se encuentra en vigor.

Por lo que podemos concluir que las reservas y adhesión, son dos figuras jurídicas relevantes en los tratados, ya que los mismos son mecanismos de defensa y de conveniencia, vitales para el sano desarrollo de las relaciones entre estados, lo que nos lleva a pensar que es importante, dada la época actual de globalización, donde con toda la fuerza legal se deben hacer valer las prerrogativas que estén al alcance, haciéndose valer en las negociaciones que se tengan, para celebrar tratados con otros países y no salir tan atropellados de los mismos

⁵⁰ Seara Vázquez, Modesto Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, S.A., México 1982. págs. 202, 203 y 204.

(ejemplo TLC), todo ello sin olvidar la aplicación de los fundamentos legales que se desprenden del derecho internacional público, así como de la Convención de Viena, los cuáles dan un excelente margen a que se de una amplia discusión, sobre la elaboración de un tratado y no caer en prisas, ni en la desesperación, todo ello en aras de la soberanía y bienestar de la sociedad, vulgo pueblo.

CAPITULO TERCERO

LA LESION

- 3.1-Doctrinal.**
- 3.2-Doméstica.**
- 3.3.-Internacional.**

El estudio de este capítulo es necesario en virtud de la importancia que tiene el estudio de la lesión, para lo cual lo desarrollaré de manera específica en sus respectivos ámbitos, empezando con la doctrina, a continuación haré el análisis doméstico, para culminar con el internacional, sirviendo como apoyo los dos anteriores capítulos y así poder seguir con la secuela del tema, además para la tesis, este capítulo es relevante, dado que, es la antesala de la propuesta que formulare más adelante, y dado que implica una estrecha relación con todo el conjunto, que forman parte de esta tesis, ampliándome un poco más, fue necesario el desarrollo del anterior capítulo, dado que, tiene íntima relación con éste, porque de otra manera no hubiese tenido el encadenamiento, suficiente y necesario, para discernir lo que es lesión y el perjuicio que pudiese tener un suscribiente de un tratado, en razón de este vicio de consentimiento.

Ahora bien, empezaremos el estudio de lo que es la lesión en los campos doctrinal, doméstico e internacional.

3.1.-Doctrinal

LESION

Dícese del perjuicio sufrido por el vendedor o enajenante a causa de haberse señalado un precio o contraprestación inferior a la mitad del que se considere justo.⁵¹

En principio hay lesión cuando la relación entre el valor y la importancia de las contraprestaciones recíprocas de las partes no es equitativa. En consecuencia, sólo es posible hablar de lesión en los contratos conmutativos.⁵²

Del latín "laesio-onis, cualquier daño, perjuicio o detrimento". Se entiende por lesión el daño que causa quien "explotando la ignorancia, notoria inexperience o extrema miseria de otro", obtiene una desproporcionada ventaja, disminuyendo injustamente el patrimonio de la otra parte.⁵³

Para Ernesto Gutiérrez y González, la lesión es el vicio de la voluntad de una de las partes, originado por su inexperience, extrema necesidad o suma miseria, en un contrato conmutativo. Tal vicio de voluntad, debe producir el efecto de que la otra parte obtenga un lucro excesivo, que sea evidentemente desproporcionado a lo que ella por su parte se obliga, pues si el contrato se llegara a otorgar bajo ese estado de inexperience, extrema necesidad o suma miseria, pero no resulta la desproporción en las prestaciones, no se dará la lesión.⁵⁴

El autor Manuel Borja Soriano, nos dice que la lesión es el perjuicio que un contratante experimenta, cuando en un contrato conmutativo, no recibe de la otra parte un valor igual al de la prestación que suministra. Este perjuicio nace de la desigualdad de los valores y el daño que causa parece un atentado a la idea de justicia.⁵⁵

⁵¹ Diccionario Espasa Jurídico. Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, España 2001. pag 898

⁵² Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo III, Editorial Driskil, S.A., Buenos Aires, Argentina 1992. pag. 1010

⁵³ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I-O. Editorial Porrúa, S.A. y Universidad Nacional Autónoma de México, México 1998. pag. 1949

⁵⁴ Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica, S.A., Puebla, Puebla Pág

310

⁵⁵ Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa, S.A., México 1995. pag.

228

Por otra parte, la lesión es una institución que tiene sus orígenes en el derecho romano y la hay cuando la relación entre el valor y la importancia de las contraprestaciones recíprocas de las partes no es equitativa, por lo que consecuentemente, sólo es posible hablar de lesión en los contratos conmutativos. Como lo sostienen los autores ya mencionados.

El estudioso Sergio T. Azúa Reyes, nos explica que la igualdad como principio general del derecho llevada al ámbito de los contratos conmutativos se manifiesta como principio de equivalencia de las prestaciones. Por supuesto que una equivalencia del todo exacta resulta imposible, pues si pretendiéramos eso, sencillamente acabaríamos con el comercio, pero sí debemos pensar que en las prestaciones que recíprocamente se intercambian los contratantes debe guardarse cierto equilibrio, de ahí que cuando tal equilibrio desaparece en forma chocante, existan buenas razones para pensar que el perjudicado, salvo el caso de contratos mixtos oneroso-gratuitos, no ha actuado de manera libre, es decir como lo hubiera hecho un individuo consciente de lo que da y de lo que recibe, sin presión de ninguna naturaleza, que manifiesta lo que realmente quiere; su voluntad está viciada porque lo que ha expresado no corresponde con lo que realmente desea, ha procedido movido por ignorancia, inexperiencia o estado de necesidad. Por lo que la lesión, solamente se dará si concurren dos elementos, uno subjetivo y otro objetivo. El subjetivo consiste en la situación de ignorancia, inexperiencia o necesidad del perjudicado que lo inducen a recibir mucho menos de lo que le corresponde o a dar u ofrecer mucho más de lo justo. La suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria, desde luego que los mismos salen sobrando, pues basta que haya ignorancia o inexperiencia para que el que la padece tenga una voluntad tan viciada, como el que se encuentra en "error"; no se diga el que se encuentra en la miseria, lo normal será que este individuo no contrate, pero si aún más, su miseria es extrema jamás podrá contratar dando algo a cambio; el adjetivo es extremado, al grado que la hipótesis rara vez se actualizará, pero debemos acudir al espíritu de este precepto, lo que se pretende es evitar que se abuse de la necesidad de otro, no necesariamente de la miseria, así puede suceder que una persona no miserable, más aún, rica, en un determinado momento por la necesidad en que se encuentra pague, por ejemplo, una suma exorbitante por una medicina de poco valor económico, que le resulta imperiosa para salvar su vida, en este caso no podemos decir que el lesionado se encuentra en la extrema miseria, ni en la miseria, ni siquiera en la pobreza, pero sí en un estado de necesidad,

situación ésta que se impone por sobre la voluntad psicológica del individuo induciéndolo a manifestar una voluntad jurídica carente del sustento necesario. Por lo que hace al elemento objetivo de la lesión, éste consiste en la "desproporción evidente", por lo que ésta sin el elemento subjetivo, no está por demás enfatizarlo, por sí sola es insuficiente para que haya lesión.⁵⁶

Para el jurista Ramón Sánchez Medal, la lesión en un sentido amplio es el perjuicio que en un contrato conmutativo experimenta una parte que recibe una prestación muy inferior a la que ella a su vez proporciona a la otra parte. Por regla general, la desproporción en el valor de las prestaciones recíprocas en un contrato conmutativo o sea la lesión en el amplio sentido de la palabra, no invalida el contrato, pues frecuentemente en todos los contratos hay una parte que se aprovecha en cierto sentido de la otra, y además, es casi imposible que las prestaciones sean siempre iguales. La equivalencia exacta de las prestaciones recíprocas constituye sólo el ideal de la justicia conmutativa. La lesión en su sentido estricto o restringido es la causa de invalidez total o parcial de un contrato conmutativo, establecida en forma excepcional por el legislador, bien sea por la importancia objetiva del mencionado perjuicio resentido por el contratante que recibe una prestación de valor muy inferior a la que él proporciona o bien por la situación subjetiva de debilidad o de miseria en que contrata dicha parte o bien por una y otra de esas dos razones. En el fondo, la lesión plantea al legislador la disyuntiva o de salvaguardar la seguridad y la estabilidad de las transacciones o bien de velar por la justicia y la equidad en esas mismas transacciones.⁵⁷

Para el maestro Joaquín Martínez Alfaro, la lesión es el perjuicio que se experimenta en la celebración de un contrato conmutativo, por ser desproporcionadas las prestaciones que intercambian los contratantes, habiendo un contratante beneficiado y otro perjudicado por esa desproporción que está determinada por la ignorancia, inexperiencia, miseria o necesidad del perjudicado. Ejemplo la permuta de un lujoso automóvil por medicinas con valor común y corriente, asimismo sólo se da en los contratos conmutativos, nunca en los aleatorios, gratuitos y unilaterales.⁵⁸

⁵⁶ Azúa Reyes, Sergio T. Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa, S.A., México 2000. págs. 99, 100 y 101

⁵⁷ Sánchez Medal, Ramón. De los Contratos Civiles. Editorial Porrúa, S.A., México 1984. pág. 42

⁵⁸ Martínez Alfaro, Joaquín. Teoría de las Obligaciones. Editorial Porrúa, S.A., México 2001. pág. 108

Para el estudioso del derecho Froylan Bañuelos Sánchez, la lesión es el perjuicio que sufre una persona por efectos de un contrato que ha celebrado, perjuicio resultante del desequilibrio evidentemente desproporcionado en las respectivas prestaciones de las partes. Así nuestro Código Civil permite que la lesión sea un vicio en los contratos conmutativos, de donde resulta el principio de justicia conmutativa llamada por algunos juristas modernos, exigiendo que en los contratos bilaterales-onerosos las prestaciones guarden cierta equivalencia o proporción y a la vez entran en función otros principios, como la equidad, la buena fe y el no menos importante y de sumo interés jurídico, el que consagra la obligatoriedad de los contratos, dando lugar al postulado conocido pacta sunt Servando (es forzoso cumplir el contrato), pero esto, siempre y cuando además de legalmente celebrados, sean justos. Algunos tratadistas consideran a la lesión como un vicio subjetivo, debido a la ignorancia, inexperiencia o miseria; cualquier desproporción vicia el contrato; este vicio es distinto del error y de la violencia, porque para que existan éstos, no se requiere la concurrencia de la desproporción en las prestaciones y para otros la lesión la estiman como vicio objetivo y la desproporción en las prestaciones debe ser notoria, evidente e importante.⁵⁹

No debemos de confundir la lesión, con la imprevisión, dado que cuando buscamos si hay lesión, lo vemos en el momento de la formación del contrato, ya que en ese momento debe apreciarse el equilibrio de las prestaciones.

La doctrina define perfectamente a la figura jurídica denominada lesión, y en pocas palabras es el abuso desproporcionado de quién tiene mayor capacidad, mayores recursos, una mayor economía, sobre de quién no tiene nada o es mínimo lo que tiene.

⁵⁹ Bañuelos Sánchez, Froylan, Interpretación de los Contratos y Testamentos. Tomo I. Editorial Juris Latin, S.C., México 1994, págs. 101 y 102

3.2.-Doméstica

Por lo que hace a la lesión doméstica, es aquella que se da dentro del ámbito interno territorial, esto es, nada más en los Estados Unidos Mexicanos, dentro de algunas de las múltiples operaciones civiles que hay día con día, dándose entre particulares (ya sean personas físicas o morales), así como entidades públicas (en sus tres niveles: federal, estatal y municipal), con particulares, existiendo en todos y cada uno de los estados su respectiva legislación local, así como la legislación federal, cubriendo con ello los dos ámbitos: el local y el federal, con sus respectivos juzgados competenciales (en el federal: juzgados de distrito; en el común: juzgados de lo civil), con lo cuál, cualquier controversia que se suscite por nulidad, motivada por un vicio de consentimiento específico (lesión), tendrá conocimiento la autoridad jurisdiccional respectiva y con ello la aplicación de la ley sustantiva y adjetiva respectiva. Afortunadamente contamos con excelente legislación tanto local, como federal, para hacer valer la nulidad absoluta por lesión (vicio de consentimiento), y no dejar que abusen de nuestra ignorancia o pobreza.

3.3.-Internacional

En relación a la lesión internacional, es el vicio de consentimiento que se da dentro del ámbito de los tratados internacionales, ya sean bilaterales o multilaterales, en los cuales sean parte el o los estados que se sientan lesionados con el contenido y ejecución de dichos tratados, de manera total o parcial, en virtud de la desproporción que prevalezca por parte de alguno o algunos de los estados contratantes, con motivo del cumplimiento del tratado, sirviendo como fundamento para exigir la nulidad por lesión, lo estipulado en la:

**CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS,
HECHA EN VIENA EL 23 DE MAYO DE 1969**

En sus artículos:

PARTE V

**NULIDAD, TERMINACION Y SUSPENSION DE LA APLICACION DE
LOS TRATADOS**

SECCION 1; DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 42

Validez y continuación en vigor de los tratados

1. La Validez de un tratado o del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado no podrá ser impugnada sino mediante la aplicación de la presente Convención.
2. La terminación de un tratado, su denuncia o el retiro de una parte no podrán tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de la presente Convención. La misma norma se aplicará a la suspensión de la aplicación de un tratado.

ARTICULO 43

Obligaciones impuestas por el derecho internacional independientemente de un tratado

La **nulidad**, terminación o denuncia de un tratado, el retiro de una de las partes o la suspensión de la aplicación del tratado, cuando resulten de la

aplicación de la presente Convención o de las disposiciones del tratado, no menoscabarán en nada el deber de un Estado de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que esté sometido en virtud del derecho internacional independientemente de ese tratado.

ARTICULO 44

Divisibilidad de las disposiciones de un tratado

1. El derecho de una parte, previsto en un tratado o emanado del artículo 56, a denunciar ese tratado, retirarse de él o suspender su aplicación no podrá ejercerse sino con respecto a la totalidad del tratado, a menos que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto.

2. Una causa de nulidad o terminación de un tratado, de retiro de una de las partes o de suspensión de la aplicación de un tratado reconocida en la presente Convención no podrá alegarse sino con respecto a la totalidad del tratado, salvo en los casos previstos en los párrafos siguientes o en el artículo 60.

3. Si la causa se refiere sólo a determinadas cláusulas, no podrá alegarse sino con respecto a esas cláusulas cuando:

a) dichas cláusulas sean separables del resto del tratado en lo que respecta a su aplicación;

b) se desprenda del tratado o conste de otro modo que la aceptación de esas cláusulas no ha constituido para la otra parte o las otras partes en el tratado una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado en su conjunto; y

c) la continuación del cumplimiento del resto del tratado no sea injusta.

4. En los casos previstos en los artículos 49 y 50, el Estado facultado para alegar el dolo o la corrupción podrá hacerlo en lo que respecta a la totalidad del tratado o, en el caso previsto en el párrafo 3, en lo que respecta a determinadas cláusulas únicamente.

5. En los casos previstos en los artículos 51, 52 y 53 no se admitirá la división de las disposiciones del tratado.

ARTICULO 45

Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado.

Un Estado no podrá ya alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46 a 50 o en los artículos 60 y 62, si, después de haber tenido conocimiento de los hechos, ese Estado:

- a) ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según el caso; o**
- b) se ha comportado de tal manera que debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación, según el caso.**

SECCION 2: NULIDAD DE LOS TRATADOS

ARTICULO 46

Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados

- 1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esta violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.**
- 2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.**

Por lo que concluimos este capítulo, dejando muy en claro que se deben de agotar todas y cada una de las instancias respectivas, dado que actualmente vivimos una etapa globalizadora, en la cuál se han hecho múltiples tratados, sobre todo de índole comercial, para efectos de no dejarnos manipular y evitar controversias innecesarias, para ya no permitir que a final de cuentas, sigamos dominados por los estados económicamente más fuertes, teniendo una cultura jurídica excelente para defendernos y hacer valer nuestros principios soberanos y legales ante los órganos internacionales

competentes y sobre hacer escuchar la voz de nuestro pueblo (ejemplo actual: el TLC en relación a nuestros hermanos campesinos, ejemplo claro de una lesión internacional).

CAPITULO CUARTO

LA NECESIDAD DE ENMENDAR EN EL PROTOCOLO DE LA CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, LA POSIBILIDAD DE NULIFICAR TRATADOS QUE ADOLEZCAN DE LESION

4.1-Concepto de enmienda de los Tratados.

4.2-Derecho de un Estado para hacer valer la nulidad de un Tratado por adolecer de lesión.

4.3-Propuesta a la luz de la globalización mundial, de que se tenga a la lesión como causal universal de nulidad de Tratados y como factor de equilibrio entre las potencias tradicionalmente desarrolladas, así como las menos desarrolladas.

4.4-Ejemplo de lesión en un Tratado

El desarrollo del presente capítulo, es consecuencia inmediata de los tres anteriores, dicho de otra manera, es propiamente la tesis o fondo de la misma, para ello tenía que haber desarrollado los tres capítulos anteriores y así poder razonar de manera sostenida y congruente la propuesta que plantearé en este capítulo, que sin el conocimiento de los anteriores capítulos, con toda franqueza no tendría con que trabajar.

Ahora bien, el planteamiento que haré, es con ánimo de llegar a la conclusión, que es necesario que la figura jurídica de la lesión, se tenga a nivel mundial como causal de nulidad de un tratado, dado que, como se desprende de los anteriores capítulos, se dan una serie de violaciones en los tratados, precisamente, por no contemplar a la lesión como causal de nulidad, es necesario que se dé, para seguridad y confianza de todos y cada uno de los contratantes o suscribientes de un tratado, ya sea, bilateral o multilateral, y con ello los estados se sientan protegidos, ante cualquier posibilidad de abuso o menoscabo, tanto en su soberanía, como en su economía, y que por lo contrario tengan esas naciones los fundamentos legales, para hacer valer sus intereses y sus derechos, con absoluto respeto de su soberanía.

Para lo cual iniciamos con el siguiente inciso:

4.1.-Concepto de enmienda de los Tratados

Empezaremos el estudio de este inciso, con base a la:

**CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS,
HECHA EN VIENA EL 23 DE MAYO DE 1969**

En sus artículos:

PARTE IV

ENMIENDA Y MODIFICACION DE LOS TRATADOS

ARTICULO 39

Norma general concerniente a la enmienda de los tratados

Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la Parte II, salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa.

ARTICULO 40

Enmienda de los tratados multilaterales

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, la enmienda de los tratados multilaterales se regirá por los párrafos siguientes.

2. Toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral en las relaciones entre todas las partes habrá de ser notificada a todos los Estados contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar.

a) en la decisión sobre las medidas que haya que adoptar con relación a tal propuesta.

b) en la negociación y la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado.

3. Todo Estado facultado para llegar a ser parte en el tratado estará también facultado para llegar a ser parte en el tratado en su forma enmendada.

4. El acuerdo en virtud del cual se enmienda el tratado no obligará a ningún Estado que sea ya parte en el tratado pero no llegue a serlo en

este acuerdo; con respecto a tal Estado se aplicará el apartado b) del párrafo 4 del artículo 30.

5. Todo Estado que llegue a ser parte en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo en virtud del cual se enmienda el tratado será considerado, de no haber manifestado ese Estado una intención diferente:

a) parte en el tratado en su forma enmendada; y

b) parte en el tratado no enmendado con respecto a toda parte en el tratado que no esté obligada por el acuerdo en virtud del cual se enmienda el tratado.

ARTICULO 41

Acuerdos para modificar tratados multilaterales

Entre algunas de las partes únicamente

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado únicamente en sus relaciones mutuas:

a) si la posibilidad de tal modificación está prevista por el tratado; o

b) si tal modificación no está prohibida por el tratado, a condición de que:

i) no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y

ii) no se refiera a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado en su conjunto.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a) del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y la modificación del tratado que en ese acuerdo se disponga.

Concepto de enmienda.

Para el tratadista Rodolfo Walss Auriolos, una enmienda es una alteración en las disposiciones del tratado, abierta a todos los estados parte del tratado. No significa que la enmienda para ser aplicable deba ser aprobada por todos los estados. Lo importante para que una enmienda sea considerada como tal, no es que todos los estados parte la aprueben, sino que de origen, la alteración propuesta para el tratado sea accesible a todos los estados parte. El proceso para enmendar el tratado, salvo que el propio tratado disponga otra cosa, será el mismo procedimiento seguido para la creación de un tratado. Es decir, deben seguirse los cuatro pasos antes analizados de negociación, adopción del texto, autenticación del texto y manifestación del consentimiento. Reiteramos entonces que la enmienda de origen está destinada a todos los estados parte, pero únicamente será aplicable a aquellos estados que manifiesten su consentimiento a la misma. Los estados que no manifiesten su consentimiento a la enmienda, es decir, que no la aprueben, quedarán sujetos a la versión original del tratado.⁶⁰

Para el estudioso Hermilo López-Bassols, la regla general es que un tratado puede ser enmendado por acuerdo entre las partes. En los tratados multilaterales la propuesta de enmienda debe ser notificada a todos los estados contratantes y deberá seguir un procedimiento preciso.⁶¹

Para el internacionalista Pedro Pablo Camargo, todo tratado puede ser enmendado por acuerdo de las partes contratantes. A esto se llama revisión. Si el tratado no prevé su revisión, entonces se aplicarán las normas que sobre celebración y entrada en vigor de los tratados prevé la Convención de Viena en su parte segunda.⁶²

Con lo cual resumimos, que la enmienda es la alteración consensuada por las partes de un tratado, para el solo efecto de que ciertas disposiciones del mismo, queden sin efectos o en su defecto se definan las reglas del juego

⁶⁰ Walss Auriolos, Rodolfo. Los Tratados Internacionales y su Regulación Jurídica en el Derecho Internacional y el Derecho Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México 2001. pág. 61

⁶¹ López-Bassols Hermilo. Derecho Internacional Público Contemporáneo e Instrumentos Básicos. Editorial Porrúa, S.A., México 2201. pág. 29

⁶² Camargo, Pedro Pablo. Tratado de Derecho Internacional Tomo I. Editorial Temis Librería, Bogotá, Colombia 1983 pág. 475

del fin último del tratado, previo proceso legal al que se sometan las partes contratantes que así lo quieran, quedando claro, que quienes no estén de acuerdo, seguirán sometidos a las reglas del juego de origen. Dejando en claro que el tratado no pierde validez.

4.2.-Derecho de un Estado para hacer valer la nulidad de un Tratado por adolecer de lesión

Iniciaremos el estudio del presente inciso, con fundamento en la:

**CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS,
HECHA EN VIENA EL 23 DE MAYO DE 1969**

En sus artículos:

PARTE V

NULIDAD, TERMINACION Y SUSPENSION DE LA APLICACION DE LOS TRATADOS

SECCION 1; DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 42

Validez y continuación en vigor de los tratados

- 1. La Validez de un tratado o del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado no podrá ser impugnada sino mediante la aplicación de la presente Convención.**
- 2. La terminación de un tratado, su denuncia o el retiro de una parte no podrán tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de la presente Convención. La misma norma se aplicará a la suspensión de la aplicación de un tratado.**

ARTICULO 43

Obligaciones impuestas por el derecho internacional independientemente de un tratado

La nulidad, terminación o denuncia de un tratado, el retiro de una de las partes o la suspensión de la aplicación del tratado, cuando resulten de la aplicación de la presente Convención o de las disposiciones del tratado, no menoscabarán en nada el deber de un Estado de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que esté sometido en virtud del derecho internacional independientemente de ese tratado.

ARTICULO 44

Divisibilidad de las disposiciones de un tratado

1. El derecho de una parte, previsto en un tratado o emanado del artículo 56, a denunciar ese tratado, retirarse de él o suspender su aplicación no podrá ejercerse sino con respecto a la totalidad del tratado, a menos que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto.

2. Una causa de nulidad o terminación de un tratado, de retiro de una de las partes o de suspensión de la aplicación de un tratado reconocida en la presente Convención no podrá alegarse sino con respecto a la totalidad del tratado, salvo en los casos previstos en los párrafos siguientes o en el artículo 60.

3. Si la causa se refiere sólo a determinadas cláusulas, no podrá alegarse sino con respecto a esas cláusulas cuando:

a) dichas cláusulas sean separables del resto del tratado en lo que respecta a su aplicación;

b) se desprenda del tratado o conste de otro modo que la aceptación de esas cláusulas no ha constituido para la otra parte o las otras partes en el tratado una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado en su conjunto; y

c) la continuación del cumplimiento del resto del tratado no sea injusta.

4. En los casos previstos en los artículos 49 y 50, el Estado facultado para alegar el dolo o la corrupción podrá hacerlo en lo que respecta a la totalidad del tratado o, en el caso previsto en el párrafo 3, en lo que respecta a determinadas cláusulas únicamente.

5. En los casos previstos en los artículos 51, 52 y 53 no se admitirá la división de las disposiciones del tratado.

ARTICULO 45

Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado.

Un Estado no podrá ya alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo

dispuesto en los artículos 46 a 50 o en los artículos 60 y 62, si, después de haber tenido conocimiento de los hechos, ese Estado:

a) ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según el caso; o

b) se ha comportado de tal manera que debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación, según el caso.

SECCION 2: NULIDAD DE LOS TRATADOS

ARTICULO 46

Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados

1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esta violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.

SECCION 4: PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 65

Procedimiento que deberá seguirse con respecto a la nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado

1. La parte que, basándose en las disposiciones de la presente Convención, alegue un vicio de su consentimiento en obligarse por un tratado o una causa para impugnar la validez de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación, deberá notificar a las demás partes su pretensión. En la notificación habrá de indicarse la

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

medida que se proponga adoptar con respecto al tratado y las razones en que ésta se funde.

2. Si, después de un plazo que, salvo en casos de especial urgencia, no habrá de ser inferior a tres meses contados desde la recepción de la notificación, ninguna parte ha formulado objeciones, la parte que haya hecho la notificación podrá adoptar en la forma prescrita en el artículo 67 la medida que haya propuesto.

3. Si, por el contrario, cualquiera de las demás partes ha formulado una objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

4. Nada de lo dispuesto en los párrafos precedentes afectará a los derechos o a las obligaciones de las partes que se deriven de cualesquiera disposiciones en vigor entre ellas respecto de la solución de controversias.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, el hecho de que un Estado no haya efectuado la notificación prescrita en el párrafo 1 no le impedirá hacerla en respuesta a otra parte que pida el cumplimiento del tratado o alegue su violación.

ARTICULO 67

Instrumentos para declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación

1. La notificación prevista en el párrafo 1 del artículo 65 habrá de hacerse por escrito.

2. Todo acto encaminado a declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación de conformidad con las disposiciones del tratado o de los párrafos 2 o 3 del artículo 65 se hará constar en un instrumento que será comunicado a las demás partes. Si el instrumento no está firmado por el jefe del Estado, el jefe del gobierno o el ministro de relaciones exteriores, el representante del Estado que lo comunique podrá ser invitado a presentar sus plenos poderes.

ARTICULO 69

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Consecuencias de la nulidad de un tratado

1. Es nulo un tratado cuya nulidad quede determinada en virtud de la presente Convención. Las disposiciones de un tratado nulo carecen de fuerza jurídica.
2. Si no obstante se han ejecutado actos basándose en tal tratado.
 - a) toda parte podrá exigir de cualquier otra parte que en la medida de lo posible establezca en sus relaciones mutuas la situación que habría existido si no se hubieran ejecutado esos actos;
 - b) los actos ejecutados de buena fe antes de que se haya alegado la nulidad no resultarán ilícitos por el sólo hecho de la nulidad del tratado.
3. En los casos comprendidos en los artículos 49, 50, 51 ó 52, no se aplicará el párrafo 2 con respecto a la parte a la que sean imputables el dolo, el acto de corrupción o la coacción.
4. En caso de que el consentimiento de un Estado determinado en obligarse por un tratado multilateral esté viciado, las normas precedentes se aplicarán a las relaciones entre ese Estado y las partes en el tratado.

ARTICULO 71

Consecuencias de la nulidad de un tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general

1. Cuando un tratado sea nulo en virtud del artículo 53, las partes deberán:
 - a) eliminar en lo posible las consecuencias de todo acto que se haya ejecutado basándose en una disposición que esté en oposición con la norma imperativa de derecho internacional general; y
 - b) ajustar sus relaciones mutuas a la norma imperativa de derecho internacional general.
2. Cuando un tratado se convierta en nulo y termine en virtud del artículo 64 la terminación del tratado:
 - a) eximirá a las partes de toda obligación de seguir cumpliendo el tratado;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

b) no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación; sin embargo, esos derechos, obligaciones o situaciones podrán en adelante mantenerse únicamente en la medida en que su mantenimiento no esté por sí mismo en oposición con la nueva norma imperativa de derecho internacional general.

Ahora bien, por regla general, cuando un tratado internacional se realiza cumpliendo con todos sus requisitos: capacidad jurídica, la expresión de su consentimiento libre de todo vicio, con un objeto lícito y realizable, tiene una vida plena. En cambio, cuando se enfrenta a alguna patología jurídica puede ser susceptible de nulidad.⁶³

Es definitivo, que al cobrar vida fáctica un tratado internacional, se empiezan a dar las bondades del mismo, pero también las imperfecciones o maldiciones del mismo, para alguna de las partes y es cuando de manera notoria se da la figura de lesión, para lo que, todo estado suscribiente afectado, tiene todo la razón y el derecho para demandar la nulidad del tratado, en virtud de ese vicio de consentimiento, dado que, le está causando un gravísimo daño, por la simple y sencilla razón, de que no se puede competir con alguien, que lleva todas las de ganar en tecnología de punta, en recursos económicos, en recursos materiales y en influencia a nivel mundial, es por ello que se deben de agotar los recursos legales, para contraatacar esos abusos y ser un estado orgulloso de lo que tenemos y de lo que somos.

⁶³ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomos XI. Editorial Porrúa, S.A. y Universidad Nacional Autónoma de México, México 2002. pág. 59

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

4.3.-Propuesta a la luz de la globalización mundial, de que se tenga a la lesión como causal universal de nulidad de Tratados y como factor de equilibrio entre las potencias tradicionalmente desarrolladas, así como las menos desarrolladas.

Después de haber hecho una breve reseña de los vicios del consentimiento, los tratados y su normatividad, así como la lesión, en relación a la época actual, en la que vivimos inmersos, dada la dinámica mundial en la que se desenvuelven todas las naciones, sobre todo en el aspecto comercial, en el que se busca con los tratados la libre entrada y salida de productos, sin fronteras que obstaculicen la sed insaciable de las naciones ricas y poderosas, las cuales prácticamente son manejadas por las transnacionales (petroleras, financieras, llanteras, automotrices, tecnológicas, de servicios, alimenticias y demás grupos o monopolios), sin importarles la soberanía de los demás estados, solo con el fin de lucrar y generar utilidades exorbitantes, que solo benefician a los zares monopólicos de esas transnacionales o estados desarrollados. Es por ello que se hace necesario e imprescindible que se tenga a la lesión como causal universal de nulidad y con ello contrarrestar ese cáncer denominado globalización, que desgraciadamente no solo hace más pobres a las naciones menos desarrolladas, sino también pierden soberanía e identidad y con ello calidad de vida, al pretender imitar un estilo de vida que no corresponde al pensamiento e idiosincrasia del pueblo, para ello tenemos una excelente cultura jurídica, con la que podemos y debemos proponer la necesidad de que exista un factor real de equilibrio entre las naciones desarrolladas y las no menos desarrolladas. Que se de el equilibrio de manera armónica y respetuosa, respetándose la soberanía de las naciones.

La experiencia y la práctica nos han enseñado, que en tanto no haya un motivo real, con su respectivo fundamento no es posible frenar esas prácticas depredatorias, por parte de las potencias mundiales, es tiempo de hacer que respeten los principios fundamentales de una relación comercial o diplomática, así como también la soberanía de todos y cada uno de los pueblos. Claro que las naciones menos desarrolladas requieren de tecnología, de recursos económicos, pero no a costa de la pobreza de sus habitantes, es por ello, que definitivamente se debe de tener a la lesión como causal de nulidad de un tratado, porque es la única figura jurídica, que le puede poner un freno a los excesos y abusos de las naciones desarrolladas y que entiendan las mismas, que las prácticas comerciales deben ser leales y parejas, porque a final de cuentas es lo que busca todo tratado, así como el

que haya beneficios recíprocos entre los suscribientes y sobre todo menos pobreza en las naciones menos desarrolladas.

En conclusión, la única manera de que entiendan las naciones desarrolladas de que sus excesos y abusos hacia las naciones menos desarrolladas, es el de que la lesión se le tenga como una causal universal de nulidad, y con ello dejar sin efectos aquellos tratados, que solo beneficien a una de las partes y curiosamente es, a la más desarrollada. Con lo que las naciones menos desarrolladas tendrían una excelente arma jurídica para hacer valer sus derechos y porque no su soberanía.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.4.-Ejemplo de lesión en un Tratado.

Para el presente inciso es necesario empezar con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para una mejor comprensión, del ejemplo a desarrollar, dado que, del mismo se desprende, tomando como referencia el transporte transfronterizo, esto es, entre fronteras, que para variar, beneficia total y absolutamente a la nación que se hace llamar, la más poderosa del mundo, también conocida como el paladín de la justicia, que más bien de la injusticia, sintiéndose los guardianes del mundo (vgr. La guerra de Irak), para lo cual utilizan todo su poderío tanto económico, como bélico y obviamente el político, entrando en materia, a continuación la síntesis del tratado que nos interesa:

Lunes 20 de Diciembre de 1993 DIARIO OFICIAL

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

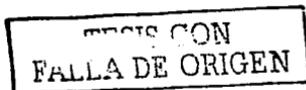
DECRETO de promulgación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

Por plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, se firmó, simultáneamente, el día diecisiete del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y dos en las ciudades de México, Ottawa y Washington, D.C., el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

El Tratado fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día veintidós del mes de noviembre del año de mil novecientos



noventa y tres, según Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del día ocho del mes de diciembre del propio año.

Los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, Canadá y los Estados Unidos de América, de conformidad con el Artículo 2203 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, intercambiaron notificaciones en las que manifestaron haber concluido con las formalidades jurídicas necesarias a efecto de que el Tratado entre en vigor el día primero del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Por lo tanto, para su debida observancia y en cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los 14 días del mes diciembre del año de mil novecientos noventa y tres.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Manuel Camacho Solís**.- Rúbrica. **MARCELO EBRARD CASAUBON**, SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, CERTIFICA: Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, firmado, simultáneamente, el día diecisiete del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y dos, en las ciudades de México, Ottawa y Washington, D.C., cuyo texto y forma en español son los siguientes:

INDICE

PREAMBULO

PRIMERA PARTE ASPECTOS GENERALES

Capítulo I Objetivos

Artículo 101. Establecimiento de la zona de libre comercio

Artículo 102. Objetivos

Artículo 103. Relación con otros tratados internacionales

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 104. Relación con tratados en materia ambiental y de conservación

Artículo 105. Extensión de las obligaciones

Anexo

Capítulo II Definiciones generales

Artículo 201. Definiciones de aplicación general

Anexo

SEGUNDA PARTE COMERCIO DE BIENES

Capítulo III Trato nacional y acceso de bienes al mercado

Artículo 300. Ambito de aplicación y extensión de las obligaciones

Sección A - Trato nacional

Artículo 301. Trato nacional

PRIMERA PARTE ASPECTOS GENERALES

Capítulo I Objetivos

Artículo 101. Establecimiento de la zona de libre comercio

Las Partes de este Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, establecen una zona de libre comercio.

Artículo 102. Objetivos

1. Los objetivos del presente Tratado, desarrollados de manera más específica a través de sus principios y reglas, incluidos los de trato

TRATADO CON
FALLA DE ORIGEN

nacional, trato de nación más favorecida y transparencia, son los siguientes:

(a) eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y de servicios entre los territorios de las Partes;

(e) crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias; y

(f) establecer lineamientos para la ulterior cooperación trilateral, regional y multilateral encaminada a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado.

2. Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este Tratado a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional.

Artículo 913. Comité de Medidas Relativas a Normalización

4. Cuando el comité lo considere apropiado, podrá establecer y determinar el ámbito de acción y mandato de subcomités y grupos de trabajo integrados por representantes de cada una de las Partes.

5. Además de lo dispuesto en el párrafo 4, el comité establecerá:

(a) los siguientes subcomités:

(i) el Subcomité de Normas de Transporte Terrestre, de conformidad con el Anexo 913.5.a-1;

Artículo 915. Definiciones

1. Para efectos de este capítulo: evaluación del riesgo significa la evaluación de la posibilidad de que haya efectos adversos;

servicios de transporte terrestre significa los servicios de transporte prestados mediante un auto transporte o ferrocarril.

Anexo 913.5.a-1

Subcomité de Normas de Transporte Terrestre

1. El Subcomité de Normas de Transporte Terrestre, establecido conforme al Artículo 913(5)(a)(i) estará integrado por representantes de cada una de las Partes.

2. Para hacer compatibles las medidas relativas a normalización relevantes de las Partes, el subcomité emprenderá el siguiente programa de trabajo:

(a) en lo relativo a la operación de autobuses y camiones:

(i) antes de año y medio a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, se ocupará de las medidas relativas a normalización no médicas referentes a conductores, incluidas las relativas a la edad y al idioma que utilicen los mismos;

(ii) antes de dos años y medio a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado se ocupará de las medidas relativas a normalización en materia médica referentes a los conductores;

(iii) antes de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, se ocupará de las medidas relativas a normalización referentes a vehículos, incluso las relativas a pesos y dimensiones, llantas, frenos, partes y accesorios, al aseguramiento de la carga, mantenimiento y reparación, inspecciones, emisiones y niveles de contaminación ambiental no comprendidas en el plan de trabajo del Consejo de Normas Automotrices establecido de conformidad con el Anexo 913.5.a-3;

(iv) antes de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, se ocupará de las medidas relativas a normalización referentes a la supervisión del cumplimiento de los requisitos de seguridad para los vehículos de auto transporte, que efectúe cada una de las Partes; y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

(v) antes de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, se ocupará de las medidas relativas a normalización referentes al señalamiento en carreteras;

(b) en lo relativo a las operaciones ferroviarias:

(i) antes de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, se ocupará de las medidas relativas a normalización referentes al personal operativo pertinente en operaciones transfronterizas; y

(ii) antes de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, se ocupará de las medidas relativas a normalización referentes a locomotoras y otro equipo ferroviario; y

(c) antes de seis años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, se ocupará del transporte de sustancias peligrosas, tomando como fundamento las Recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas para el Transporte de Sustancias Peligrosas u otras normas que las Partes acuerden.

3. El subcomité podrá considerar otras medidas relativas a normalización si lo juzga adecuado.

Capítulo XII Comercio transfronterizo de servicios

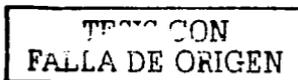
Artículo 1201. Ambito de aplicación

1. Este capítulo se refiere a las medidas que una Parte adopte o mantenga sobre el comercio transfronterizo de servicios que realicen los prestadores de servicios de otra Parte, incluidas las relativas a:

(c) el acceso a y el uso de sistemas de distribución y transporte relacionados con la prestación de un servicio;

Anexo 1212

Transporte terrestre Puntos de enlace



1. Además de lo dispuesto en el Artículo 1801, "Puntos de enlace", para el primero de enero de 1994, cada una de las Partes instalará puntos de enlace que proporcionen la información que publique esa Parte sobre servicios de transporte terrestre en lo tocante a la autorización para operar, los requisitos de seguridad, impuestos, estadísticas, estudios y tecnología, y para ayudar a los interesados a establecer contacto con los órganos gubernamentales competentes.

Procedimiento de revisión

2. Durante el quinto año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y en lo subsecuente durante cada segundo año hasta que haya concluido la liberalización para el transporte por autobús y camión indicado en las listas del Anexo I de cada una de las Partes, la Comisión recibirá y examinará un informe de las Partes que evalúe los avances referentes a la liberalización y que incluya los siguientes aspectos:

(a) efectividad de la liberalización;

(b) problemas específicos o efectos no previstos derivados de la liberalización sobre los sectores del transporte en autobús y camión de cada una de las Partes; y

(c) modificaciones al período de liberalización.

La Comisión procurará resolver todo asunto que se derive del examen del informe.

3. Las Partes realizarán consultas, a más tardar siete años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, para examinar la posibilidad de ulteriores compromisos de liberalización.

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Terrestre

Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de Auto transporte de Materiales de Construcción

CMAP 711202 Servicio de Auto transporte de Mudanzas

CMAP 711203 Otros Servicios de Auto transporte Especializado de Carga

CMAP 711204 Servicio de Auto transporte de Carga en General

CMAP 711311 Servicio de Transporte Foráneo de Pasajeros en Autobús

CMAP 711318 Servicio de Transporte Escolar y Turístico (limitado a servicios de transporte turístico)

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 1102, 1202), Presencia Local (Artículo 1205)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Memorandum de Entendimiento entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre facilitación de servicios de autobuses de fletamiento/turísticos, del 3 de diciembre de 1990.

Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II, III; Libro II, Título II, Capítulo II; Título III, Capítulo Único, Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Capítulos I, II, III, V, VI, Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Título I; Título II, Capítulo I; Título IV; Título V; Título VIII, Capítulos I, II, III, V; Título IX, Capítulo I. Tal como la califican los párrafos 1, 3 y 4 del elemento Descripción

Descripción: Servicios Transfronterizos

1. Se requiere de un permiso expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para proporcionar los servicios de autobús interurbano, servicios de transportación turística y servicios de transporte de carga, desde o hacia el territorio de México.
2. Sólo los nacionales mexicanos y empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán proporcionar tales servicios.

3. No obstante el párrafo 2, las personas de Canadá o de Estados Unidos podrán recibir un permiso para operar servicios internacionales de fletamento por autobús a o desde el territorio de México.

4. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusulas de exclusión de extranjeros, utilizando equipo registrado en México que haya sido construido en México o legalmente importado y con conductores que sean nacionales mexicanos podrán obtener permiso para prestar servicios de camión o autobús para transportar bienes o pasajeros entre dos puntos en el territorio de México.

Inversión

5. Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones no podrán participar, directa o indirectamente, en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México para prestar los servicios de transporte de camión o autobús indicados en el elemento Clasificación Industrial.

Calendario de Reducción: Servicios Transfronterizos

Las personas de Canadá o de Estados Unidos estarán autorizadas para prestar:

(a) tres años después de la fecha de la firma de este Tratado, los servicios transfronterizos de carga desde o hacia el territorio de los estados fronterizos (Baja California, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, Sonora y Tamaulipas) y a tales personas se les permitirá entrar y salir de México a través de diferentes puertos de entrada en tales entidades federativas;

(b) tres años después de la fecha de la entrada en vigor de este Tratado, los servicios transfronterizos de autobús regulares de o hacia el territorio de México; y

(c) seis años después de la fecha de la entrada en vigor de este Tratado, los servicios transfronterizos de carga de o hacia el territorio de México. Tres años después de la fecha de la firma de este Tratado, sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas, que utilicen conductores nacionales mexicanos y equipo registrado en México, que haya sido

construido en México o legalmente importado, podrán proporcionar servicios de transporte de carga internacional o de pasajeros entre dos puntos en el territorio de México. Para carga doméstica, continuará aplicándose el párrafo 4 del elemento Descripción. Inversión

Con respecto a empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que presten servicios de transporte interurbano de pasajeros, de transporte turístico o de transporte de carga internacional entre puntos en el territorio de México, los inversionistas de otra parte o sus inversiones sólo podrán detentar, directa o indirectamente:

(a) tres años después de la fecha de la firma de este Tratado, sólo hasta un 49 por ciento de la participación en tales empresas;

(b) siete años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, sólo hasta un 51 por ciento de la participación en tales empresas; y

(c) diez años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, hasta el 100 por ciento de la participación en tales empresas.

Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones, no podrán, directa o indirectamente, participar en empresas que proporcionen servicios de transporte de carga doméstica.

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Terrestre

Clasificación Industrial:

SIC 4213 Transporte de Carga, excepto local.

SIC 4215 Servicios de Mensajería, excepto por Vía Aérea.

SIC 4131 Transporte Interurbano por Autobús y en Zonas Rurales.

SIC 4142 Servicios de Fletamento en Autobús, excepto local.

SIC 4151 Transporte Escolar (limitado a transporte interestatal no relacionado con actividades escolares)

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículos 1102, 1202)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 1103, 1203), Presencia Local (Artículo 1205)

Nivel de Gobierno:

Federal

Medidas:

49 U.S.C. § 10922(l) (1) and (2)

49 U.S.C. § 10530(3)

49 U.S.C. §§ 10329, 10330 y 11705

19 U.S.C. § 1202

49 C.F.R. § 1044

Memorándum de entendimiento entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre facilitación de servicios de autobuses de fletamento/turísticos, 3 de diciembre de 1990. Tal y como la califica el párrafo 2 del elemento Descripción.

Descripción:

Servicios Transfronterizos

1. Se requiere de autorización para operar de la Comisión Interestatal de Comercio (ICC) (Interstate Commerce Commission) en la prestación de servicios de alquiler, interestatales o transfronterizos, de transporte en

autobús o camión dentro del territorio de Estados Unidos. Se mantiene una moratoria a las nuevas autorizaciones para las personas de México.

2. La moratoria no se aplica para la prestación de servicios de transporte transfronterizos de fletamento o de autobuses de turismo.

3. Conforme a la moratoria, las personas de México sin autorización para operar podrán hacerlo sólo dentro de la Zonas Comerciales Fronterizas de la ICC, en la cual la autorización de operación de la ICC no es requerida. Las personas de México que presten servicios de transporte terrestre de carga, incluyendo servicios de alquiler, privado y exentos, sin autorización para operar, requieren obtener un certificado de registro de la ICC para entrar a Estados Unidos y operar a o desde las Zonas Comerciales Fronterizas. Las personas de México que presten servicios de transporte en autobús no requieren obtener un certificado o registro de la ICC para prestar tales servicios a o desde las Zonas Comerciales Fronterizas.

4. Sólo personas de Estados Unidos que utilicen autobuses o camiones de carga registrados en Estados Unidos, y ya sea construido en Estados Unidos o con los derechos de aduana debidamente cubiertos, podrán prestar servicios de transporte terrestre de carga o de autobús entre dos puntos dentro del territorio de Estados Unidos. Inversión

5. La moratoria tiene el efecto de ser una restricción a la inversión debido a que las empresas estadounidenses que son controladas por personas de México no tienen la posibilidad de obtener la autorización de la ICC para operar.

Calendario de Reducción:

Servicios Transfronterizos

Las personas de México podrán obtener una autorización para proporcionar los siguientes servicios:

(a) tres años después de la fecha de firma de este Tratado, servicios de transporte transfronterizo de carga de y hacia los estados fronterizos

(California, Arizona, Nuevo México y Texas) permitiéndoseles entrar y salir de Estados Unidos a través de diferentes puntos de entrada;

(b) tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, servicios transfronterizos de autobuses de ruta fija; y

(c) seis años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, servicios transfronterizos de transporte de carga. Inversión

Las personas de México podrán establecerse en Estados Unidos para proporcionar los siguientes servicios:

(a) tres años después de la firma de este Tratado, servicios de transporte para la transportación de carga internacional, entre puntos en el territorio de Estados Unidos;

(b) siete años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, servicios de autobús entre puntos de Estados Unidos. La moratoria continuará aplicándose en el otorgamiento de autorizaciones para operar a personas de México que quieran prestar servicios de transporte de carga diferente a la internacional entre puntos de Estados Unidos.

Anexo V Restricciones cuantitativas

1. La Lista de cada una de las Partes establece las restricciones cuantitativas no discriminatorias mantenidas por esa Parte, de conformidad con en el Artículo 1207.

2. Cada partida contiene los siguientes elementos:

(a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se mantiene la restricción cuantitativa;

(b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se mantiene la restricción cuantitativa;

(c) **Clasificación Industrial** se refiere, cuando sea pertinente, a la actividad, que abarca la restricción cuantitativa, de acuerdo con los códigos de clasificación industrial nacional;

(d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno en que se mantiene la restricción cuantitativa;

(e) **Medidas** identifica las medidas respecto a las cuales se ha tomado la restricción cuantitativa;

(f) **Descripción** describe la cobertura del sector, subsector o actividades cubiertas por las restricciones cuantitativas.

3. Para los propósitos de este Anexo:

CMAP significa los dígitos de la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos (CMAP), establecidos en Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, 1988;

CPC significa los dígitos de la Clasificación del Producto Central tal como han sido establecidos por la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Documentos Estadísticos, Series M, No. 77, Provisional Central Product Classification, 1991;

SIC significa:

(a) con respecto a Canadá, los dígitos de la Standard Industrial Classification (SIC) tal como están establecidos en Statistics Canada, Standard Industrial Classification, fourth edition, 1980; y

(b) con respecto a Estados Unidos, los dígitos de la Standard Industrial Classification (SIC), tal como están establecidos en United States Office of Management and Budget, Standard Industrial Classification Manual, 1987.

Sector: Transporte.

Subsector: Transporte Terrestre

Nivel de Gobierno: Federal y Estatal

Clasificación Industrial:

CMAP 711201 Servicio de Auto transporte de Materiales de Construcción

CMAP 711202 Servicio de Auto transporte de Mudanzas

CMAP 711203 Otros Servicios de Auto transporte Especializado de Carga

CMAP 711204 Servicio de Auto transporte de Carga en General

CMAP 711311 Servicio de Transporte Foráneo de Pasajeros en Autobús.

CMAP 711318 Servicio de Transporte Escolar y Turístico (limitado a servicios de transporte turístico)

Descripción: Las empresas autorizadas en México para prestar servicios de transporte por autobús o camión podrán usar equipo de su propiedad, vehículos arrendados con opción a compra (arrendamiento financiero), vehículos arrendados (arrendamiento operacional) o alquiler de vehículos a corto plazo. Se establecerán medidas federales en relación con las operaciones de alquiler y arrendamiento.

Como se desprende de la simple lectura, todo esta muy bien hecho y pensado, en papel, con todo y las faltas de ortografía, pero bueno eso es pecata minuta, ya de facto ¡oh desilusión!, en la práctica la nación más poderosa del mundo, lesiona a los mexicanos, al no permitir la libre entrada de autobuses o camiones, so pretexto de que no reúnen las características exigidas por ellos de manera unilateral y al margen del ya mencionado tratado, pero eso sí, ellos sí entran con sus camiones, sin restricción alguna, sin que nadie les impida el acceso a nuestro territorio, de donde claramente se desprende la figura jurídica de la lesión, dado que, los Estados Unidos, de manera unilateral y utilizando toda su fuerza y poderío impone las reglas del juego, cometiendo con ello un abuso, dado que sus camiones entran a nuestro territorio sin problema alguno y por el contrario nuestros camiones no pueden acceder a su territorio, por así prohibirlo, para lo cual es necesario ponerles un freno, haciéndoles

entender que los tratados son para hacerse cumplir y respetar en sus términos, de lo contrario se deben de invocar y hacer valer los derechos de los afectados, en los términos del mismo tratado, por eso, es necesario que se considere a la lesión como una de las causales universales de nulidad de los tratados, y con ello las naciones menos desarrolladas, tengan el arma jurídica suficiente para hacer valer sus derechos y su soberanía, en aras al respeto de los gobiernos suscribientes de los tratados y como claro ejemplo, de que no hay que dejar se pisotee el pacto firmado, para darle validez al principio universal del derecho internacional pacta sunt servanda.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

01.-Existe una excelente cultura jurídica en nuestro país, para hacer las propuestas suficientes y necesarias, en el ámbito internacional.

02.-Actualmente vivimos una época, en la que, la dinámica social, económica, política, van estrechamente de la mano, más aún, con la globalización que a nivel mundial se da, no podemos estar exentos de su influencia, sobre todo económica, con lo que nos vemos obligados, a no perder nuestras tradiciones y valores, pero sin dejar de actualizarnos en este acelerado mundo y sobre todo de hacer valer las normas y principios fundamentales del Derecho Internacional.

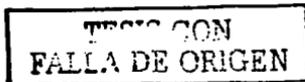
03.-Tal situación nos obliga a que busquemos mejores gobernantes, quienes tienen la obligación de hacer valer y respetar nuestros derechos y sobre todo, nuestra soberanía a nivel mundial.

04.-A nivel comercial mundial, se libra una feroz batalla por todos y cada uno de los mercados más competitivos a nivel mundial, no importando que en aras de alcanzar ese fin, se generen polos de pobreza para la mayoría de las naciones menos desarrolladas y de una riqueza exagerada para las naciones más desarrolladas, que no vienen a ser más que entes depredadores, acabando con todo lo que hay a su paso.

05.-Es necesario un movimiento serio y mundial, que proteste en los foros indicados, por los abusos cometidos por todas y cada una de las naciones más desarrolladas, en perjuicio de las menos desarrolladas.

06.-Es necesario que se ataque de raíz los problemas de pobreza de las naciones menos desarrolladas, exigiendo a las naciones más ricas, la obligación que tienen de contribuir a resolver tal problema, ya que las mismas contribuyen de manera total y definitiva, al explotar los recursos y la mano de obra de tales naciones.

07.-Todos los estados tienen la obligación moral y legal, de cumplir con todos y cada uno de los Tratados que suscriben, pensando en el beneficio de la gente, no en cuanto utilidad les va a generar.



08.-Empezar a formar la conciencia necesaria, ante los organismos internacionales competentes, de que se contemplen realmente todas y cada una de las figuras jurídicas adecuadas a la defensa de los derechos y de la soberanía de aquellas naciones que se vean lesionadas en la relación bilateral o multilateral de un tratado internacional, en virtud de que los mismos son para beneficio de las partes y no para perjuicio de alguna de las partes.

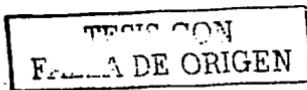
09.-Ser inflexible en la reparación de los daños y perjuicios cometidos por un estado suscribiente en un tratado internacional, ya que no se vale, que se enriquezcan a costa de la ignorancia, de la necesidad, de las carencias y de la debilidad de las naciones menos desarrolladas.

10.-Es el momento histórico mundial, de que realmente las naciones menos desarrolladas se unan y formen un bloque unido en contra de las lesiones que cometen las naciones ricas y les hagan entender que las reglas del juego tienen que ser iguales, aunque no parejas, en aras al cumplimiento de un tratado internacional y con ello darle el realce adecuado a la relación que se desprende de dicho tratado.

11.-No hay que olvidar a los medios masivos de comunicación, los cuáles son necesarios para dar a conocer en el ámbito mundial, los abusos y lesiones que cometen ciertas naciones, en la actualidad también se libran luchas mediáticas.

12.-Los Tratados Internacionales, son el mejor instrumento jurídico, para materializar una relación comercial, social, política y económica, de dos o más naciones, siempre y cuando sean los mismos derechos y obligaciones para las partes suscribientes y que realmente se respete la soberanía de cada nación, además de que los beneficios se reflejen en un mejor nivel de vida de los pueblos, que son al final de cuentas, quienes resienten en los hechos, las consecuencias materiales de tales tratados.

13.-La dinámica mundial obliga a las naciones ser más descuidadas, en el manejo de sus relaciones internacionales, es por ello necesario, la elaboración de un decálogo de cómo se deben crear y aceptar tratados internacionales y no salir tan atropellados.



14.-En el momento en que una nación entre en pláticas con otra u otras, para crear un tratado, lo primero que tiene que hacer es, conocer de manera objetiva su realidad política, económica y social, para así ahorrarse fuertes decepciones y sobre todo para prevenir el estallamiento de problemas sociales, derivados de la pobreza ocasionada por la firma de un tratado bilateral o multilateral y más aún cuando una vez firmado éste, en la práctica se dan de manera sistemática una serie de lesiones, en total perjuicio a la nación menos favorecida, en total menoscabo a su población.

TRABAJO CON
FOLIO DE ORIGEN

BIBLIOGRAFIA.

Arellano García, Carlos. Primer Curso de Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, S.A., México 1997.

Azúa Reyes, Sergio T. Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa, S.A., México 2000.

Bañuelos Sánchez, Froylan. Interpretación de los Contratos y Testamentos. Tomo I. Editorial Juris Latin, S.C., México 1994.

Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa, S.A., México 1995.

Camargo, Pedro Pablo. Tratado de Derecho Internacional Tomo I. Editorial Temis Librería, Bogotá, Colombia 1983.

Diccionario Espasa Jurídico. Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, España 2001.

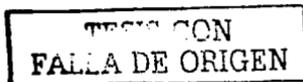
Gómez-Robledo Verduzco Alonso y Witker Jorge. Diccionario de Derecho Internacional. Editorial Porrúa, S.A. y Universidad Nacional Autónoma de México, México 2001.

Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil-Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez-. Editorial Porrúa, S.A., México 2000.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomos III y XVIII. Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires, Argentina 1992.

Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A., México 1994.

Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajca, S.A., Puebla, Puebla.



Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I-O. Editorial Porrúa, S.A. y Universidad Nacional Autónoma de México, México 1998.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII. Editorial Porrúa, S.A. y Universidad Nacional Autónoma de México, México 2002.

La Pergola, Antonio. Constitución del Estado y Normas Internacionales. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1985.

L. Jossierand. Los Móviles de los Actos Jurídicos de Derecho Privado. Editorial Cajica, Puebla, 1946.

López-Bassols Hermilo. Derecho Internacional Público Contemporáneo e Instrumentos Básicos. Editorial Porrúa, S.A., México 2201.

Lutzesco, Georges. Teoría y Práctica de las Nulidades. Editorial Porrúa, S.A., México 2000.

Márquez González, J. Antonio. Teoría General de las Nulidades. Editorial Porrúa, S.A., México 1996.

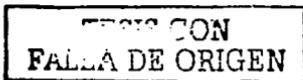
Martínez Alfaro, Joaquín. Teoría de las Obligaciones. Editorial Porrúa, S.A., México 2001.

Martinez Pineda, Angel. El Derecho, los Valores Eticos y la Dignidad Humana. Editorial Porrúa, S.A., México 2000.

Remiro Brotóns, Antonio. Derecho Internacional. Editorial McGraw-Hill, Madrid, España 1997.

Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo Quinto Obligaciones Volumen I. Editorial Porrúa, S.A., México 1998.

Sánchez Medal, Ramón. De los Contratos Civiles. Editorial Porrúa, S.A., México 1984.



Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, S.A., México 1982.

Sepúlveda, César. Derecho Internacional. Editorial Porrúa, S. A., México 2000.

Treviño García, Ricardo. Contratos Civiles y sus generalidades Tomo I. Editorial Font, S.A., Guadalajara, Jal. 1982.

Walss Auriolos, Rodolfo. Los Tratados Internacionales y su Regulación Jurídica en el Derecho Internacional y el Derecho Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México 2001.

RECIBO CON
FALLA DE ORIGEN

LEGISLACION CONSULTADA

Carta de las Naciones Unidas, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y Acuerdos provisionales concertados por los gobiernos participantes en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre organización internacional y decreto que los aprueba.

Código Civil para el Distrito Federal (reformado).

Código Civil Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969.

Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, adoptada en la ciudad de Viena, Austria, el 21 de marzo de 1986.

Ley sobre la celebración de Tratados.

Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

DIVERSAS PUBLICACIONES

Revista ABZ Información y análisis jurídico, Anuario (2002).

